

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA CONTRADICCION INTERPRETATIVA JURIDICA ENTRE EL ARTICULO 315 Y 290 DEL CODIGO CIVIL

Para optar : El título profesional de abogada

Autora : Bach. Maravi Rojas Katuska Nathaly

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 17-08-2022 a 16-06-2023

HUANCAYO – PERÚ
2022

HOJA DE DOCENTES REVISORES

Dr. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. Ramos Parra Aldo Abel

Docente Revisor Titular 1

Abg. Santivañez Calderón Katya Luz

Docente Revisor Titular 2

Abg. Diaz Ñaupari Eduardo Alberto

Docente Revisor Titular 3

Abg. Gomero Quinto José Godofredo

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis con afecto y gratitud a mis padres, quienes son mi inspiración para forjarme en esta hermosa carrera profesional y así lograr el objetivo trazado.

Katiuska Nathaly Maravi Rojas

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento profundo a la Universidad Peruana Los Andes, en el cual compartí sus aulas con catedráticos y compañeros, permitiéndome recibir conocimientos de maestros calificados y conocedores, quienes académicamente me motivaron día a día consolidar mi mayor sueño de ser Abogado y ejercer esta profesión noble en beneficio de la comunidad, priorizando siempre ejercer justicia basado en principios y valores.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA CONTRADICCIÓN INTERPRETATIVA JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 315 Y 290 DEL CÓDIGO CIVIL”,

AUTOR (es) : MARAVI ROJAS KATIUSKA NATHALY
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : MG.VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES

Que fue presentado con fecha: **15/04/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **18/04/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **24 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 19 de abril del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	21
1.2.1. Delimitación espacial.....	21
1.2.2. Delimitación temporal.	22
1.2.3. Delimitación conceptual.	22
1.3. Formulación del problema.....	22
1.3.1. Problema general.	22
1.3.2. Problemas específicos.....	22
1.4. Justificación.....	22
1.4.1. Justificación social.....	22
1.4.2. Justificación teórica.	23
1.4.3. Justificación metodológica.	23
1.5. Objetivos de la investigación.....	24
1.5.1. Objetivo general.....	24
1.5.2. Objetivos específicos.	24
1.6. Hipótesis de la investigación.....	24
1.6.1. Hipótesis general.....	24
1.6.2. Hipótesis específicas.....	24
1.6.3. Operacionalización de categorías.	25
1.7. Propósito de la investigación.....	25
1.8. Importancia de la investigación.....	26
1.9. Limitaciones de la investigación	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	27
2.1. Antecedentes de la investigación.....	27
2.1.1. Locales.....	27

2.1.2. Nacionales.....	28
2.1.3. Internacionales.....	33
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	40
2.2.1. Interpretación jurídica.....	40
2.2.1.1. <i>Nociones generales.</i>	40
2.2.1.2. <i>Definición.</i>	41
2.2.1.3. <i>Sujetos de la interpretación.</i>	42
2.2.1.4. <i>Objeto.</i>	42
2.2.1.5. <i>Enfoques de la interpretación jurídica.</i>	43
2.2.1.5.1. <i>Interpretación como un acto de voluntad versus concepto interpretativo.</i>	43
2.2.1.5.2. <i>Formalismo versus escepticismo.</i>	44
2.2.1.5.3. <i>Perspectiva del juez versus perspectiva del legislador.</i>	45
2.2.1.5.4. <i>Descubrimiento o construcción de significados.</i>	46
2.2.1.6. <i>Componentes.</i>	47
2.2.1.6.1. <i>Criterios generales de interpretación.</i>	47
2.2.1.6.2. <i>Métodos de interpretación.</i>	48
a) Interpretación exegética.....	48
b) Interpretación sistemática.....	50
c) Interpretación teleológica.....	51
d) Interpretación constitucional.....	53
2.2.1.7. <i>Límites de la interpretación jurídica.</i>	53
2.2.1.7.1. <i>Textualidad de la norma.</i>	54
2.2.1.7.2. <i>Contextualidad de la norma.</i>	54
2.2.1.7.3. <i>Directivas explícitas de interpretación.</i>	55
2.2.1.7.4. <i>Cultura jurídica del intérprete.</i>	55
2.2.1.8. <i>Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano.</i>	55
2.2.1.9. <i>Interpretación en el ámbito civil.</i>	56
2.2.1.10. <i>La interpretación a distintos niveles de control.</i>	57
2.2.2. El artículo 290 y 315 del Código Civil.....	57
2.2.2.1. <i>El artículo 290 del Código Civil.</i>	57
2.2.2.1.1. <i>Breve reseña histórica.</i>	57
2.2.2.1.2. <i>Finalidad del artículo 290.</i>	58

2.2.2.1.3. <i>Relación con otros deberes y derechos que nacen con el matrimonio.</i>	59
a) Obligaciones comunes frente a los hijos.	60
b) Fidelidad y asistencia entre cónyuges.	62
c) Deber de cohabitación.	64
d) Obligación de sostener a la familia.	65
e) Libertad de trabajo de los cónyuges.	67
f) Representación unilateral de la sociedad conyugal.	69
2.2.2.2. <i>El artículo 315 del Código Civil.</i>	70
2.2.2.2.1. <i>Poder doméstico.</i>	70
2.2.2.2.2. <i>Límites de la potestad doméstica.</i>	71
2.2.2.2.3. <i>Actos de administración y disposición de bienes.</i>	72
2.2.2.2.4. <i>Falta de manifestación en la intervención conyugal.</i>	72
a) Acto jurídico.	72
b) Formación y estructura del acto jurídico.	73
c) Validez del acto.	74
d) Eficacia del acto jurídico.	75
e) Nulidad.	75
f) Nulidad absoluta.	77
g) Nulidad relativa.	78
2.2.2.2.5. <i>Finalidad de la intervención conyugal.</i>	78
2.2.2.3. <i>El problema de contradicción existente entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil.</i>	78
2.3. Marco conceptual	82
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	85
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	85
3.2. Metodología.	86
3.3. Diseño metodológico.	88
3.3.1. Trayectoria metodológica.	88
3.3.2. Escenario de estudio.	88
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	88
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	89
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos.</i>	89
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos.</i>	89

3.3.5. Tratamiento de la información	89
3.3.6. Rigor científico.....	91
3.3.7. Consideraciones éticas.....	91
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	91
4.1. Descripción de los resultados	91
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	92
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	111
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	113
4.2. Contrastación de las hipótesis	114
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	115
b) Interpretación teleológica	120
c) Interpretación constitucional	120
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	124
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	127
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	129
4.3. Discusión de los resultados	130
4.4. Propuesta de mejora	135
CONCLUSIONES.....	136
RECOMENDACIONES.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXOS	146
Anexo 1: Matriz de consistencia	147
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	148
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	149
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	150
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	152
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	152
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	152
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	152
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	152
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	152
Anexo 11: Declaración de autoría	153

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?, por tal motivo, es que la investigación empleó un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo tiene un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, en ese contexto, es que la investigación por su naturaleza fijada, empleó la técnica del análisis documental y ser procesados a través de la argumentación jurídica utilizando los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se recopilen de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: La interpretación jurídica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil resulta contradictoria. La **conclusión** más relevante fue que: Se analizó que la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil resulta contradictoria, porque uno establece la igualdad en el hogar y el otro refiere que para la disposición de bienes sociales muebles solo necesita la autorización de uno de los cónyuges. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 315 del Código Civil peruano.

Palabras clave: Interpretación jurídica, cónyuges, disposición de bienes sociales, igualdad en el hogar, bienes muebles e inmuebles, protección a la familia e interpretación constitucional.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the way in which the legal interpretation is developed between article 315 and 290 of the Civil Code, hence, the general research question was: How is the legal interpretation developed between article 315 and 290 of the Civil Code?, for this reason, it is that our research used a qualitative approach research method, using a general method called hermeneutics, it also has a basic or fundamental type of research, with an explanatory level and an observational design, in that context, it is that Due to its fixed nature, the investigation used the technique of documentary analysis and was processed through legal argumentation using data collection instruments such as the textual and summary record that is collected from each text with relevant information. The most important result was that: The legal interpretation that develops between article 315 and 290 of the Civil Code is contradictory. The most relevant conclusion was that: It was analyzed that the way in which the legal interpretation is developed between article 315 and 290 of the Civil Code is contradictory, because one establishes equality in the home and the other refers that for the disposition of movable social assets, only the authorization of the one of the spouses. Finally, the recommendation was: Modify article 315 of the Peruvian Civil Code.

Keywords: Legal interpretation, spouses, disposition of social assets, equality in the home, movable and immovable property, protection of the family and constitutional interpretation.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La contradicción interpretativa jurídica entre el artículo 315 y 290 del Código Civil”, cuyo **propósito** fue plantear una modificación del artículo 315 del Código Civil peruano, referente a la disposición de los bienes sociales dentro de la sociedad de gananciales, con el objetivo de que los cónyuges tomen decisiones en conjunto para tener un hogar estable sin inconvenientes y que ninguno de ellos pueda sacar provecho de la contradicción plasmada por el legislador donde se verá perjudicado uno de ellos y los otros integrantes de la familia, **a fin de** que se respete al derecho fundamental de la igualdad en el hogar, acorde con la norma suprema que es nuestra Constitución Política.

De la misma forma, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual implicó en analizar en base a los métodos de interpretación jurídica la contradicción entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil, asimismo los textos doctrinarios versados en el tema de interpretación jurídica y el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, con la finalidad de analizar sus finalidades y su vinculación con otras disposiciones normativas, posteriormente se utilizó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el artículo 290 y 315 del Código Civil y el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, al igual que el artículo 138 de la misma norma, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para poder llegar al propósito, se ha decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha establecido la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Conforme a ello, el problema general fue: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?, posterior el objetivo general fue: Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil, mientras que la hipótesis fue: La interpretación jurídica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria, porque por medio de métodos de interpretación se corroboró que la igualdad en el hogar que tienen los cónyuges producto de los derechos y deberes del matrimonio se ven limitados al prescribir que solo se necesita la participación de uno de ellos para la disposición de los bienes sociales muebles.

Posterior, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama diverso en cuanto el statu quo de la investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: Interpretación jurídica y el artículo 290 y 315 del Código Civil peruano.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se desarrolló la forma en cómo se ha ejecutado el trabajo de tesis, empleando como base esencial el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que utilizó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, después a ello se tuvo que explicar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, los que implica, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, por último, la técnica ejercida que fue la del análisis documental, en el que se analizan documentos y se ejecutan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) instructivamente a fin de poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

1. La interpretación jurídica es una labor transcendental dentro del derecho que pretende descubrir y comprender al texto y el espíritu de la normas jurídicas en sentido estricto a fin de poder descubrir la intención que tenía el legislador al momento de emitir la norma y con toda esa formación adecuada al contexto actual se podrá hacer una aplicación correcta de la

disposición en análisis; para ello es importante aplicar los métodos que maneja la interpretación, siendo importantes para la presente investigación y poder corroborar la contradicción entre dos disposiciones tenemos a: la interpretación sistemática lógica, la interpretación teleológica y la interpretación constitucional; ellos se configuran solo una parte, pues la doctrina nos plantea diversos métodos que terminan siendo aplicables para determinados casos.

2. El análisis versa sobre el artículo 290 y el 315 del Código Civil, el primero se refiere a la igualdad en el hogar que tienen los cónyuges como parte de sus derechos y deberes que se originan del matrimonio; el segundo hace referencia a la disposición de los bienes sociales dentro del régimen de sociedad de gananciales; ambos artículos se encuentran prescritos dentro del Libro de Familia y por ende se rigen al artículo 4 de la Constitución, que indica la protección a la familia y la promoción del matrimonio, por lo que todo análisis debe ser en torno a ello, de lo contrario no se estaría cumpliendo con los fines del Derecho de Familia.
3. Después de dicho análisis interpretativo se llegó a concluir que entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil se desarrolla una contradicción, pues el primero indica la igualdad que tienen los cónyuges para todos los actos que se realicen dentro del hogar, incluyendo las decisiones económicas y por otro lado, el segundo artículo si bien parte indicando en forma general que para los actos de disposición de los bienes sociales se requiere la participación de ambos cónyuges, el segundo párrafo recoge una excepción para los bienes muebles donde no es necesario la participación de ambos, solo basta uno de ellos para proceder con tal disposición; por lo que evidenciamos que en ese aspecto la norma es ambigua y ello perjudica al final los intereses familiares.
4. Es ese sentido, es necesario la modificación del artículo 315 del Código Civil, porque de las dos disposiciones que describimos es el que no cumple con lo prescrito por la norma suprema, es decir, vulnera la igualdad entre las personas como derecho fundamental, además que no permite el ejercicio de la finalidad dirigida hacia la protección de la familia y sus intereses; pues

si bien es cierto se intenta proteger los bienes sociales, pero dicha protección solo abarca a los bienes inmuebles, más no para los bienes muebles, donde poco importa la voluntad que pueda tener uno de los cónyuges. En ese orden de ideas, la propuesta de modificación implica que se requiera para ambos casos la intervención de voluntades de los cónyuges para las disposiciones de los bienes sociales.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

El deseo de la tesista, por el trabajo desarrollado fue que la tesis pueda aprovecharse con fines académicos y de aplicación inmediata, a fin de que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se encuentra de la mano con la lógica solicitada.

La autora

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Como sabemos en nuestro sistema jurídico el matrimonio es la unión entre el varón y la mujer que deciden unir sus caminos en busca de ejecutar un proyecto en común, esta figura ocasiona una sociedad conyugal que genera derechos y deberes en igualdad de condiciones, a fin de tener una plena comunidad de vida, los derechos y deberes implican un orden personal (deber de fidelidad, asistencia y cohabitación) y económico. El tema fundamental en esta relación implica el soporte económico para poder cautelar la estabilidad y permanencia de la familia, ya que cada cónyuge está en las condiciones de aportar al patrimonio del matrimonio.

Recordemos que el Código Civil prevé que antes de celebrar el matrimonio los futuros contrayentes pueden decidir al régimen al cual desean pertenecer, ya sea sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, el cual se ejecuta a partir de la celebración del matrimonio; dentro de la sociedad de gananciales encontramos bienes propios de cada cónyuge, los cuales son administrados por cada uno de ellos y bienes sociales, los cuales deben ser administrados por ambos cónyuges. En esa misma línea de sociedad de gananciales, la norma nos refiere que la disposición de bienes sociales requiere la intervención del marido y la mujer. Como vemos, estas relaciones son de índole económica donde se involucran a ambos cónyuges e incluso terceros.

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en la contradicción que existe entre el artículo 290 y 315 del Código Civil peruano, pues el primero prescribe la igualdad en el hogar de ambos cónyuges que tienen como derecho y deber para decidir cuestiones de económico, entre otros; por otro lado, el segundo nos indica que para disponer de los bienes sociales se necesita de la intervención de ambos cónyuges, precisando como excepción en el segundo párrafo que ello no se aplica para los actos de adquisición de los bienes muebles; entonces, después de proceder aplicando los métodos de interpretación se llega a la conclusión que existe una contradicción entre ambas disposiciones que terminan afectando a cualquiera de los cónyuges si el otro se aprovecha de tal situación, incluso podemos estar tratando de una vulneración a los derechos fundamentales prescritos en el Constitución Política, tal es el caso del inciso 2 del artículo 2 que

versa sobre la igualdad ante la ley; por lo que se hace necesario el análisis de ambos artículos con los diferentes métodos de interpretación que nos plantea la doctrina a fin de encontrar una solución correcta.

El inconveniente con el artículo 315 del Código Civil ya ha sido expuesto, pero desde otra perspectiva, siendo ello así que el 6 de febrero de 2020 se publicó el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, el cual terminó siendo aprobado por R.M. 46-2020-JUS. Este proyecto se debe al Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil Peruano de 1984, entre algunos de los personajes que participaron en este proyecto fueron: Gastón Fernández Cruz, Juan Espinoza Espinoza, Enrique Varsi Rospigliosi, entre otros.

La propuesta que se ha estimado para modificar el artículo 315 del Código Civil es la siguiente:

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

1. Si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro, dicho acto es ineficaz.
2. El cónyuge que no participó en el acto de disposición o gravamen puede ratificarlo, en cuyo caso el acto será considerado eficaz desde el momento de su celebración.
3. Cualquiera de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a realizar actos de disposición o gravamen que requieran del asentimiento del otro, cuando existan causas justificadas de necesidad y utilidad, atendándose el interés familiar. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo.

En la exposición de motivos, vemos que la propuesta para la disposición de los bienes sociales sin el consentimiento del otro cónyuge se asumen la ineficacia del acto, pues en el caso de un acto de disposición de un cónyuge acerca de los bienes del otro, imponiendo una titularidad que no posee, estamos entonces ante un defecto extrínseco al acto que determina la ineficacia del mismo, en ello se debate el inconveniente de legitimidad, dentro de ella la competencia o idoneidad para producir las consecuencias jurídicas. Asimismo, evidenciamos que en dicha propuesta se deja de lado la excepción para los bienes muebles, por ende, en ese caso también se está estimando pertinente la intervención de ambos cónyuges; sin embargo, dentro de la exposición de motivos no menciona porque de ello.

Por el cual el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) es que tras evidenciar la contradicción entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil, vulnera directamente a los cónyuges respecto a la toma de decisión de la compra de bienes muebles (sea varón o mujer), pues si bien es cierto el artículo 290 plantea que para disponer de bienes sociales se necesita de la participación de ambos cónyuges, en el mismo artículo nos da una excepción que ello no se aplica para los bienes muebles en donde solo basta la decisión de un solo cónyuge para la disposición; sin embargo, el legislador no ha previsto los inconvenientes que pueden surgir en el matrimonio con relación a la economía del hogar y por ende, esta disposición puede ser aprovechada por alguno de ellos, ocasionado perjuicios para el otro y general para la economía del hogar, con lo que se ven perjudicados todos los miembros de la familia. Por ejemplo, puede ser el caso que una familia había destinado cierto monto para la operación de su hijo más adelante, pero el esposo decidió con ese dinero comprar un vehículo para su uso personal; en este caso, como la ley no ha previsto esta situación, dicho acto no puede ser declarado inválido, nulo o anulable, por el contrario, el artículo 315 del C.C, ha permitido que ello sea posible.

Como vemos esta problemática se debe a la contradicción entre las disposiciones descritas que en su momento el legislador no ha percibido y que en la actualidad puede llegar a tener graves problemas, asimismo se observa que los jueces tampoco perciben ello y viene emitiendo resoluciones que solo van en contra de la Constitución, para ello es necesario fue necesario de la aplicación de los métodos de interpretación jurídica (interpretación sistemática literal, teleológica y constitucional).

En ese sentido, es pertinente analizar los artículos 290 y 315 del Código Civil, a través de los métodos de interpretación jurídica (sistemática lógica, teleológica y constitucional) a fin de explicar la contradicción que existe entre ambos y ver que ello actualmente viene perjudicando en términos generales la igualdad que tienen ambos cónyuges como deber y derecho que nace del matrimonio, este derecho también es una garantía constitucional en torno a la economía del hogar.

La primera categoría implica la interpretación jurídica es una tarea que implica fijar un significado o alcance de las normas jurídicas y también de otros estándares que resulten posible dentro del ordenamiento jurídico, tal es el caso de los principios, de esa manera, es necesario que los intérpretes, sobre todo los jueces, motiven sus decisiones detallando las razones que los llevaron a dicha interpretación y para poder sustentar y sistematizar es que se aplican los diferentes métodos de interpretación, siendo los relevantes para este caso: la interpretación sistemática lógica, interpretación teleológica y la interpretación constitucional.

La otra categoría es el artículo 290 y el 315 del Código Civil peruano, el primero prescribe:

Artículo 290.- Igualdad en el hogar

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Por otro lado, el segundo artículo del Código Civil en análisis nos prescribe lo siguiente:

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales

A simple vista, podemos denotar que hay una contradicción entre ambas disposiciones, las cuales no permiten una adecuada aplicación del derecho y directamente ocasionan perjuicios para alguno de los cónyuges, al encontrarse limitado su derecho a la igualdad en el hogar para decidir en relación a la economía.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es en primer lugar realizar un análisis al artículo 290 y 315 del Código Civil peruano aplicando los métodos de interpretación jurídica, a fin de denotar con

ello la contradicción y ver el alcance del problema, para finalmente proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 315 del Código Civil, el cual hace la excepción para el consentimiento de ambos cónyuges en la disposiciones de los bienes sociales que tengan la característica de bienes muebles; debido a que, dicha contradicción perjudica la igualdad de los cónyuges en el hogar, el cual a su vez deriva de un derecho fundamental prescrito en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política. Con tal propuesta de modificación, la contradicción evidenciada con el artículo 290 de la misma norma desaparecerá y también se continuaría lo dispuesto por la propia Constitución que nos refiere la igualdad ante la ley.

Es decir, necesitamos eliminar la distinción que se hace para bienes muebles e inmuebles, a fin de que la participación de ambos cónyuges sea igual en ambos casos, porque ello involucra el ámbito económico que tiene cada hogar, el cual es uno de los pilares fundamentales para su sostenimiento y un aprovechamiento indebido por cualquiera de ellos puede perjudicar a la familia en general; con todo ello, no nos estaríamos alejando de lo establecido dentro de un estado constitucional del derecho.

De esa manera los investigadores internaciones del tema a tratar han sido Moreno (2019), Métodos de interpretación legal y métodos de interpretación constitucional: el Juez constitucional, la cual tuvo como propósito analizar la interpretación legal y constitucional en sus diferentes campos y contenidos, al igual que los métodos de interpretación que se aplican para la ley y la Constitución, con el objetivo de dilucidar si resultan suficientes o no para interpretar los preceptos normativos constitucionales; por otro lado tenemos a Silva y Huertas (2022), Análisis sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Colombia y Ecuador, la cual tuvo como finalidad determinar el reconocimiento de los derechos e intereses que poseen las parejas del mismo sexo en algunas jurisdicciones existentes, y los avances que se han logrado hasta estos años, siendo que ya se ha dado la prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual gracias al principio de igualdad entre las personas.

Hablando nacionalmente se tiene a los investigadores: González (2019), Los límites a la interpretación del Tribunal Constitucional en el Perú, la cual tuvo como propósito descubrir y explicar los límites que tiene la interpretación constitucional que ejecuta el Tribunal Constitucional, ello como una institución que tiene un control concentrado en forma constitucional; por otro lado tenemos a Rojas (2020), La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales, donde se evaluó y analizó las figuras de nulidad e ineficacia que pueden actuar como remedios jurídicos para contrarrestar la acción de disposición de bienes que se encuentran dentro de la sociedad de gananciales y que va a ser realizado sólo por uno de los cónyuges que no posee el poder especial que le tiene que otorgar el otro para así actuar representando a la sociedad conyugal.

Los autores antes citados a la fecha no han investigado con relación a la interpretación jurídica aplicada al artículo 290 y 315 del Código Civil peruano, pues todo análisis que se cuenta hasta el momento solo implica a la interpretación jurídica en general; ninguno de ellos ha podido ubicar la contradicción entre ambas disposiciones que actualmente vienen perjudicando la aplicación correcta del derecho acorde a la Constitución.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación al tener como base una naturaleza jurídica dogmática implica el análisis minucioso de las instituciones jurídicas de la interpretación jurídica y del artículo 315 y 290 del Código Civil, tal como se observa este último criterio se encuentra dentro del Código Civil peruano y la primera categoría dentro de la doctrina, por lo que, se estima que terminan siendo aplicables en todo el territorio peruano, de ese modo es que su espacio de aplicación fue básicamente en el territorio peruano, pues la aplicación de las normas referidas son para el espacio peruano en general y no solo para una parte de la ubicación.

1.2.2. Delimitación temporal.

En base a lo indicado hasta el momento, como el estudio y análisis de la tesis goza de una naturaleza dogmática jurídica, lo que quiere decir que las instituciones jurídicas: la interpretación jurídica y los artículos 290 y 315 del Código Civil debieron desarrollarse con la mayor vigencia que posean los códigos y las leyes peruanas, lo que implica, hasta la actualidad, es decir, hasta nuestro contexto actual, ya que las normas descritas se encuentran plenamente vigentes.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los preceptos que se estimaron al interior de la presente investigación fueron desarrollados acorde a la idea positivista para los artículos 315 y 290 del Código Civil peruano, referente a la disposición de bienes sociales y a la igualdad en el hogar de los cónyuges respectivamente, pues su análisis dogmático se sustentó en dicha norma; por otro lado, tenemos a la interpretación jurídica, el cual se desarrolló a partir de un enfoque dogmático-jurídico positivista, ello estimando los datos ya emitidos por la normas y la doctrina, de tal suerte se sujetó a un relación de integración entre lo que es el derecho positivo y la idea que nos otorga la doctrina.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?
- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica teleológica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?
- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica constitucional entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación tuvo como contribución jurídica directa a los cónyuges a fin de poder **determinar y reordenar** la facultar de disposición de los

bienes de índole social que ostentan los cónyuges, pues con ello se logró tener una igualdad en el hogar referente a la economía del hogar y otros aspectos que el propio Código Civil prescribe en su artículo 290, también dejaremos de lado a la contradicción evidente que tenemos entre dos disposiciones de la misma norma (artículo 290 y 315 del C.C.). Con todo lo estimado, los jueces que son los principales agentes en efectuar la tarea interpretativa podrán emitir sus resoluciones otorgando decisiones motivadas y no contradictorias que pueden terminar perjudicando los derechos de los cónyuges y de la familia en un ámbito global.

1.4.2. Justificación teórica.

La contribución teórico jurídico implicó **la realización estructural, consecuente y comprensible en torno a la disposición de los bienes sociales que los cónyuges deben efectuar en partes iguales, como parte de sus derecho y deberes en el matrimonio**, pues con lo que actualmente tenemos prescrito en el artículo 290 y el 315 del Código Civil nos denota una contradicción y esa decisión fue arribada después de aplicar los criterios de interpretación jurídica, que evidentemente denota una incompatibilidad entre ambas disposiciones, situación que no ha previsto el legislador y solo viene perjudicando a los cónyuges que gozan de igualdad en el hogar referente a la economía familiar y otros aspectos; por lo tanto, fue preciso plasmar una modificación con el objetivo de que ambos cónyuges puedan tomar decisiones en conjunto ya sea que se trate de bienes inmuebles o muebles, tal situación jurídica en general también es en beneficio de la familia y los integrantes al armonizar sus relaciones.

1.4.3. Justificación metodológica.

Metodológicamente se cauteló la presente investigación utilizando o aplicando un análisis dogmático jurídico, ya que al versar sobre instituciones jurídicas, la mayor herramienta es la aplicación de la hermenéutica jurídica, en específico la exegesis y la sistemática lógica, también tenemos al estudio doctrinal de la interpretación jurídica, con la finalidad de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica para posterior poder corroborar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.
- Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.
- Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica constitucional entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La interpretación jurídica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La interpretación jurídica sistemática lógica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria.
- La interpretación jurídica teleológica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria.
- La interpretación jurídica constitucional que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Interpretación jurídica	Interpretación sistemática lógica	Al contar con una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se aleja de indicadores, ítems y la escala de las herramientas de recopilación de datos, puesto a que estas categorías solo se utilizan cuando se ejecuta un estudio de campo.		
	Interpretación teleológica			
	Interpretación constitucional			
Artículo 315 y 290 del Código Civil	Adquisición de bienes muebles por un solo cónyuge			
	Ambos cónyuges deciden sobre las cuestiones del hogar			

La categoría 1: “Interpretación jurídica” se ha relacionado con la Categoría 2: “Artículo 315 y 290 del Código Civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Interpretación sistemática lógica) de la categoría 1 (Interpretación jurídica) + concepto jurídico 2 (Artículo 315 y 290 del Código Civil).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Interpretación teleológica) de la categoría 1 (Interpretación jurídica) + concepto jurídico 2 (Artículo 315 y 290 del Código Civil).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (Interpretación constitucional) de la categoría 1 (Interpretación jurídica) + concepto jurídico 2 (Artículo 315 y 290 del Código Civil).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación fue plantear una modificación del artículo 315 del Código Civil peruano, referente a la disposición de los bienes sociales dentro de la sociedad de gananciales, con el objetivo de que los cónyuges tomen decisiones en conjunto para tener un hogar estable sin inconvenientes y que ninguno de ellos pueda sacar provecho de la contradicción plasmada por el legislador donde se verá perjudicado uno de ellos y los otros integrantes de la familia.

1.8. Importancia de la investigación

Resultó trascendental porque en el contexto actual se busca la igualdad de los derechos y específicamente dentro del hogar se pretende que la mujer y el varón puedan administrar el hogar en igualdad de condiciones para los diferentes ámbitos; sin embargo, después de aplicar los métodos de interpretación (sistemática – lógica, teleológica y constitucional), todos ellos nos denotan una contradicción en cuando a la disposición de los bienes sociales, pues ello se limita cuando hablamos de bienes muebles en donde no es necesario la intervención de ambos cónyuges; de ahí que, los operadores de justicia vienen siguiendo un camino equivocado y se alejan de la interpretación correcta de las normas que deben ir de la mano con la Constitución Política peruana y los derechos fundamentales que se conciben dentro de ello.

1.9. Limitaciones de la investigación

Como una limitante fundamental en el presente trabajo tenemos el hecho de ubicar expedientes en relación al análisis interpretativo de los artículos 315 y 290 del Código Civil, a fin de poder denotar la contradicción que existen entre ambas disposiciones que actualmente vienen perjudicando la igualdad entre los cónyuges.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Locales.

En el ámbito local, tenemos a la tesis intitulada: “Una evaluación de interpretación jurídica al cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil peruano”, por Franco (2021), sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el grado de Abogado por la Universidad Peruana Los Andes, la cual tuvo de propósito estudiar el fundamento que tiene la obligación de otorgar socorro el ex cónyuge inocente al ex cónyuge que resultó culpable, después de ocasionado el divorcio, dicho análisis es realizado aplicando los diferentes criterios de interpretación jurídica; de tal modo ello se relaciona así con la presente tesis porque se aborda los diferentes tipos de interpretación que son comúnmente utilizados dentro del ámbito jurídico, asimismo se evidencia la importancia de la labor de interpretación en todos los ámbitos del derecho; así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El resultado del análisis de interpretación jurídica sistemática en referencia al tema expuesto del cuarto párrafo del artículo 350 del C.C. resulta contradictorio, pues no apoya a la celebración de la relación matrimonial, lo que se pretende es conservar el matrimonio concibiendo los derechos y obligaciones que tienen ambos cónyuges, entre ellos: el deber de fidelidad, respeto, ayuda y socorro; la obligación que nos deja tal disposición normativa contradice los derechos fundamentales prescritos en el Constitución como: derecho a la dignidad, pues de no considerarlo solo como una forma para alcanzar la finalidad, sino estimar la opinión y sentimientos; otro derecho fundamental afectado es el derecho al libre desarrollo y bienestar, el cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que ostenta todo sujeto de derecho para elegir sobre una situación en específica.
- Con relación al resultado que nos brinda la interpretación jurídica teleológica para el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, denota una incompatibilidad con el objetivo del ordenamiento jurídico, debido a que no se está aplicando los mismos criterios para casos iguales, tales como, la exclusión del heredero cuando se ve inmerso en la causal de autoría o

complicidad de homicidio o atentado contra la vida del cónyuge; de igual modo cuando el cónyuge atenta la vida del otro; ello no sucede así, pues la disposición en análisis consciente el derecho de obligar legalmente al ex cónyuge que no resultó culpable para el término del matrimonio a fin de que ayude al ex cónyuge que si resultó culpable.

Finalmente, **la metodología que guarda la tesis** es la siguiente: Emplea un método de investigación hermenéutica jurídica, con un tipo de investigación básica fundamental, nivel correlacional y un enfoque cualitativo; asimismo, el diseño de la investigación es observacional; y finalmente, la técnica de investigación es documental con el instrumento del fichaje.

2.1.2. Nacionales.

En el ámbito nacional tenemos se ha encontrado la tesis intitulada: “Los límites a la interpretación del Tribunal Constitucional en el Perú”, por Gonzales (2019), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el grado de Magister por la Universidad Nacional de Trujillo, la cual tuvo propósito descubrir y explicar los límites que tiene la interpretación constitucional que ejecuta el Tribunal Constitucional, ello como una institución que tiene un control concentrado en forma constitucional, de tal modo ello se relaciona así con la tesis porque lo fundamental es concebir al Tribunal Constitucional como el máximo intérprete de nuestra norma suprema que es la Constitución, por lo que los otros tipos de interpretación deben ceñirse al instrumento principal, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El Tribunal Constitucional se entiende como un órgano primario cuya función se basa en controlar e interpretar la constitución y no se trata de un órgano que solo revisa a la Constitución como norma suprema.
- En el contexto actual de nuestro país ni la Constitución Política, tampoco la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no tampoco la jurisprudencia referente al tribunal plantea límites al poder de interpretación constitucional. De acuerdo a la postura del doctrina y gran sector de los abogados considera que el poder concedido al Tribunal Constitucional para interpretar si presenta límites.
- Toda interpretación en general si tiene límites, por lo que el Tribunal Constitucional también tiene límites que están conformados por las

cláusulas que fija la propia Constitución, la seguridad jurídica, la protección de los derechos humanos y el uso del principio de concordancia práctica.

Finalmente, **la metodología que guarda la tesis** es la siguiente: Se emplea el método inductivo, deductivo, analítico, sintético y lógico jurídico; en cuanto a las técnicas que se utilizaron fueron la técnica de la observación, la documental o bibliográfica.

Otra investigación en el ámbito nacional es la tesis intitulada: “La incidencia de la derrotabilidad en la interpretación constitucional en el marco de los Estados constitucionales”, por Quiroga (2019), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual tuvo propósito descubrir hasta que aspecto los elementos de la derrotabilidad presente en las normas jurídicas, incide en la tarea de interpretación de las normas netamente constitucionales que se ejecuta en relación a los Estados constitucionales, de tal modo ello se relaciona así con la presente tesis porque la interpretación constitucional se encuentra condicionada o de mejor modo informado por la necesidad axiológica, de modo que no solo se trata de una interpretación formal, sino que conserva a conseguir un sentido axiológico correcto y adecuado, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- En un sistema que se rige por el Estado constitucional de derechos, la Constitución se torna como la primera y suprema norma de todo el ordenamiento jurídico, por lo que también es la principal fuente de emisión de normas, la fuente suprema de nuestro ordenamiento jurídico del Estado; entonces, podemos decir que la Constitución es una suerte de guía completa para poder interpretar las otras normas, en el sentido de que todas las demás normas del sistema serán interpretadas en base a la Constitución, es decir, el resto de normas que integran el sistema se interpretan siguiendo una coherencia a fin de no contradecir a la Constitución y las finalidades de la norma.
- El tema de interpretación jurídica es una tarea que se encuentra dirigida a ubicar la expresión de la norma, por lo que no se trata de una asignación o creación de significados; en ese sentido, la interpretación se concibe como una labor importante en el sentido que una disposición normativa no se

encuentre claro, esta característica de ausencia de claridad se debe a la textura libre del lenguaje, este término nos permite referirnos a los amplios caminos de vaguedad que presentan los enunciados empíricos. Al analizarlo desde el ámbito jurídico, nos referimos a la posibilidad de vaguedad que se brindan a los enunciados normativos y que resulta que ellos pueden ser comprendidos en varios sentidos.

Finalmente, es preciso indicar que la presente tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

A nivel nacional se encontró la investigación titulada: La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales, por Rojas (2020), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el título de abogado por la Universidad San Ignacio de Loyola, cuyo aporte fundamental consistió en evaluar y analizar las figuras de nulidad e ineficacia que pueden actuar como remedios jurídicos para contrarrestar la acción de disposición de bienes que se encuentran dentro de la sociedad de gananciales y que va a ser realizado sólo por uno de los cónyuges que no posee el poder especial que le tiene que otorgar el otro para así actuar representando a la sociedad conyugal; relacionándose de esta manera con el presente trabajo en cuanto se busca dilucidar la contradicción existente entre el artículo 290 y 315 del Código Civil, en el sentido de que la disposición de bienes en su totalidad debe darse con asentimiento de ambos cónyuges, de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- El criterio de nulidad no concuerda con los remedios jurídicos planteados en el trabajo, ya que los elementos esenciales del acto jurídico están presentes, la manifestación de voluntad de las partes que realizan el acto, el objeto es físicamente posible, no contraviene al orden público y posee un fin lícito.
- El criterio de ineficacia es el adecuado para este caso, ya que existe por parte del cónyuge que no posee el poder especial, la figura del *falsus procurator*, al no poseer la legitimidad para actuar en representación de la otra persona; aparte que el acto ineficaz puede posteriormente ser ratificado por el

cónyuge faltante, cosa que no afecta a los intereses del negocio jurídico ni al tercero que es parte del mismo.

- La ineficacia sirve para proteger al cónyuge que no intervino en la disposición de dichos bienes sociales, aparte que también protege el patrimonio conyugal y no pone en riesgo la economía familiar, en caso de que posteriormente existan situaciones irregulares en cualquier acto que puedan generar los integrantes de la sociedad conyugal.

Finalmente, la investigación empleó la metodología cualitativa - deductiva.

También, se encontró a la tesis nacional titulada: “Análisis jurisprudencial sobre la protección al tercer adquirente de buena fe y al cónyuge no interviniente, en los casos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges”, por Muñoz (2021), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el Título de Abogado por la Universidad ESAN, cuyo propósito fundamental fue evidenciar si la jurisprudencia nacional protege al tercero que adquiere de buena fe y también al cónyuge no interviniente dentro del tema de disposición de bienes que puede darse de manera unilateral; relacionándose por ello con el presente trabajo en el punto de que se busca dilucidar la contradicción existente entre el artículo 290 y 315 del Código Civil, en el sentido de que la disposición de bienes en su totalidad debe darse con asentimiento de ambos cónyuges; de tal suerte que las conclusiones a más trascendentales fueron las siguientes:

- La jurisprudencia nacional tiene por criterio el proteger al tercer adquirente siempre y cuando su actuar haya sido de buena fe y esto pueda ser probado; en esta línea de ideas el Octavo Pleno Casatorio Civil menciona que cualquier acto de disposición de bienes sociales por alguno de los cónyuges sin la autorización del otro, es nulo; aparte de ello, cualquiera de los cónyuges tiene la potestad de solicitar la reivindicación del bien, cosa que puede afectar a los intereses del tercero que adquirió el bien de buena fe, lo cual genera una clara inseguridad jurídica.
- No existe diferencia entre lo resuelto por la jurisprudencia nacional y el Octavo Pleno Casatorio Civil en cuanto al tema de un remedio aplicable al acto jurídico de disposición solo por uno de los cónyuges, aquí encontramos una contradicción ya que ambas (jurisprudencia nacional y el Octavo Pleno

Casatorio) difieren en las causales para calificar del acto jurídico en casos como estos.

- Cualquier acto jurídico que haya sido declarado ineficaz de manera judicial, no tiene ningún efecto en relación a su titular registral, ya que el acto se inscribe directamente en las cargas y gravámenes, por lo cual a pesar de que exista el *falsus procurator*, dicha ineficacia no surte efecto favorable para el que lo invoca judicialmente.

Finalmente, la investigación empleó el tipo de investigación cualitativa - deductiva.

Por último, se encontró la investigación (tesis) nacional titulada: “Ineficacia del acto de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges en Perú”, por Gonzáles (2022) sustentada en la ciudad de Nuevo Chimbote para obtener el Título de Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, cuyo propósito fundamental fue abordar las figuras de la sociedad conyugal, la representación, el poder y la compraventa, para así analizar el caso particular de una compraventa que pueda ser realizada solo por uno de los cónyuges en disposición de un bien social sin tener necesariamente el poder del otro para ejercer su representación; y esto tiene por consecuencia la nulidad o ineficacia del acto, teniendo en consideración el pleno nacional jurisdiccional y el VIII pleno casatorio civil; relacionándose con el trabajo de manera que la presente investigación busca evidenciar la contradicción existente entre el artículo 290 y 315 del Código Civil, en el sentido de que la disposición de bienes en su totalidad debe darse con asentimiento de ambos cónyuges; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- Las sentencias casatorias que han sido emitidas por las salas suprema y transitoria civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú entre los años 2014 – 2017, no unifican criterios si es que la acción de disposición de un bien social por parte de uno de los cónyuges, que no posee poder especial para representar al otro, sea inválido o ineficaz; ya que cada una de esas sentencias tiene un punto de vista diferente, una señala por una parte que existe invalidez del acto jurídico ya que hay una inexistencia de manifestación de voluntad, el fin no es lícito y el objeto no es jurídicamente

posible, y en la otra sentencia se considera que el acto es ineficaz ya que no hay legitimidad.

- Por mayoría, los *amicus curiae*, mencionan que el acto de disposición de un bien social por parte de uno de los cónyuges que no posee el poder correspondiente para realizar esta acción, da como resultado la ineficacia del acto jurídico, ya que no se cuenta con legitimidad para poder contratar y, a diferencia de lo que menciona la jurisprudencia nacional, no viene a ser un acto jurídico inválido, ya que el cónyuge que participa de dicha acción se atribuye a sí mismo una representación que es falsa, es por ello que el acto jurídico se vuelve ineficaz y no puede ser opuesto por el cónyuge que no ha sido partícipe, aunque este tenga la posibilidad de confirmarlo.
- Para que se declare inválido el acto jurídico por fin ilícito, la Corte Suprema de Justicia señala como fundamentos en el VIII Pleno Casatorio, que al ocurrir que uno de los cónyuges celebre un contrato de compraventa disponiendo un bien social y no posea el poder especial del otro, no es una razón suficiente para mencionar dicha invalidez, ya que la venta de cualquier bien ajeno si se encuentra permitida.

Finalmente, la investigación empleo un tipo de investigación inductiva-deductiva.

2.1.3. Internacionales.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada: *Métodos de interpretación legal y métodos de interpretación constitucional: el Juez constitucional*, por Moreno (2019), sustentada en Cuenca – Ecuador para optar el grado de Abogada por la Universidad del Azuay; en esta investigación lo más resaltante es el análisis y desarrollo de la interpretación legal y constitucional en sus diferentes campos y contenidos, al igual que los métodos de interpretación que se aplican para la ley y la Constitución, con el objetivo de dilucidar si resultan suficientes o no para interpretar los preceptos normativos constitucionales, asimismo se analiza el rol que tienen los jueces constitucionales al momento de interpretar; y este resultado se relaciona con el tema de investigación en tanto la interpretación tiene diferentes criterios para poder encontrar el adecuado en cada

caso y con ello no dejar de aplicar la norma de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El objetivo de la interpretación implica en hallar una comprensión completa del enunciado jurídico y para ello es preciso la reconstrucción de la mente y los mecanismos que se hallaban dentro de la mente del legislador.
- Por ello, siempre que una norma se encuentre en vigencia habrá necesidad de interpretarla, este ejercicio es una operación lógico jurídica que pretende descubrir la voluntad de la ley en cuestión, adjuntarle un sentido y sobre todo un mecanismo de valoración que va a la par con el ordenamiento jurídico y las leyes superiores con el objetivo de emplearlo a los casos específicos de la vida real.
- El aporte de los métodos de interpretación jurídica dentro de la interpretación constitucional es notorio para el sistema y su aplicación, tanto el método gramatical, histórico, sistemático o teleológico se utilizan en la tarea de interpretación acorde a la Constitución; para poder interpretar la Constitución es preciso emplear requisitos especiales y suficientes.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Tenemos también el artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Talca, del país de Chile, titulada: La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio, investigado por Arévalo y García (2019), la cual fue publicada en la revista *Ius et Praxis*, año 24, número 2, pp. 393 – 430, conduce un aporte novedoso al análisis de los métodos de interpretación que se emplean dentro de los sistemas constitucionales de los cuales se ha concebido instituciones en el campo del derecho en Latinoamérica, para ello se ejecuta su relación con de derecho que lo antecede, detallando las diferentes naturalezas jurídico-políticas de los métodos, su explicación histórica, sus mecanismos específicos y la trascendencia que poseen en las decisiones de la tarea del juez constitucional, esta postura se relaciona con el tema de investigación, debido a que la interpretación es fundamental en todos los campos del derecho a fin de lograr su

aplicación correcta y no generar perjuicios dentro de la sociedad por su deficiencias, para ello es preciso aplicar el método correcto, por ello es que consignamos la siguiente conclusión:

- Con relación a la interpretación que se efectúa a la Constitución, se trata de un significado que no evoluciona con el transcurso del tiempo, sino que el enunciado constitucional es a la vez estable y cognoscible, el cual no debe estar manipulado por la percepción que maneja el juez acerca de los acontecimientos de la realidad actual y que como norma suprema deviene su validez del pacto internacional y no de su adecuación al contexto actual, hallamos, en primer orden, el método del textualismo, que busca otorgar un valor legal a todas las palabras que se encuentran en la Constitución, pues en este caso son taxativas y no pueden variarse, corregirse o aumentarse por interpretaciones de la validez contemporánea.

Finalmente, el artículo indexado carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación internacional importante a mencionar a pesar del año de investigación es la tesis titulada: *La interpretación en la Teoría del Derecho Contemporánea*, por Linfante (1997), sustentada en España para optar el grado de Doctor por la Universidad del Alicante; en esta investigación lo más resaltante es determinar la necesidad e importancia de la interpretación en el Derecho; sin embargo, el inconveniente se presenta cuando se desea ahondar en el contenido de tal labor, pues dentro de la doctrina no hay un acuerdo al momento de determinar en qué consiste la labor interpretativa de otorgar significados necesarios; y este resultado se relaciona con el tema de investigación en tanto la interpretación es una labor fundamental en todo el Derecho que se ha sido tratado por grandes personajes que han sentado bases fundamentales para el fenómeno jurídico, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La tesis que sostiene Kelsen indica la confusión que se presenta entre la interpretación auténtica y su aplicación, debido a que este criterio de interpretación implica necesariamente la superación de la indeterminación; por lo tanto, la interpretación es una actividad que implica acoger decisiones

resoluciones por parte del órgano jurídico para establecer lo que se encuentra al interior de la norma.

- En torno a la interpretación, la mayoría de los autores sostiene que se trata de una actividad de modificación de los materiales jurídicos, este concepto está relacionado con la idea de hallar la regulación jurídica para cuando se presente un conflicto; la interpretación no solo se trata de una atribución del significado a un texto jurídico, sino que se trata de una actividad compleja que incluye muchos aspectos especiales.

Finalmente, a pesar de presentar un carácter doctoral, la presente tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En primer lugar, tenemos la investigación titulada: “Análisis sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Colombia y Ecuador”, por Silva y Huertas (2022), sustentada en la ciudad de Bogotá para obtener el Título de Abogado, por la Universidad Cooperativa de Colombia, la cual tuvo como finalidad determinar el reconocimiento de los derechos e intereses que poseen las parejas del mismo sexo en algunas jurisdicciones existentes, y los avances que se han logrado hasta estos años, siendo que ya se ha dado la prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual gracias al principio de igualdad entre las personas; relacionándose con el trabajo de manera que la presente investigación busca evidenciar la contradicción existente entre el artículo 290 y 315 del Código Civil, en el sentido de que la disposición de bienes en su totalidad debe darse con asentimiento de ambos cónyuges, teniendo en cuenta el principio de igualdad entre cónyuges; de tal suerte que las conclusiones a más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- El goce de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI ha mejorado en muchas partes del mundo, gracias al desarrollo de leyes específicas y políticas públicas que permitieron un gran avance para mejorar la calidad de vida y el reconocimiento de los derechos de estas personas. Teniendo siempre en cuenta que la lucha de estas personas, se basa

en la igual y dignidad humana, priorizando la libertad que ellos tienen para poder ejercer sus derechos con total libertad, sin temor a la censura o atropello de sus derechos fundamentales.

- En el país de Colombia, la unión de hecho entre parejas del mismo sexo ya es una realidad, gracias a la sentencia C-075/07 que modificó la Ley 54 de 1990, que se encarga de normar las uniones de hecho, para que también se acoja aquí a las parejas del mismo sexo que deseen llevar a cabo ello. Posteriormente, en 2016 se aprobó el matrimonio igualitario gracias a la sentencia SU-214, teniendo en cuenta los pilares de igualdad humana y dignidad que deben estar presentes dentro de un Estado Social de Derecho.
- En Ecuador también, gracias a la sentencia N° 11-18-CN/19, se modificaron los artículos 67 y 68 donde en un principio permitían las uniones de hecho de personas del mismo sexo, pero se restringía el matrimonio igualitario; por lo que se hizo una reinterpretación de la norma a lo cual se modificó el artículo 67 permitiendo así ya el matrimonio de personas del mismo sexo, ya que de lo contrario hubiera sido un atropello a sus derechos constitucionales fundamentales.

Finalmente, la investigación empleó la metodología cualitativa.

También, se encontró la investigación internacional titulada: “Discriminación y matrimonio igualitario”, por Ariza (2019), sustentada en la ciudad de México para optar el grado académico de Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, cuya finalidad central fue demostrar que los Estados Unidos Mexicanos requieren con urgencia que se garantice el matrimonio igualitario dentro de la Constitución Política, también a las constituciones locales y a los Códigos Civiles; ya que al no estar regulado este punto, se perpetúa la discriminación que ya de por sí se encuentra dentro de nuestra sociedad, pero en este punto es más perjudicial aún, ya que se da dentro de la esfera del matrimonio, lo cual vulnera derechos fundamentales de las personas y la misma institución del matrimonio; relacionándose de esta manera con el tema de investigación en que el tema expuesto aquí va a ser que se busca lograr la garantía constitucional del matrimonio igualitario y el presente trabajo busca evidenciar la contradicción existente entre el artículo 290 y 315 del Código Civil, en el sentido

de que la disposición de bienes en su totalidad debe darse con asentimiento de ambos cónyuges, teniendo en cuenta el principio de igualdad entre cónyuges; de tal suerte que las conclusiones a más trascendentales de la citada investigación fueron las siguientes:

- El principio de igualdad debe ser comprendido como una exigencia constitucional de tratar a todos por igual, sin importar el sexo, religión, raza, etc. Por lo tanto, el legislador debe respetar siempre este Principio fundamental y no puede actuar arbitrariamente introduciendo leyes que vulneren dicho principio.
- El precepto del principio de igualdad se rompe completamente al momento de no permitir el matrimonio igualitario. Es por ello que en el primer lugar donde esto debe ser discutido es dentro del poder legislativo, para posteriormente poder hablar de una no discriminación estructural por parte del Estado a las personas que deseen acceder a este derecho. Ya que, de lo contrario, al mantener en vigencia las normas supuestamente neutrales, pero que los resultados que traen son los tratos netamente diferenciados que existen entre las personas, se da un atropello a las garantías constitucionales de todos.
- Esta obligación del matrimonio igualitario está ligada también al interés de legitimidad para poder impugnar todo el conjunto de normas que puedan constituir una afectación por el estigma que puede originar la misma norma, esto puede estar de manera explícita o implícita, dentro de la propia redacción o también en su finalidad teleológica.

Finalmente, la investigación no empleo metodología alguna.

Otra investigación encontrada a nivel internacional fue la tesis titulada: “Necesidad de un régimen patrimonial igualitario y relaciones de familia en Chile. Análisis comparado.”, por Jaramillo (2020), sustentada en la ciudad de Santiago para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, cuyo propósito central estuvo enfocado en analizar la situación actual dentro del tema de los regímenes patrimoniales en Chile y su conexión con el derecho de igualdad e igualdad de género en cuanto a su respeto y promoción dentro de la legislación chilena; relacionándose de este modo con el

presente trabajo en cuanto a que se busca evidenciar la contradicción existente entre el artículo 290 y 315 del Código Civil, en el sentido de que la disposición de bienes en su totalidad debe darse con asentimiento de ambos cónyuges, teniendo en cuenta el principio de igualdad entre cónyuges y este trabajo busca analizar si se respetan los derechos de igualdad e igualdad de género dentro de los regímenes patrimoniales chilenos; de tal modo que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- Existe una discriminación histórica que se da a la mujer, ya que durante muchísimos años se ha visto relegada hablando de un tema que tiene que ver con su desarrollo económico, todo esto como consecuencia de las normas referentes al derecho de familia específicamente referidas a los regímenes patrimoniales. Es por ello que se habla de una violación al derecho constitucional de igualdad que es reconocido internacionalmente también.
- Existe una insuficiente cantidad de regímenes patrimoniales que puedan ayudar a promover el principio de igualdad, a su vez, los pocos proyectos de ley que se han propuesto para tratar de cambiar este tema son ineficaces. Es por ello que se decidió ver otros ordenamientos jurídicos, para así poder analizar si es que en otros lados se brindaba un mejor tratamiento a este tema.
- La revisión realizada al propio ordenamiento nacional en cuanto a la institución de la unión civil se refiere, se puede advertir que se le da un mejor tratamiento al principio de igualdad, ya que aquí no se pone a ninguno de los integrantes de dicha institución en una posición de desventaja o inferioridad frente al otro. Es por ello que solamente en la institución del matrimonio y la sociedad conyugal será donde encontremos este trato diferenciado entre sus integrantes.

Finalmente, la investigación no empleo metodología alguna y ello puede ser corroborado con la referencia citada.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Interpretación jurídica

2.2.1.1. Nociones generales.

Para referirnos a la interpretación jurídica, iniciaremos por indicar que se trata de una actividad cuyo objetivo es procurar y alcanzar los preceptos de las normas jurídicas en torno al ordenamiento jurídico preexistente, es preciso resaltar ello, ya que en la mayoría de veces la actividad de interpretación debe comparar el ordenamiento jurídico en su conjunto frente a la norma que es materia de interpretación.

En esa misma línea, Frosini (1985) indica que: “La letra de la ley se fundamenta en las palabras del legislador; en cambio, el espíritu de la ley se encuentra en las palabras del intérprete” (s/p); con lo expuesto al autor expone la dificultad del tema, pues como sabemos esto ya viene siendo manejado desde hace muchos años, y solo por citar algunos autores que ejecutaron el mismo tenemos a: Kelsen, Alf Ross, Ronald Dworkin, entre otros.

Entonces, la interpretación no solo se demarca a las normas que se caracterizan por tener mayor jerarquía frente a las otras, sino que compete a todas en general; por supuesto es necesario realizarlo siguiendo un orden, en ese orden es preciso indicar que las normas se hallan representadas en diversas herramientas, por ejemplo, las leyes.

En cuanto a las normas jurídicas, podemos indicar que fueron creadas para desempeñar un objetivo al interior de la sociedad; sin embargo, ello se torna complicado por su propia dificultad o por motivos que implican la comprensión del mismo. Ante ello, se hace necesario otorgar un sentido o delimitar la importancia de las normas a fin de realizarse en la sociedad el objetivo que se desea de la misma.

Por todo ello, en la presente investigación se analiza lo prescrito en el artículo 315 y 290 del Código Civil peruano de 1984, el cual alude a la disposición de los bienes sociales y la igualdad en el hogar, a fin de analizar si el mismo puede ser objeto de interpretaciones que ocasionan una contradicción en ambas figuras jurídicas involucradas en el caso.

2.2.1.2. Definición.

En cuanto a la definición de la interpretación jurídica podemos decir que no es uniforme, pues una parte de la doctrina lo comprende como un ejercicio que desea entender el texto y esencia de toda norma jurídica, a fin de establecer lo que aspiraba el legislador al momento de su emisión (Saloma, 2002).

En ese contexto, lo que se desea con la interpretación jurídica es indagar o precisar la esencia de la norma, pues tal como se indicó en líneas anteriores, se puede descifrar la misma al momento de develar lo que el legislador postulaba con la norma, lo que quiere decir el propósito de la misma.

En otro orden de ideas, al referirnos a la interpretación es necesario mencionar las dos perspectivas, el primero un sentido restringido que trata de dirigirse a establecer la concepción o transcendencia de la norma jurídica que denota una controversia al momento de su aplicación y el segundo un sentido amplio, que se dirige a establecer el significado o magnitud de todas las normas jurídicas en un orden general (Guastini, 2002, pp. 3-5).

Con las perspectivas descritas, tenemos dos conclusiones, el primero indica que contamos con normas indeterminadas que no pueden denotar un significado sencillo; por otro lado, el segundo refiere que siempre que efectuamos la actividad de interpretación de las normas en un sentido amplio necesita de una persona que conozca la elaboración de su significado y las emplee.

Por lo tanto, la interpretación de las normas es fundamental en todas las áreas del derecho, pues por medio de ella se puede hacer la aplicación correcta; sin embargo, a todo lo descrito se suma en el contexto actual la necesidad de concordar con lo prescrito en la Constitución Política, pues es la norma suprema en un Estado Constitucional de Derecho, por consiguiente, la tarea interpretativa de las normas debe ser guiada por la Constitución con el objetivo de fijar su primacía y congruencia.

A todo ello, cabe precisar que los jueces se encargan de aplicar los derechos, más no crear las normas jurídicas, por lo tanto, no se puede entender a la interpretación jurídica como la tarea que se pretende hallar de lo que el legislador deseaba al momento de emitir la norma. En ese sentido, la interpretación jurídica se comprende como la labor precisa a fin de poder aplicar el Derecho, por la cual

se brinda o fija una determinada concepción a las normas jurídicas, todo ello siguiendo lo prescrito por nuestra norma suprema que es la Constitución Política.

2.2.1.3. Sujetos de la interpretación.

El aporte de la doctrina con relación a los sujetos de la interpretación se basa en indicar que se ejecuta por dos grupos, el primero refiere que se trata de los autores de la norma quienes se encargarán de la interpretación, a ello se conoce como interpretación auténtica; por otro lado, el segundo grupo indica que son los que interpretan como ejercicio de sus funciones, es decir se trata de los órganos jurisdiccionales y los estudiosos del derecho, a este grupo se le conoce como la interpretación oficial (Ursúa, 2004, s/p).

Asimismo, es pertinente indicar que la interpretación jurídica presenta repercusiones en diferentes contextos de la sociedad, no nos referimos solo a las cortes de justicia, sino también en todo espacio donde se haga necesario emplear los mecanismos del derecho; pues la mayoría de los comportamientos de las personas tienen relevancia jurídica, en ese sentido la interpretación jurídica no debe estar limitado para fiscales, jueces o abogados; también se debe dar la oportunidad a sujetos ajenos al derecho que tengan interés en ello.

2.2.1.4. Objeto.

Con relación al objeto, podemos decir que la doctrina le asigna diferentes posturas al igual que la definición, pues desde una perspectiva amplia se comprende como una entidad indistinta que posee un significado; y desde una perspectiva estricta se ve como las entidades lingüísticas. (Ursúa, 2004, s/p).

Igualmente, se sostiene que el objeto de la interpretación jurídica se basa en tres opciones, los cuales son: normas jurídicas, derecho y disposiciones jurídicas; entonces, resulta evidente que las mismas presentaron discusiones en torno a lo comprendido por el mismo, por lo que con todo ello se afecta a la labor de interpretación (Linfante, 2015, pp. 1355-1356).

En relación a lo que menciona la autora es evidente que término “derecho” como objeto de interpretación puede ocasionar un problema o dificultad, debido a que contamos con diferentes conceptos ejecutados sobre el mismo y podría exponerse a situaciones de mala fe para satisfacer necesidades en sentido arbitrario,

por otro lado, se genera inseguridades al momento de interpretar en torno al objeto incierto.

En efecto, Troper nos muestra una situación que resulta atrayente, sostiene que el resultado para tener una norma jurídica se debe a una tarea de interpretación ejecutada por algún estudioso del derecho (1981, pp.518-519). Evidentemente se denota como una posición de carácter estricto, por lo que presenta muchos detractores, los cuales sostienen que: “solo es norma jurídica es el resultado de una interpretación”; con lo descrito entendemos que en caso de no haber interpretación no puede haber una norma jurídica, postura que puede ser debatida.

Asimismo, el mismo autor refiere que las disposiciones jurídicas como objeto de interpretación jurídica terminarían siendo defectuosa para comprender algunos trascendentales como la costumbre; por consiguiente, en la presente investigación el objeto se trata de las normas jurídicas, que se entienden como mandatos o reglas que rigen la conducta humana.

2.2.1.5. Enfoques de la interpretación jurídica.

La interpretación jurídica frecuentemente es analizada de manera individual e incluso de manera aislada frente a los demás; sin embargo, se percibe que los mismos deben ser estudiados de un modo confrontativo, es decir, comparativo.

Por lo tanto, es pertinente seguir lo establecido por el autor Ursúa (2004), que ejecuta dentro de su estudio de las teorías un debate de las mismas, ello empleando un método de confrontación y comparación para poder establecer y fijar las diferencias y similitudes que se presentan entre ellas, por lo que es preciso abordar esos temas en forma individual. El estudio al que nos referimos tiene a los siguientes temas: interpretación como acto de voluntad contra el concepto interpretativo, el formalismo frente al escepticismo y la posición del juez contra la posición de tiene el legislador.

2.2.1.5.1. Interpretación como un acto de voluntad versus concepto interpretativo.

Tal como lo dijimos, el primer tema es en referencia a la interpretación como acto de la voluntad y el concepto interpretativo, los cuales son estudios ejecutados por grandes personajes como Kelsen y Dworkin respectivamente, los que a su vez manejan teorías totalmente opuestas.

Por un lado, Kelsen indica que la interpretación es: “(...) un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior” (1998, p. 349). Tal como ya conocemos, la Teoría Pura del Derecho aborda la disociación del Derecho frente a otras ramas a fin de crear un derecho objetivo.

Bajo esta perspectiva, Kelsen sostiene que principalmente en el área del derecho solo se debe restringir para el análisis o descripción de lo que se entiende en *stricto sensu* de la norma jurídica, asimismo, debe dejarse de lado la ponderación que ocasiona la interpretación; por consiguiente, también se dice que en una situación de evidenciar lagunas no se debe completar por medio de un proceso interpretativo de normas, sino que es preciso llenarlas en base a su objetivo por el que fueron creadas.

Por otro lado, la posición de Dworkin, refiere con relación al derecho y la interpretación lo siguiente: “El Derecho es un concepto interpretativo. Los jueces deberían decidir lo que el Derecho es interpretando la práctica de otros jueces decidiendo lo que el Derecho es” (1986, p. 440).

En base a ello, podemos inferir que Dworkin sostiene que el derecho en general amerita una ocupación interpretativa, porque, indica que la interpretación se entiende como un tratamiento fijado por patrones y valores; en base a ello se puede entender como un movimiento creativo, el cual necesita ser analizado por todos los operadores del derecho. De ese modo, la teoría se concibe como hermenéutica, posición opuesta a lo que expone Kelsen con su Teoría Pura.

2.2.1.5.2. *Formalismo versus escepticismo.*

El otro tema que mencionamos era el formalismo, que entiende a la interpretación como un tipo cognoscitivo, lo que implica que las competencias humanas aprueban la comprobación de forma objetiva el precepto de la norma y en forma subjetiva a los autores; la deducción que se sostiene por parte del encargado de ejecutar esta diligencia de interpretar es un razonamiento descriptivo, en esa línea se podría llegar a determinar de modo objetivo la falsedad o verdad del mismo; asimismo puede sostenerse que si ello es así, el operador de justicia no debe presentar una discrecionalidad. (Guastini, 2002, pp. 30-31).

En oposición a todo lo descrito está el escepticismo, el cual indica que en realidad la interpretación no es algo firme en todo sujeto, debido a que ello depende de la estimación que cada persona le otorga a la participación en su tarea cognoscitiva a fin de fijar una posición establecida, por lo que en muchos de los casos resultaran ser diversos, y, en consecuencia, se trata de una labor con ciertos cortes subjetivos.

Para finalizar, es necesario indicar que estas teorías fueron tratadas por personajes importantes, entre ellos: Dworkin, los realistas europeos, Guastini y Ross; los que a su vez le otorgan un realce en el ámbito jurídico.

2.2.1.5.3. Perspectiva del juez versus perspectiva del legislador.

Otro de los temas al que hacíamos referencia es en torno a la perspectiva del juez frente a la del legislador, la primera tuvo como uno de sus representantes a Dworkin seguidamente de los realistas norteamericanos; por otro lado, la segunda tiene como representantes a Raz y Hart.

En relación con eso, Dworkin indica que: “Lo que importa es cómo los jueces deciden los casos. Es lo que más les importa a todas aquellas personas lo suficientemente desafortunadas o litigiosas o perversas o santas como para encontrarse ante un tribunal” (1984, p.1). Por medio de esa postura, podemos ver que la tarea del juez al momento de tomar decisiones en torno a las normas, en donde frecuentemente se aparta de consideraciones trascendentales en su tarea interpretativa, pero se requiere en forma obligatoria la motivación en toda decisión.

Por otro lado, Raz, refiere que es trascendental la interpretación de las normas, en particular considerando lo que el legislador deseaba en relación a las necesidades de los sujetos; a esta postura se suma Hart, pues se denota que lo importante es aclarar la interrogante del porqué y no del cómo; ello se entiende a solucionar lo que se esperaba dentro de la sociedad por parte del legislador. Ambas concepciones denotan su diferencia desde su mismo nombre, por lo que el tema queda claro con las explicaciones vertidas para los temas.

2.2.1.5.4. *Descubrimiento o construcción de significados.*

Después de los temas expuestos, denotamos que otro asunto controvertido es si la interpretación se mueve en relación al texto de la norma o se basa en cuestiones vinculadas al propósito del autor al momento de crear la norma.

En un primer momento, se consideró como oportuno la interpretación sin ninguna duda del texto, enfocándose en desarrollar la interpretación del mismo vislumbrando lo que tácitamente llevaba consigo la norma; después de ello, la interpretación se basó desde la perspectiva del sujeto que elaboró la norma, abordando incluso temas subjetivos referentes al mismo. Por todo ello, se buscó prevalecer a la primera, lo que implica la interpretación de los textos, debido a que significa una tarea más activa y con ello ya no se culmina la labor con tal solo descubriendo la posición del sujeto que creó el texto (León, 2000, pp. 13-14).

Desde esta perspectiva se puede considerar la presencia de una controversia o discusión en torno a las percepciones del “cómo” o “qué” se tiene o se debe de interpretar, pues por un lado se tiene al texto *per se* o los propósitos de los mismo autores; inclusive, al interior de cada uno de ellos se presentan discusiones, los cuales tratan o se relacionan con los alcances en el modo en que pretenden cada uno de ellos el modo de interpretar.

Inclusive en el contexto actual en reiteradas oportunidades se pone en manifiesta alguna de estas formas o métodos de interpretar, por ejemplo, muchos interpretan en base a las percepciones de los que ejecutaron o desarrollaron los Libros del Código Civil, debido a que cada libro en particular se ejecutó con grandes aportes de importantes personajes juristas en torno a la materia; y, precisamente es en ese orden de ideas que se desarrolla en base a los objetivos de los mismos.

A pesar de ello, es preciso posicionarse más por el lado de la interpretación del texto, debido a que, aprueba a ajustarse mejor al contexto social o histórico, lo que implica adaptarse hasta el punto máximo la interpretación de la norma, porque los mismos registrarán los casos modificantes que puedan ir presentándose en el mundo, los que a su vez necesitan de un tratamiento jurídico y no solo una idea que tal vez por consideraciones temporales dentro de los legisladores restringen la aplicación de la misma.

2.2.1.6. Componentes.

En esa dirección, al interior de los elementos se ejecutarán las posiciones y métodos, los cuales también deberán considerarse unos a otros.

2.2.1.6.1. Criterios generales de interpretación.

Tal como se indicó en algún momento, la interpretación implica una labor sumamente importante, la cual es ejecutada por una persona, la cual a fin de ejecutar su tarea debe elaborar un marco global, en donde precisa las posiciones a ejecutar y distinguir los que protegen por su gran importancia (Rubio, 2011, p. 233).

De ese modo, la tarea de interpretación se observará cubierto en base a elementos que cada uno desea emplear; sin embargo, en algunas situaciones algunas ramas del derecho requieren de ciertos puntos de vista. A pesar de todo ello, se trata de situaciones favorables de acuerdo a la propia interpretación.

Ulteriormente, los elementos empleados comúnmente son: tecnicista, axiológico, teleológico y sociológico. Con relación al primero, se considera importante aplicar las técnicas legales, tal como la literalidad, con lo que busca asimilarse en ocasiones a los asuntos lingüísticos; asimismo, se cuenta con la *ratio legis* el cual intenta descubrir el alcance del mismo contexto de la norma, también se puede ejecutar la interpretación estimando los precedentes jurídicos de la norma materia de interpretación tratando de descifrar el motivo de su publicación de la norma; para finalizar es importante decir que esta técnica implica una interpretación en conjunto con el ordenamiento jurídico y no de manera aislada (Coelho, 2019, s/p).

El segundo criterio es el axiológico, que implica una interpretación en torno a los valores, lo que implica emplear instrumentos extra legales, el cual se analiza desde un ámbito filosófico. Por otro lado, el tercer criterio se refiere al teleológico, el cual postula comprender la voluntad o finalidad de la norma.

Por último, el criterio sociológico, implica examinar con precaución los elementos que presenta la sociedad, a fin de poder llegar comprender la importancia que posee la norma; con todo ello podemos denotar que este es un método más complejo y minucioso, debido a las estimaciones que se pretende tener en cuenta, como la determinación ideológica de la misma, las costumbres, el contexto histórico, entre otros. Por todo lo descrito dentro de la tarea de interpretación y los

criterios a emplear dependen únicamente de los sujetos, los cuales deben ser cautelosos al tiempo de aplicarse este criterio en torno a la materia de estudio.

2.2.1.6.2. *Métodos de interpretación.*

Tal como lo indicamos, la interpretación funciona como un instrumento que apoya la aplicación de la norma; en ese orden tenemos a Anchondo (2012), quien señala que el método de interpretación jurídica es un sendero a seguir para delimitar la concepción o alcances de una determinada norma jurídica (pp. 37-54). El significado que se otorga a determina norma es fundamental para la sociedad en general y no solo para los operadores jurídicos, abogados u otros.

Dentro de todo ello, es importante elegir un método de interpretación a fin de poder razonar el modo conforme se llegó a una deducción considerando en forma clara la interpretación de la norma; es en ese sentido que por medio de esta investigación se desea denotar la contradicción que existe entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.

a) **Interpretación exegetica.**

Con relación a este tipo de interpretación, la doctrina nos dice que tiene su origen en la Revolución Francesa, pues antes de ello, las leyes eran interpretadas en beneficio de los gobernantes, lo cual se debe a que en dicha época los gobernantes eran concebidos como seres casi divinos; debido a lo que se hizo referencia las normas jurídicas fueron entendidas como un resultado ideal; por consiguiente, los inconvenientes que se pudieran presentar debían de hallarse al interior de la misma norma.

Badenes (1959) refiere lo siguiente:

(...) cabe destacar que la finalidad del método exegetico jurídico **descansa en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley.** De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático. Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está, tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. (El resaltado es nuestro) (pp. 82-83)

El precepto en relación a la aplicación de las normas, lo que quiere decir su interpretación, en aquel contexto contesta a lo planteado con el objetivo de ocasionar convicción jurídica y poder eludir el tratamiento exagerado e incluso

irrazonable por parte de los gobernantes; por ello se concluye que la prerrogativa que se otorgaba a las normas representadas era casi un provecho espontáneo de la historia.

Con relación a ello, Sánchez (2019) concibe al derecho positivo como parte de un todo o una unidad, por lo que la norma jurídica se comprende como tal si es que la misma se ubicaba dentro de un enunciado, es en ese aspecto que la tarea de interpretar se dirige a comprender y descifrar el verdadero objetivo del legislador con relación a la norma decretada (p. 278).

Asimismo, el método de interpretación exegética acude al estudio gramatical del enunciado de la norma jurídica (Alejos, 2018, s/p). Después de lo indicado, el método que se emplea para interpretar es evidente, tomando en consideración el contenido de la norma, lo que quiere decir, el estudio desde la perspectiva gramatical o conocido como literal.

Es importante indicar que el método que se está tratando ha empleado algunos lineamientos a fin de interpretar, tal como lo refiere Sánchez (2019), este autor considera que este método necesita examinar cada palabra del texto o enunciado jurídico que tengamos, lo cual tiene una estimación precisa y se debe entender en un sentido general cada uno de ellos, incluso si se encuentra dentro de alguna ciencia preestablecida o que el legislador haya fijado su propio concepto (p. 278).

Es en ese sentido, tenemos al artículo 315 del Código Civil, referente a la disposición de los bienes sociales, que prescribe:

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Por otro lado, tenemos al artículo 290 del mismo Código que prescribe lo siguiente referente a la igualdad en el hogar como un derecho o deber que nace del matrimonio:

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Aplicando todos los criterios de interpretación denotamos que entre ambas disposiciones jurídicas existe una contradicción notable; sin embargo, ello merece un análisis particular a fin de determinar el verdadero alcance.

Además, se debe considerar que por las características que presenta este tipo de normas, basado en un criterio discrecional a la persona, es decir la que determinará la contradicción, se debe definir las estructuras del camino para llegar a la resolución de la misma; quizá interpretando a la misma en un ámbito de protección los deberes o derechos de los cónyuges en el matrimonio o sencillamente eliminarlo o modificarlos del sistema jurídico para prevenir perjuicios de los derechos en el matrimonio.

b) Interpretación sistemática.

En torno a este tipo de interpretación se concibe que la norma es integrante de un procedimiento mucho más amplio, que en este contexto se trata del ordenamiento jurídico en global, de ahí que, es preciso en primer orden considerar a los principios, reglas, valores y otros temas; luego el resto de las normas que en su totalidad puedan incidir.

En ese aspecto, la interpretación que se realiza acerca de una norma se debe efectuar siguiendo los lineamientos que presenta el ordenamiento jurídico desde su forma integral al cual se cuenta integrado (Anchondo, 2012, pp. 41-45).

Por todo ello, es pertinente indicar que en el contexto actual el derecho se encuentra en un desarrollo de constitucionalización, lo cual quiere decir que las normas del ordenamiento jurídico deben estar relacionadas e interpretarse conforme a lo indicado por la Constitución Política; por ende, los operadores de justicia deben adaptarse no solo a la norma jurídica en singular, sino que de un modo sistemático a la norma que mayor jerarquía, tal como se indicó ese rol corresponde a la Constitución.

Es en orden de ideas, tenemos a Torres (2019), quien en forma oportuna señala que:

El ordenamiento jurídico es un todo sistemáticamente ordenado y completo que, en teoría, no admite contradicciones. Ya los romanos advirtieron sobre las ventajas que ofrece la construcción del Derecho mediante diversificaciones sistemáticas, frente a la primitiva limitación del Derecho a un desordenado conjunto de soluciones de casos concretos, acumulados en el tiempo. (p. 679)

Coincidimos con la postura que tiene el autor, al indicar que el ordenamiento jurídico es un conjunto y como tal este método de interpretación requiere que las normas sean observadas desde un ámbito general que se encuentra sometido.

De ese modo, al interior de este método de interpretación sistemática, se diferencian dos formas en base a la postura del razonamiento que el intérprete emplea. El primero de ellos, se comprende como sólido o resistente que necesita para la coherencia normativa; por otro lado, el segundo se ve como endeble o frágil que contesta una posición textual y teleológica. (Velluzzi, 1998, pp. 67- 74).

En relación a la primera forma de interpretación, que es la fuerte, podemos decir que es resultado de ciertos criterios lógicos que consienten su equilibrio y no oposición entre las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico, por lo que, se debe considerar como fundamental la jerarquía normativa, temporalidad de las mismas y su experiencia.

Igualmente, la interpretación débil requiere que la congruencia del léxico por cada palabra o en específico dentro del ordenamiento jurídico, lo que puede ser ejemplificado por las definiciones que puede presentar determinada figura jurídica, no tienen que ser ignoradas por otro lado del ordenamiento; sin embargo, es fundamental precisar que cada rama del derecho se caracteriza por ser independiente y en ocasiones también las figuras jurídicas deben buscar siempre la conciliación entre ellas, pero todo ello sin dejar de lado su condición natural jurídica en particular, como es la situación de la responsabilidad civil en el ámbito penal.

c) Interpretación teleológica.

Con relación a la interpretación teleológica podemos decir que desea averiguar el sentido o connotación de una norma, trata de determinar el objetivo del mismo por el cual fue agregado al procedimiento jurídico (Anchondo, 2012, pp. 48-50).

El objetivo o la finalidad de la norma en la mayoría de las veces puede estar definido por asuntos que el legislador tuvo presente en el tiempo de publicar o emitir la norma, a fin de ejemplificar podemos citar a la norma vinculada a la eliminación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ciertamente el objetivo en tal situación es claro y se concluye a tal interpretación no solo por aplicar el método sistemático, pues como sabemos que con ambos se puede arribar en ese resultado.

El propósito de las normas nos refieren en ocasiones al preciso momento en que las normas fueron emitidas por el legislador, por ejemplo si analizamos el tema de la presente investigación acerca la disposición de los bienes sociales en el matrimonio y la igualdad de los cónyuges en el hogar; podemos denotar al interpretar que el objetivo de la norma es proteger los derechos y deberes que representa el matrimonio y precisamente para ello es que se aborda esos temas; sin embargo, el legislador no se percató de la contradicción entre ambas disposiciones que impliquen los bienes muebles e inmuebles.

Continuando con el estudio del motivo de interpretación teleológica, este método o criterio requiere fijar los objetivos de la misma realidad de la norma, aplicando el reconocimiento del motivo que tiene la norma dentro de una determinada sociedad.

En relación con ello, Torres (2019) indica con absoluto juicio y congruencia en torno a la interpretación jurídica que:

(...) se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Por ejemplo, las normas del Código Civil que restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, se encaminan a la protección de ellos contra las posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos; (...)

El auto al que hacemos referencia, con gran inteligencia sostiene que la interpretación busca determinar los objetivos deseados, en algunas situaciones ello se denotará después de un simple análisis en base a las normas fijadas y en otras situaciones la explicación de los motivos colaboran para algunas normas; sin embargo, lo que esta postura nos quiere decir es que se debe tratar de establecer por

medio tal método las normas que contengan un motivo para ser ilegal y no consecuente con los objetivos que tiene el Estado.

Es así que, en ocasiones tal como sucede con el tema que es materia de investigación, las normas pueden presentar un objetivo evidente, pero el empleo de las mismas puede terminar siendo no propicio, por la misma situación que consignan un ejercicio de estimar comportamiento negativos y considerando que se va involucrando un ámbito del valor de la moral y del mismo modo estimando que no se trata de un término universal, pues es una situación diversa acorde al tiempo, persona y lugar; se llega a una contradicción que al final resulta afectar los deberes y derechos de los cónyuges.

d) Interpretación constitucional.

Si bien esta interpretación no forma parte de los métodos, pues en forma general toda interpretación debe estar guiada por la Constitución, esta se trata de una norma política y jurídica suprema dentro de todo Estado, por lo que posterior necesita desarrollarse e implementarse, tarea que se cumple por medio de leyes o el apoyo de la jurisprudencia, la cual va a determinar el contenido de las normas.

Entonces, la interpretación constitucional se trata de un proceso jurídico encaminado a dilucidar y examinar el tema de un precepto constitucional, al igual que la afinidad o relación que se tenga con la norma en concreto, la interpretación se encarga de añadir un contenido normativo que no se encuentra en forma explícitamente dentro del texto (Bernal, 2007, p.128).

Sin embargo, cuando nos referimos a la interpretación de la Constitución, el sujeto que interpreta debe tener en cuenta que se trata de una norma suprema y el sentido de repercusión de la Constitución en comparación con el resto de normas que tiene nuestro ordenamiento

2.2.1.7. Límites de la interpretación jurídica.

Con relación a los límites de la interpretación, podemos decir que se vinculan a la necesidad de no terminar en una inseguridad jurídica, ya que las normas deben ser interpretadas en una dirección en donde las mismas pueden resultar previsibles, aunado a los patrones sobre la forma de interpretación, aun cuando es cierto la transparencia de las normas, pero lo correcto es que si se respeta los lineamientos de una interpretación se concibe como idónea.

Por todo ello, si ejecutamos una interpretación del artículo 315 y del 290 del Código Civil podremos denotar una relación que puede implicar una contradicción, ello dependerá si la interpretación se desarrolló en forma extensa o no y entonces la interrogante ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?, evidentemente existe una contradicción, por lo que es preciso plantear una modificación para no ocasionar perjuicios a la administración de los bienes entre los cónyuges.

Los límites que se manejan en la actualidad fueron propuestos por León (2000, pp. 21-23), pues tal como se indicó, es fundamental limitar determinados aspectos para una debida interpretación presentándose casi como necesarios para que no se sobrepasen en la importancia de la norma que puede terminar perjudicando incluso derechos fundamentales.

2.2.1.7.1. Textualidad de la norma.

En un primer orden, es fundamental la determinación de las concepciones con las que se elaboró las normas, cuyo objetivo es fijar la definición de las palabras que la integran e instaurar una comprensión idónea de la misma.

A pesar de ello, el intérprete debe ser muy cauteloso, ya que la mayoría de las palabras o términos pueden presentar varias definiciones, en ese sentido con apoyo de los otros métodos con lo que contamos en torno a la interpretación como uno fundado en la Constitución sistemática y/o teleológica colaborará a establecer la definición que resultará aplicable.

2.2.1.7.2. Contextualidad de la norma.

En esencia, este margen evidentemente tiene relación con el contexto histórico en donde puede estar ubicado la norma, por lo tanto, el intérprete debe estar muy bien ubicado en un contexto social, económico u otros. Una norma obedece en ocasiones a los requerimientos fijados en un momento histórico establecido, por consiguiente, el reconocimiento del mismo es fundamental.

Por otro lado, anteriormente se trató un asunto no universal, que se caracterizaba por ser cambiante; lo que quiere decir la moral, a pesar de que la presente investigación no se enfoque en su estudio es necesario indicarlo, debido a que no existe una única moral, pues es concerniente al lugar, tiempo y en general al contexto. Es en ese entendido que vinculado a ello y/o analógicamente, muchas

normas en el ámbito mundial se diferencian unas de otras, y a pesar de ello no resuelve en ocasiones a los criterios de la moral, pero lo desarrollan y las mismas son abordadas a profundidad en la sociedad, denotándose con todo ello que lo prescrito por tal norma se trate de algo común o que resulte positivo para ellos.

2.2.1.7.3. Directivas explícitas de interpretación.

Por otro lado, es preciso tener en consideración la especialidad que tiene cada norma, por ejemplo, algunas ramas de derecho necesitan de un método interpretativo relacionado a su objetivo; por lo tanto, proseguir con los principios o cualquier otra regla en específico necesitan de igual modo estándares especiales que vayan de la mano con la rama que viene siendo abordada.

Contamos con varias situaciones que pueden presentarse, por ejemplo, en el Derecho Constitucional, el método de interpretación a la propia Constitución conserva ciertas diferencias con otras ramas como el Derecho Penal, Derecho Civil, entre otros: ello se debe a que en el tiempo en el que tal rama se interpreta a la Constitución lo hace concibiendo en forma clara que se trata de una norma jurídico-político; y en general cada rama guardará ciertas directrices en el tiempo en que se interpreta.

2.2.1.7.4. Cultura jurídica del intérprete.

Realmente, este modo o método de interpretación se relaciona al sujeto, lo que implica que el sujeto que ejecuta la función intelectual debe considerar las condiciones del contexto cultural, ideológico, académico, entre otros. Considerando todo ello que se trata de una persona.

2.2.1.8. Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano.

En nuestro contexto actual, denotamos que el derecho viene pasando por un proceso de constitucionalización, lo que quiere decir que, no se sujeta solo a la relación que debe existir entre el ordenamiento jurídico y la Constitución, sino que, necesariamente se debe tomar en consideración los principios que la misma desarrolla, todo ello dentro de un espacio interpretativo es aún mayor, pues es evidente en los casos donde los operadores siguiendo su labor no pueden solo delimitarse a la interpretación en torno a la norma legal, sino que es preciso su comparación con lo prescrito en la Constitución.

Las repercusiones de estar frente a un Estado Constitucional de Derecho es enorme, ello no solo en el ámbito jurisdiccional, sino que todos los sujetos sin excepción alguna deben de procurar un respeto a la Constitución y proceder en base a la supremacía que la caracteriza.

De tal modo, podemos ejemplificar lo descrito indicando que la Constitución fija un método de interpretación, es decir, emplea una referencia para su elaboración; en ese caso estamos refiriéndonos a la Cuarta Disposición Final y Transitoria que prescribe lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados (...)”. A pesar de que el tema es un poco amplio, porque se aborda temas relacionados a la jerarquía normativa de la Constitución frente a los tratados, lo indudable es que en esa situación en específico se fija una remisión a otras herramientas para desarrollar una interpretación idónea.

2.2.1.9. Interpretación en el ámbito civil.

Al interior de la materia civil, contamos con algunos materiales que fijan criterios para poder interpretar sus distribuciones, nos referimos al Libro II que ejecuta el acto jurídico; se indica en oportunidades que la norma de modo expreso limitaría o establecería el modo a emplear para interpretar siguiendo determinadas reglas; sin embargo, en ocasiones se tiene que fijar las formas adecuadas y las cuestiones a tener en cuenta, por ejemplo, los principios que conducen el tema en mención.

Al interior de algunos principios que se puedan analizar en torno al Derecho de Familia, en relación a lo que describe la Constitución Política podemos reconocer a los siguientes: Protección de la familia, protección al matrimonio, protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad; en general hablamos de los grupos vulnerables.

En ese orden de ideas, tenemos a Rubio (1999), el cual hace referencia a lo prescribe dentro del artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño al indicar el derecho siguiente de los niños, dentro de la cantidad que se pueden llegar a determinar: “Tiene derecho a protección garantizada por el Estado a través de normas y acciones, contra todo tipo de violencia”. (p. 31)

Asimismo, a fin de tener en cuenta lo que prescribe el artículo 19.1. de la Convención antes indicada, se menciona a continuación: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, (...)”.

Habiendo ejecutado lo prescrito por las normas, que guardan una estrecha relación, queda establecido que el Estado debe establecer las actuaciones imprescindibles para la protección de los menores, lo que puede ampliarse para otros casos que involucren a la persona en forma individual o familiar, es decir podemos incluir a la protección del matrimonio, en especial si aborda los derechos y deberes de los cónyuges.

2.2.1.10. La interpretación a distintos niveles de control.

De ese modo, podemos mencionar dos niveles de control, ciertamente vinculada a la interpretación de las normas; en el primer nivel se cuenta con un control legal y en el segundo nivel se tiene a un control constitucional. Cada uno de ellos presentando un grado de discrecionalidad y también de especialidad deberá indicar la magnitud relacionada a las normas que son materia de interpretación.

2.2.2. El artículo 290 y 315 del Código Civil.

2.2.2.1. El artículo 290 del Código Civil.

2.2.2.1.1. Breve reseña histórica.

Antes de analizar como tal el artículo, es necesario que entendamos los procesos de cambio que ha sufrido este artículo a través de los años.

En el Código Civil de 1936 se encontraba algo referente a este tema dentro de los artículos 161 y 162 se mencionaba que el encargado de la administración del hogar era el varón cónyuge, quien poseía atribuciones también del cambio del domicilio conyugal, administrar la economía del hogar, dar el permiso a su esposa para que pueda realizar actividades lucrativas externamente al hogar, representar a la sociedad conyugal frente a terceras personas, e incluso exigir a la mujer a que agregue su apellido después del matrimonio.

Este modelo que se empleaba aquellas épocas era conocido como potestad marital, donde la principal cabeza de familia era el padre, tenía facultades completas de ordenar, exigir lo que quería que se hiciese en su hogar; la mujer, por su parte,

estaba supeditada a cualquier decisión que el varón tomase, era reducida únicamente a una función reproductiva.

Todo esto cambió al entrar en vigencia la Constitución de 1979, la cual recalcó la igualdad entre varones y mujeres, imposibilitando cualquier tipo de discriminación por razón de sexo que pudiera ocurrir, por ello, es que toda normativa tuvo que ajustarse a estos nuevos criterios planteados por la Constitución.

De esa manera, con la Constitución de 1993, el actual artículo 290 del Código Civil que, si bien dentro de su redacción podemos observar un trato igualitario y la no jerarquización dentro de la relación conyugal; si analizamos nuestro propio contexto social podemos darnos cuenta que no se cumple dentro de las familias actuales, ya que mayormente es el padre la cabeza de la familia y quien toma las decisiones dentro de todo ámbito.

2.2.2.1.2. Finalidad del artículo 290.

Antes de analizar el artículo en mención es menester mencionarlo para así poder tener un mayor entendimiento de ello: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.”

Como se puede analizar, la finalidad principal para haber reformulado el artículo 290 del Código Civil fue la de plantear y recalcar la **existencia de igualdad entre hombres y mujeres**, en el sentido de la relación conyugal, para así evitar atropellos hacia los derechos de las mujeres e incentivar a un trato igualitario y no jerarquizado de la relación conyugal ya hablando de conceptos netamente socioculturales.

Podemos citar algunas fuentes que fueron fundamentales para que el Código haya decidido adoptar esta posición:

- La Carta de las Naciones Unidas (1945) mencionaba que existe un respeto para con los derechos fundamentales de los hombres, haciendo valer primordialmente la dignidad humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) que menciona en su artículo II que todas las personas son iguales ante la Ley sin distinción de raza, sexo, idioma, etc.
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer en sus artículos 4 y 16, donde en el primer artículo menciona que los Estados parte de la Convención tomarán medidas normativas específicas para acelerar el proceso de igualdad entre mujeres y hombres para alcanzar el objetivo de igual de trato y oportunidades; en cuanto al segundo artículo se refiere a algunas condiciones básicas de igualdad que deberían adoptar los Estados parte de la Convención, algunos de los principales son: El mismo derecho para contraer matrimonio, libertad de elección del cónyuge, mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio, así como también para la tutela, etc.
- Disgregando el artículo en mención, podemos darnos cuenta de que contiene tres normas principales, las cuales son: una característica de paridad en cuanto al gobierno y cooperación dentro del hogar, también la potestad en igualdad de condiciones para poder fijar y mudar el domicilio conyugal; por último, tenemos, como lo anterior, a que en igualdad de condiciones los dos cónyuges deciden acerca de la economía del hogar.

2.2.2.1.3. Relación con otros deberes y derechos que nacen con el matrimonio.

Como menciona Varsi (2012) el Principio de igualdad: “Se sustenta en el principio de isonomía, de semejanza entre los cónyuges. Va de la mano con el mandato de no discriminación. No más potestad marital.” (p. 64)

Ambos cónyuges tienen los siguientes derechos (Varsi, 2012, pp. 64-65):

- Dirigir el gobierno, dirección y todo tipo de administración del hogar; también deben de cooperar y ser solidarios para que las relaciones dentro del hogar sean las idóneas y así puedan progresar a través del tiempo, según sus propias costumbres, capacidades y siempre teniendo en cuenta los valores sociales y morales.
- Determinar y también cambiar el domicilio conyugal.

- Tomar decisiones dentro del ámbito económico referente a la familia y el hogar.
- Representan de manera legal a la sociedad conyugal.
- Igualdad al momento de desempeñar actividades del hogar.
- Asumir y hacer frente a las deudas que existan con respecto a la familia.
- Administración conjunta de los bienes sociales.
- Asentimiento conjunto al momento de disponer los bienes sociales de la familia.

Como podemos analizar, en general los deberes conyugales deben darse de manera conjunta, teniendo en cuenta siempre el principio de igualdad que rige en todo nuestro ordenamiento jurídico. En especial, se debe remarcar el último aspecto mencionado por el autor, que se refiere al asentimiento conjunto para la disposición de bienes sociales, ya que este es el tema de discrepancia por el cual se realiza el presente trabajo; siempre se menciona aquello, pero solo teniendo en cuenta los bienes sociales, a los demás bienes como los muebles no; cosa que va a resultar un poco contradictoria al momento de desarrollar los temas siguientes, ya que no se está respetando como debería el propio principio de igualdad.

Ahora, en el siguiente punto vamos a mencionar la conexión o relación que existe entre la igualdad del gobierno del hogar que existe entre los cónyuges, con otros derechos y deberes que se encuentran tipificados en el Código Civil y que buscan normar la relación conyugal en cuanto a las atribuciones y derechos que tienen ambas partes y así se puedan evitar atropellos de los derechos fundamentales de cada uno y también se tenga conocimiento sobre lo que debe hacerse y lo que no.

a) Obligaciones comunes frente a los hijos.

El artículo 287 del Código Civil nos menciona lo siguiente: “Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”.

Como podemos visualizar, nos habla básicamente de la obligación que tienen ambos padres de velar por la alimentación y educación de sus hijos; esta obligación se desprende del mismo matrimonio y va a existir desde que se da el nacimiento de un hijo. La obligación se basa en la subsistencia que ambos padres

tienen que brindar a sus hijos, ya que estos se encuentran desprotegidos y vulnerables al momento de nacer.

El objeto de la obligación posee dos dimensiones, el alimentar y educar:

- Alimentar: El término alimentar no solamente se refiere a la comida que debe ser ingerida para la subsistencia, sino también todos los gastos extras que sean necesarios para asegurar dicha subsistencia; como lo son la ropa, hogar, tratamiento médico, transporte, etc.
- Educar: Los padres además de los alimentos, van a encargarse de cubrir los gastos necesarios para que sus hijos puedan tener estudios y un grado de instrucción. A esto se suma el deber de que los padres sean las primeras personas que eduquen a sus hijos, desde que nacen y durante toda su etapa formativa; por ello la obligación educativa de los padres no solo se limita a solventar los estudios de sus hijos en centros educativos, sino también de brindarles una guía dentro del ámbito de los valores, principios morales, éticos, religiosos, o cuales los padres crean que sean convenientes para su descendencia. Este ámbito, así como el anterior, también está ligado al tema económico; por ello es que los padres tienen la potestad de elección de cómo quieren que sus hijos reciban educación, ya sea de manera privada o pública (Monge, 2020, p. 193).

Esta obligación posee las siguientes características:

- Es de orden público, por eso no puede renunciarse a ella, aparte que es una obligación inherente a los padres que comienza desde la procreación.
- Posee un carácter personal, no puede transmitirse de ningún modo.
- Tiene carácter solidario, ya que es una obligación que tiene que ser cumplida tanto por el padre, como por la madre.
- También es variable, ya que las decisiones de los padres con respecto a cómo realizan estas obligaciones dependerán de su solvencia económica y sus posibilidades.

Como bien recalamos, estas obligaciones son inherentes al rol que desempeñan los padres, en calidad de progenitores; es por ello que cualquier omisión a esta, ya sea el abandono de hogar, la violencia o simplemente el no cumplimiento de sus labores alimenticias; trae consecuencias penales.

Habiendo desarrollado este punto, es momento de establecer la conexión existente entre la igualdad del gobierno del hogar y las obligaciones comunes frente a los hijos. La conexión radica básicamente en que una engloba a otra, así tenemos que al momento de ejecutar y cumplir las obligaciones que nacen para con sus hijos, los padres van a cumplirlas en conjunto o en caso de estar separados, lo harán de manera equitativa, las decisiones económicas que son necesarias para la alimentación y educación de los hijos van a provenir de ambos padres, no solo de uno y así también, todas las obligaciones para con los hijos tienen que ser solventadas por los dos padres sin distinción.

b) Fidelidad y asistencia entre cónyuges.

Este artículo 288 del Código Civil nos menciona: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

Aquí encontramos básicamente de dos características, la fidelidad y asistencia, las cuales explicaremos en los siguientes párrafos.

En primer lugar, tenemos a la fidelidad, este es un término que engloba muchos puntos, por lo cual podemos decir que entendemos por esta como la obligación de lealtad y compromiso físico y moral dentro de ese ámbito. También podemos expresar que es la responsabilidad que se tienen los cónyuges de mantener un respeto a la integridad física y moral, evitando toda denigración, ofensa o falta que se pueda dar recíprocamente entre los cónyuges.

Aquí podemos hacer distinción de dos puntos, uno referido a la fidelidad física y otro, a la fidelidad moral; las cuales desarrollaremos a continuación:

- **Fidelidad física:** Esta referida básicamente a la exclusividad que deben tener ambos cónyuges recíprocamente, refiriéndose a las relaciones sexuales en específico. Ya que la infidelidad física se dará cuando una de las dos personas mantenga relaciones sexuales con otra tercera persona, violando así la misma naturaleza de lo que significa fidelidad. Lo anteriormente mencionado presupone un acto de adulterio, que antiguamente se encontraba penado, pero actualmente ya no, esto se sustenta en que este acto ya no corresponde a un nivel social, sino exclusivamente al cónyuge afectado; las únicas “consecuencias” que posee el adulterio actualmente es que puede llegar a ser causal de divorcio.

- Fidelidad moral: Este término está referido básicamente a la acción de adulterio, pero sin llegar necesariamente a consumar la relación sexual con una tercera persona externa a la relación conyugal. Aquí se debe tener en consideración el nivel de afectación que tiene este acto para dañar el honor o dignidad de la otra persona afectada.

Dentro de este punto también se discute acerca del tema de si la inseminación artificial constituye adulterio o no, ya que por diversas fuentes se menciona que este acto atenta contra la constitución y acciones naturales de la familia, ya que será un tercero quién done el esperma para que la mujer pueda concebir un hijo; esto lesiona a las buenas costumbres, el orden público, las reglas de filiación, etc.

Como siguiente punto, tenemos a la asistencia; que se puede definir como la obligación y compromiso que se tienen los cónyuges para apoyarse de manera mutua en los distintos aspectos de la vida y volverla un poco más llevadera, afrontando así los problemas que puedan surgir mientras el vínculo matrimonial siga en pie. Este punto está referido a los planos económicos y morales, principales pilares para una convivencia personal y de pareja estable.

Este punto se puede dividir en dos obligaciones:

- La obligación de cooperar con las labores domésticas de forma mutua: Esta obligación está referida a todas las acciones que faciliten entre cónyuges a llevar una vida cotidiana y familiar más estable y sin problemas. Antiguamente se tenía la idea de que el varón era la persona encargada de trabajar fuera de la casa para solventar económicamente a la familia y la mujer era la que se quedaba en el hogar a realizar labores domésticas y cuidar a los hijos, actualmente esa tradición está desfasada, por ello corresponde a ambos ejercer este papel.
- La obligación de cuidarse mutuamente: Este punto tiene que ver más enfocado a la salud mental y física, por ello se menciona que en caso de alguna enfermedad del tipo que sea, ambos cónyuges deben protegerse mutuamente; pudiendo darse el caso de apoyo económico que la otra persona debe asumir.

Habiendo desarrollado los puntos anteriores, podemos establecer la conexión de esto con el presente tema, la cual es básicamente que ambos puntos, tanto la fidelidad como la asistencia, son obligaciones que se deben cumplir de manera recíproca entre los cónyuges, por el respeto y compromiso que se tienen; y por otro lado el tema está enfocado en la igualdad de condiciones y deberes que tienen los cónyuges para con sus hijos y la responsabilidad de solventar económicamente a la familia.

c) Deber de cohabitación.

El artículo 289 del Código Civil menciona textualmente: “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”.

Lo mencionado, nos habla del deber que existe entre los cónyuges de cohabitar y hacer vida en común dentro del domicilio conyugal y que esto solo se podrá prohibir por el juez cuando existan riesgos para la vida, honor o salud que pueda afectar a cualquiera de los cónyuges o a la economía del hogar.

Para analizar de manera adecuada el artículo en mención es necesario analizar los componentes del mismo, como se realizará a continuación:

- a) En primer lugar, se debe tener en cuenta una característica muy importante que es la constancia de manera ininterrumpida en la que se debe basar la convivencia dentro del domicilio conyugal; este, se puede decir que es un aspecto externo y el aspecto interno vendría a ser las cosas compartidas dentro del hogar, como los alimentos y el lecho.
- b) En segundo lugar, se debe aclarar que al mencionar que se comparte el lecho, trae otra finalidad aparte, que es propiamente una finalidad del matrimonio, la cual son las relaciones sexuales conyugales, la cual es considerada por muchos juristas como una consecuencia natural del acto matrimonial.
- c) Por último, dentro de este aspecto, tenemos a lo económico, al menos dentro de la vida en común que se realiza es un deber de los cónyuges solventar los gastos y necesidades de la familia por igual.

Para complementar las ideas expuestas anteriormente, es necesario mencionar que esta cohabitación se concretará en el momento en que los cónyuges elijan la ubicación del domicilio conyugal. Este tema es importantísimo, ya que puede servir como prueba de matrimonio o también como una forma de subsanar algún defecto formal de la partida de matrimonio.

Ahora es momento de explicar acerca del incumplimiento de este deber, que generalmente implicará el análisis del juez para poder determinar una sanción acorde a lo sucedido dentro del ámbito del abandono injustificado de la vivienda conyugal, dependerá de la gravedad para que se pueda constituir una causal de divorcio.

Esto nos lleva al último punto, el cual habla acerca de la suspensión de este deber; antes de ello, se debe tener en cuenta que este deber no puede ser suspendido por acuerdo mutuo de las partes, solo bajos casos específicos determinados por el juez, como cuando se pone en riesgo la vida, honor y salud de cualquiera de las partes; también se encuentran aquí casos de prácticas sexuales abusivas o aquellas que sean bajo coacción tanto de manera física como moral o como también puede ser una causal cuando una de las partes contrae una enfermedad sexualmente transmisible como es el caso del sida. En esos casos el juez puede suspender el deber de cohabitación.

Ahora es momento de analizar la conexión que existe entre este punto con el presente tema, básicamente la relación se encuentra en cuanto al deber de cohabitación dentro del domicilio conyugal, ya que al momento de designar este último, lo pueden realizar ambos cónyuges, tienen esa potestad indistintamente.

d) Obligación de sostener a la familia.

Podemos encontrar este artículo en el numeral 291 del Código Civil, el cual menciona lo siguiente: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del

abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

Como podemos observar, esto nos menciona básicamente a que ambos cónyuges tienen la obligación de sostener de manera económica a la familia, indistintamente de su sexo o condición, ya que antiguamente se tenía por presupuesto en la norma que el varón era quien debía hacerse cargo de labores fuera de la casa para dar sustento económico y la mujer simplemente se encargaba de las labores del hogar y el cuidado de los hijos. Esto ha cambiado radicalmente desde el actual Código de 1984, teniendo sustento la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, entre otros convenios internacionales que sirvieron para dar fin a las premisas discriminatorias que se encontraban establecidas dentro los distintos dispositivos normativos anteriores.

Es cierto que, dentro de la redacción del artículo en mención aún se menciona una cierta división de los roles de género en cuanto a los padres se refiere, cosa que debería de eliminarse completamente haciendo alusión simplemente a que ambos padres tienen la obligación de llevar el sustento a su familia, independientemente de quién lo haga o cómo es que se pongan de acuerdo; ya que este es un tema netamente cultural, que se encuentra dentro de nuestro medio desde hace muchos años. Es cierto que, con el paso del tiempo, muchos de los estereotipos han ido cambiando, pero aun así hay una considerable cantidad de población que tiene ciertas ideas erróneas con respecto a este tema, por ello se debe tratar de generalizar este tipo de temas, ya que en algunos puntos puede generar algún tipo de confusión o hasta ambigüedad para la población, porque se puede considerar la subvaloración de las funciones de la mujer, en el caso de que se decida que ella se encargue de realizar los trabajos hogareños; cosa que no debería ser de ese modo porque esta función es extremadamente importante al igual que la del otro cónyuge, porque dentro de esta función se encuentra la crianza de los hijos, función que es fundamental para el correcto desarrollo de los niños y a su vez, es deber completo de ambos padres. Por eso es que se menciona que debe existir una aclaración sencilla para el entendimiento de la gente; y también sirve para incentivar a la normalización del mismo, especialmente para las nuevas generaciones que son las que están más abiertas a entender estos temas.

Ahora, este punto se relaciona con el presente tema de una manera mucho más directa que los anteriores, ya que aquí se habla específicamente del deber de sostener a la familia y la igualdad que existe con los cónyuges para cumplir ello; esto es el núcleo de lo que se considera el gobierno del hogar, ya que de aquí provienen otro tipo de obligaciones más específicas, que ya se detallaron con anterioridad, pero la base fundamental se encuentra en esta idea, así que es necesaria su comprensión para poder tener una visión más clara acerca de lo primordial del tema base.

e) Libertad de trabajo de los cónyuges.

El artículo 293 del Código Civil menciona lo siguiente: “Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia”.

El análisis de este artículo es muy importante, ya que aquí encontraremos un tema primordial el cual tiene conexión directa con otros anteriores artículos que se han mencionado.

Este artículo hace referencia a que ambos cónyuges tienen completa libertad de elección y desarrollo de actividades laborales, pudiéndose desenvolver en cualquier área que se encuentre dentro de lo legal. Hasta este punto, todo se encuentra bien, ya que se hace alusión al tema de la igualdad entre los cónyuges; el problema se encuentra en lo que viene después, que menciona lo siguiente: “(...) así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia”.

Aquí encontramos dos problemas; el primero es el que menciona acerca del necesario asentimiento expreso o tácito de una de las partes, para que la otra pueda desempeñar algún trabajo fuera del hogar. Haber consignado lo anterior dentro del artículo es contraproducente porque básicamente se estaría limitando la libertad de trabajo para la otra persona y automáticamente también se estaría configurando un caso claro de discriminación, específicamente la discriminación indirecta. Como menciona Añón (2013):

(...) se configura un supuesto de discriminación indirecta cuando un tratamiento diferenciado se basa en un motivo aparentemente «neutro», pero cuya aplicación tiene un impacto perjudicial e injustificado sobre los miembros de un determinado grupo o colectivo protegido por una cláusula antidiscriminatoria (p. 649).

Lo que menciona este autor es exactamente lo que el Código Civil estipula en el artículo, ya que al inicio del mismo al parecer se sigue teniendo en cuenta el principio de igualdad, no obstante, líneas adelante ocurre todo lo contrario. Aquí se debe tener en cuenta todo lo mencionado anteriormente con respecto al pensamiento social y cultural de los roles de género; en la cabeza de las personas es el hombre quien tiene que hacerse cargo de la solvencia económica familiar y la mujer queda relegada a las labores hogareñas; es por ello que, el varón es el que menos probabilidades tiene de querer invocar este derecho, poniendo así en desventaja a la mujer.

El segundo problema lo encontramos en la última parte del artículo que menciona acerca de que el juez puede autorizar que el cónyuge trabaje si el otro se niega, solo si justifica el interés familiar, es decir si se encuentran en una situación de urgencia o crítica; nuevamente vemos aquí la discriminación indirecta porque el problema es esa última parte de que solo se justificará por el interés familiar; poniéndonos en un caso hipotético, si el esposo trabaja y gana un sueldo considerable y la mujer quiere trabajar, muy probablemente el juez niegue ello, ya que no tiene una razón para justificarse.

Todo esto, vulnera el derecho fundamental a la no discriminación en cualquiera de sus formas que está estipulada dentro de la Constitución, aparte que se sigue fallando en cuanto a la perpetuación de los preceptos de no igualdad de manera total; si bien es cierto que de alguna manera eso se encuentre justificado, ya sea por una cuestión de protección a la familia, en el caso de que existan hijos pequeños y uno de los padres tenga que estar vigilándolos, se falla al momento de la redacción del artículo, ya que hay demasiada ambigüedad, no se deja claro en qué casos procede o si es que se puede considerar alguna solución alterna, es por ello que hay muchas cosas que mejorar dentro de ese aspecto.

En cuanto al análisis de este punto con el presente tema, se relacionan básicamente con el deber de solventar económicamente a la familia que tienen los cónyuges y que va a poder ser posible únicamente con trabajo, de aquí se desprende la libertad de trabajo que tienen ambos y que, pese a todas las incompatibilidades que se han expuesto anteriormente, están protegidas por la ley.

f) Representación unilateral de la sociedad conyugal.

El artículo 294 del Código Civil dice textualmente: “Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar.”

Este punto también se encuentra muy conexo al tema del gobierno del hogar, ya que aquí también se recoge el principio de igualdad que es base del tema tratado.

Básicamente el artículo en mención hace referencia a la igualdad en cuanto a la representación de la sociedad conyugal, que tienen ambas partes por igual; esto conlleva los deberes y obligaciones que deben cumplir dentro del ámbito económico y también para con sus hijos.

Ahora, poniéndonos en algún caso hipotético, si es que por algún motivo uno de los cónyuges no pueda ejercer dicha representación, recae en la otra persona esta facultad. Ahora bien, el código nos advierte **tres situaciones** en las cuáles se puede advertir este precepto.

En **primer lugar**, tenemos a la incapacidad de ejercicio que pueda tener la otra persona, porque como se sabe, si ocurre esto se le tendría que privar de poder administrar los bienes a la persona afectada con el interdicto. Aquí también podríamos considerar a las personas que han sido condenadas con penas privativas de su libertad.

En **segundo lugar**, se tiene la desaparición de uno de los cónyuges, ya que cuando ocurre esto la administración de bienes va a recaer en el otro cónyuge; tampoco se admite el caso de ausencia que ha sido declarada de manera judicial, ya que esto pone fin a la sociedad de gananciales y se procede a la separación de patrimonios.

Por último, tenemos al no darse el deber de la cohabitación en cuanto uno de los cónyuges abandone el hogar conyugal; por eso, en el cónyuge abandonado recae toda la responsabilidad de administración de bienes y no solo esto sino también las otras responsabilidades de las que se habló en puntos anteriores, como la solvencia económica de la familia y también el cuidado y crianza de los hijos.

2.2.2.2. El artículo 315 del Código Civil.

Este artículo se refiere básicamente a la disposición de bienes sociales dentro de la sociedad conyugal, hace referencia a dos aspectos; uno referido a los bienes sociales, menciona que para gravar o disponer de estos bienes se necesita la intervención de ambos cónyuges, o caso contrario, cualquiera de los dos puede ejercer este derecho, teniendo el poder especial del otro. En el siguiente caso menciona a los bienes muebles, quienes pueden ser dispuestos por cualquiera de los cónyuges sin necesidad de tener un poder o consentimiento especial del otro.

He aquí el problema, ya que existe una clara contradicción entre el segundo párrafo de este artículo, con el principio de igualdad en el gobierno del hogar visto anteriormente; para poder comprender en totalidad acerca de este artículo vamos a analizar parte por parte el mismo.

2.2.2.2.1. Poder doméstico.

El primer punto a tratar es acerca del poder doméstico, ya que en este término se basa la mayor parte del análisis a realizar.

Por el poder doméstico vamos a entender a la capacidad de los cónyuges para disponer como mejor les convenga sobre bienes, cantidades monetarias, servicios, entre otros, para asegurar el bienestar y sustento familiar. Todo esto se sustenta bajo el interés familiar, que se deriva a su vez de la obligación que poseen los padres de mantener a los hijos y sustentar el hogar. De acuerdo al interés familiar es que variarán las acciones de los cónyuges para ejercer el poder doméstico.

Los bienes sociales también entran en esta categoría, ya que pueden ser dispuestos para alivianar cargas familiares, realizar pagos, entre otros; caso parecido ocurre con los bienes propios, ya que la persona que disponga de dichos bienes para hacer frente a una obligación, por ejemplo, no podrá reclamar que dicho bien le sea reintegrado, ya que se ha usado a favor del interés familiar que depende de la situación puede ser muy urgente o no.

2.2.2.2.2. *Límites de la potestad doméstica.*

Ya analizamos qué es la potestad doméstica, ahora toca ver acerca de los límites a esta, ya que esta facultad no es ilimitada.

Bajo la redacción del Código, dentro de la potestad doméstica se va a considerar todos los bienes muebles y cualquier otro acto que pueda darse de manera monetaria o de disposición de bienes para velar por el sustento familiar. Todo lo que se encuentre fuera de esa esfera es lo que excede a la potestad doméstica, ya que los bienes sociales sí requieren el consentimiento de ambas partes para que puedan ser puestos a disposición dentro de un negocio jurídico o para la finalidad que se requiera.

Como sabemos, en la redacción del artículo en mención, se habla de que cuando se quiere disponer de los bienes sociales, esta potestad va a recaer en ambos cónyuges, los cuales en teoría deben estar de acuerdo para realizar o no estos actos de disposición de bienes; la pregunta es cómo se da esta aprobación o consentimiento de una parte hacia la otra para poder proceder con el acto. En el Código no se menciona una manera específica de poder expresar este consentimiento, esta se puede dar de manera tácita o expresa, generalmente se da de una manera tácita, ya que no se necesita de una declaración formalmente expresa para que el acto proceda.

Aquí también podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué pasa si una de las partes se opone a la realización del acto? En este caso se puede recurrir a un juez, el cual determinará (siempre teniendo en cuenta el interés familiar) si es que el acto debe proceder o no; independientemente de lo que la otra parte pueda considerar. Ya que puede darse una situación de extrema necesidad donde sea sumamente necesaria la disposición de algún bien social para poder cubrir algún gasto o saldar una deuda, entre otras situaciones.

Hay que tener en consideración que al hablar del consentimiento que se debe tener de ambos cónyuges, siempre se tiene que considerar a la persona individual con los propios derechos y obligaciones que posee, y no a la “sociedad conyugal”; ya que esto muchas veces genera algunos problemas en cuanto a la interpretación de este artículo. Es por eso que existe mucha confusión ya que pareciera que el artículo 292 hace referencia a que al ocurrir la representación de la sociedad

conyugal esta se va a considerar a esta como un ente independiente dentro de la relación jurídica; esto no es así, ya que en caso de que se dé una representación, el cónyuge que otorga el poder para ser representado lo hace por sí mismo, de manera personal, no en nombre de la sociedad conyugal; y a su vez, el otro cónyuge que ejerce la representación también actúa con las facultades que se le han conferido a nombre de la otra persona, no en nombre de la sociedad conyugal. Por ello es que hay que tener muy en cuenta estas consideraciones para así no entrar en dudas o ambigüedades al momento de intentar analizar el presente artículo.

2.2.2.2.3. Actos de administración y disposición de bienes.

Como sabemos, corresponde a ambos cónyuges la administración de los bienes sociales. Anteriormente ya se mencionó acerca de la representación que un cónyuge puede brindar al otro para ejercer la administración de dichos bienes sociales; es menester aclarar que en el artículo 313 se menciona que, de ser el caso que ocurran daños con respecto a los bienes mencionados a consecuencia del actuar del otro que pueda darse de manera dolosa o culposa, según sea el caso.

2.2.2.2.4. Falta de manifestación en la intervención conyugal.

Ya hablamos de que es necesaria la manifestación de la otra parte para así poder proceder con la disposición de los bienes; ahora, podemos plantear la situación en la no exista la manifestación de una de las partes. En el Código no menciona algún tipo de sanción o consecuencia si algo así ocurre.

Por ello, tendríamos que recurrir a conceptos básicos del acto jurídico sobre la validez del acto, con lo cual si es que no se presenta la manifestación de la otra parte es causal de la ineficacia estructural del acto, y se configura automáticamente la nulidad por falta de manifestación de voluntad.

a) Acto jurídico.

Para comprender el acto jurídico, tenemos que remitirnos a lo que menciona el maestro Torres (1998):

(...) la explicación de la autonomía, privada, como poder del sujeto de decidir sobre su propia esfera jurídica, personal o patrimonial. El sujeto explica la propia autonomía privada mediante actos negociales: es

precisamente mediante los actos negociales que el sujeto organiza su vida y dispone de sus intereses, adquiriendo o alienando bienes. (p. 81)

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir que la autonomía privada va a ser un concepto clave para la comprensión del acto jurídico, ya que esta va a actuar como motor fundamental para el accionar del individuo que desea realizar el acto, teniendo en cuenta sus posibilidades y ya el patrimonio propiamente dicho, ya que se va a disponer del mismo para lograr el objetivo del negocio jurídico.

También dentro de este punto tenemos a la manifestación de voluntad que por la cual se van a producir los efectos jurídicos teniendo en cuenta todo el proceso y los requisitos necesarios que van a formar el propio acto jurídico.

b) Formación y estructura del acto jurídico.

Para hablar de la estructura del acto jurídico tenemos que tener en cuenta tres elementos fundamentales:

- Elementos esenciales: Estos elementos son aquellos indispensables para que pueda darse la formación como tal del acto jurídico y así pueda tener una existencia y sea válido jurídicamente, posteriormente podrá lograr efectos legales válidos y exigibles.

Existen dos tipos de elementos: uno de carácter general y otro de carácter especial. Los que poseen el carácter general son aquellos que van a ser pieza fundamental para la formación del acto jurídico, sin estos no podría darse una correcta configuración del mismo. Los segundos que son los de carácter especial, son aquellos que van a darse de manera específica en ciertos actos jurídicos particulares, para su correcta formación.

- Elementos naturales: Estos elementos van a encontrarse de manera intrínseca dentro del acto en sí, ya que pueden ser considerados como actos sobreentendidos que deben de ser consecuencias del acto en sí, como es el caso de la saneación de bienes en un caso de algún negocio jurídico de compraventa de bien inmueble.
- Elementos accidentales: Estos elementos van a ser accesorios en parte, ya que son aquellos que van a ser adheridos por las partes del negocio jurídico de acuerdo a sus preferencias, necesidades o simplemente su voluntad. Estos elementos van a ser plasmados en el negocio jurídico a base de cláusulas,

que van ser como condiciones que deben ser respetadas por ambas partes, ya sea al momento exacto de la configuración del acto o también de manera posterior. Estos muchas veces pueden significar una especie de “seguros” frente a posibles actitudes de mala fe de alguna de las partes.

c) Validez del acto.

Como menciona el propio Código civil en el artículo 140: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo restricciones contempladas por la ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

Ahora vamos a analizar cada uno de los requisitos:

- Plena capacidad de ejercicio, salvo restricciones contempladas en la ley: Este requisito hace referencia a la capacidad que posee el individuo para poder celebrar un acto jurídico de manera autónoma, para así poder ejercer sus derechos, así como adquirir nuevos para formar relaciones jurídicas. Como menciona el artículo 42 del Código Civil, esta capacidad comienza a partir de que la persona cumple la mayoría de edad, antes de ello todo lo que la persona realice se toma como incapacidad; relativa si es que tiene más de dieciséis años y absoluta si tiene menos de dieciséis.
- Objeto: Vienen a ser todos los derechos y deberes que van ser el resultado de la relación jurídica. Pueden ser los mismos que se estipularon dentro del contrato o también las consecuencias que trae el mismo. Dentro de este punto, el Código Civil establece como unas características que este objeto va a ser posible, física y jurídicamente. Este referido a que el objeto va a existir tanto de manera material como también puede ser referido a derechos y deberes, que van a ser estipulados o adquiridos y en cuanto a los otros dos caracteres, vamos a tener que va a ser posible dentro del mismo ordenamiento jurídico donde se realice.
- Fin lícito: Tiene su origen a partir de la manifestación de voluntad, que esta va a ser la que genere todo el negocio jurídico, ya que esta va a traer

consecuencias jurídicas plenas, las cuales tienen que estar en orden del ordenamiento jurídico y la regulación normativa existente.

- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad: En general existe libertad para realizar el acto jurídico, hay excepciones las cuales se van a usar ciertas formalidades, pero solo son para algunas clases de negocios jurídicos.

Todas estas características son imprescindibles para la formación del acto jurídico, de lo contrario estaríamos hablando de una ineficacia del acto en sí; tema del que hablaremos en los próximos puntos.

d) Eficacia del acto jurídico.

Para verificar la eficacia de un acto jurídico vamos a tener en consideración todos los requisitos mencionados en el punto anterior; no obstante, al hablar de eficacia del acto jurídico vamos a considerar también los efectos como tal que van a surgir del acto; ya que aquí vamos a ver la propia eficacia e ineficacia del acto jurídico, por lo tanto, van a concurrir ambos aspectos.

Hay que mencionar que en algunos casos van a existir actos jurídicos que van a tener requisitos para que sean considerados válidos, pero van a ser ineficaces, en casos donde van a tener que concurrir ciertos acontecimientos (generalmente de manera futura) para que puedan generar efectos jurídicos, como es el caso de actos condicionales o con las cláusulas sujetas a plazo y modalidad.

En supuestos como los mencionados, vamos a tener como ejemplo claro el artículo que Juan le vende su carro a Pedro, realizan un contrato, solo que consignan una cláusula en la que el carro debe ser entregado en casa de Pedro y además debe cambiar de color rojo a morado, firman el contrato y Pedro le da el dinero a Juan, ciertamente hay contrato, solo que éste no es eficaz porque hasta la fecha en que hayan pactado el contrato es válido, pero ineficaz porque el propietario no puede utilizar el bien, por ello tiene que esperar a que se cambie de color y se entregue en el domicilio pactado.

e) Nulidad.

Este punto se encuentra en el artículo 219 del Código Civil, el cual menciona lo siguiente:

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Derogado.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

La nulidad ha tenido como punto de génesis el derecho romano, dentro del cual se mencionaba que todo acto jurídico que no poseía las formalidades suficientes según ley era declarado como nulo y consecuentemente, no podía producir consecuencias jurídicas.

Ya actualmente dentro de nuestra legislación, el concepto que se tiene de la nulidad del acto jurídico se mantiene igual, ya que, si no concurren los requisitos mencionados en el artículo 140, va a resultar como un acto jurídico nulo.

Como menciona el maestro Romero (2008):

Un acto inexistente o de nulidad absoluta, no tiene valor ante la ley, se trata de un mero hecho, no produce ningún efecto, nunca existió jurídicamente porque afecta el orden público. No puede servir de justo título para adquirir derechos a base de prescripción, no puede sujetarse a ésta y tampoco es susceptible de confirmación. Contrariamente, el acto anulable es provisionalmente válido, aunque puede ser anulado, produce sus efectos formales desde que se constituye, pero su declaración de nulidad hace desaparecer el acto desde que se formó. La anulabilidad debe ser declarada a instancia de parte, el acto anulable puede servir de justo título para la prescripción, (...) finalmente, los actos anulables pueden ser objeto de confirmación. (pp. 334 – 335)

Analizando lo anterior, podemos mencionar que, de cierta manera, la figura de la nulidad va a ser un tipo de penalidad que va a dar como resultado dos tipos, la nulidad absoluta y la relativa, las cuales van a ser desarrolladas en el próximo punto.

f) Nulidad absoluta.

Esta la encontramos dentro del artículo 220 del Código Civil, ahora llamada alegación de la nulidad, pero el contenido sigue siendo el mismo, el cual menciona:

“La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.”

Esta nulidad va a ser configurada al momento de que alguno de los requisitos esenciales para la configuración del acto jurídico no concurra o a su vez, cuando no se hayan respetado las leyes o el orden público, lo cual imposibilita que el mismo acto pueda tener de resultado los efectos jurídicos que debería y por ello, carece de validez tanto para los sujetos partícipes del negocio como para terceros.

Doctrinariamente se puede definir a la nulidad absoluta como una especie de sanción que va a prohibir al propio acto jurídico para pueda producir los efectos que debe tener como consecuencia necesaria para su existencia, ya que encontramos aquí que va a existir un defecto en algún elemento esencial al momento de la propia celebración del acto.

Basados en el Octavo Pleno Casatorio, se entiende a la nulidad absoluta como base principal, la cual entra como discusión en el remedio jurídico hacia el acto con una sola dirección sobre los bienes sociales, con las posibles causales de nulidad del acto jurídico, tales como: Poca o nula disposición o voluntad por parte de uno de los conyugues, objeto jurídicamente inviable en referencia al artículo 315 del Código Civil, pues se debe entender la existencia del consentimiento de las dos partes; y fin ilícito, debido a la existencia de la predisposición de engaño y daño a la pareja no interviniente.

Por lo expuesto anteriormente, se desarrolla lo siguiente: interpretación errónea del artículo 140 del Código Civil, la cual comparte detalles fundamentales con el artículo 213 del mismo, estableciendo de esta manera las posibles causas de nulidad.

g) Nulidad relativa.

En concordancia al principio, se logra entender al derecho romano en la nulidad relativa como nulidad pretoriana, lo cual en la actualidad es conocida como anulabilidad.

Asimismo, se debe entender al acto jurídico y sus elementos primordiales para su vigencia, pues se encuentra validado en primera instancia. Sin embargo, la misma conlleva un bucle produciendo a los involucrados en la anulación para enmendar sus propios intereses lesionados.

2.2.2.2.5. Finalidad de la intervención conyugal.

La finalidad del por qué se exige que exista la intervención conyugal de ambas partes, es principalmente por un tema de protección familiar que existe dentro de las leyes; ya que, se debe tener en consideración el interés familiar que puede darse de manera dual, una parte atendiendo las necesidades que existen desde fuera de la esfera familiar; es decir, necesidades económicas, deudas, pagos, etc.; y la otra, viendo solamente la esfera familiar, que principalmente se basa en atender necesidades de los hijos con la vestimenta, educación, etc.

Dentro de esto, se debe ver que las acciones que se realicen no afecten ninguna de los dos ámbitos que posee el interés familiar, y en especial que puedan afectar de manera negativa a los hijos o personas que forman parte de la familia; principalmente refiriéndonos al tema económico, se busca el no dilapidar las cantidades de dinero que se tengan ya sean, en ahorros, cuentas bancarias o los propios bienes; por ello es que se deben analizar los actos que se realicen a fin de no perjudicar las arcas de la familia y que posteriormente no se encuentren en una posición más desventajosa a nivel económico.

2.2.2.3. El problema de contradicción existente entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil.

Habiendo revisado todos los puntos anteriores y tener claros los diversos conceptos que tienen ambos artículos para su entendimiento, vamos a pasar a revisar el punto clave del trabajo, el cual es la contradicción que existe entre ambos artículos.

En primer lugar, tenemos al artículo 290, el cual tiene como finalidad principal el recalcar la igualdad que existe entre los cónyuges, en las diversas

maneras en la que puede presentarse este principio, ya sea en la economía, crianza de los hijos, convivencia familiar, etc. Este principio está amparado por la constitución y se encuentra dentro de la esfera de protección a la familia, es por ello que no puede ser transgredido de ninguna manera; aparte que también dentro del capítulo referido a los deberes y derechos que nacen del matrimonio del Código Civil, en todos los artículos ahí concentrados encontramos este principio recalado de manera continua; ya que como sabemos, esto tiene su génesis dentro del derecho internacional, a través de diversos tratados y disposiciones normativas diversas; dentro de la normativa nacional este principio se puede decir que es nuevo ya que en el Código Civil actual recién es que lo encontramos plasmado de la manera en la que lo conocemos ahora, porque en el Código de 1936 no se encontraba, se puede decir que no había un trato equitativo entre cónyuges en la época de vigencia del mismo, al haber un trato sumamente diferenciado entre ambos.

Ahora, tenemos al artículo 315 del Código Civil, el cual nos habla de la disposición de bienes, tanto de los bienes sociales (los que se encuentran dentro de la sociedad de gananciales), como también los bienes muebles. Como bien nos dice la norma, para poder disponer de los bienes sociales, es necesario el asentimiento de ambos cónyuges de manera obligatoria, de lo contrario no podría darse ningún negocio jurídico que involucre estos bienes. En caso de los bienes muebles, menciona que sí pueden ser dispuestos por cualquiera de las partes sin necesidad de un asentimiento especial para proceder.

Es en el último punto mencionado donde existe la controversia principal, ya que, en ese caso de adquisición de bienes muebles, al no existir el asentimiento de ambas partes, se estaría transgrediendo el principio constitucional de igualdad entre cónyuges; ya que, se le estaría dando más poder a solo una de las partes para tener la facultad de disponer de un bien.

Este punto puede ser visto de dos maneras; una teniendo en cuenta en casos donde el bien mueble adquirido es de un costo no tan considerable, lo cual no puede generar mayor problema; pero en el segundo caso es donde encontramos el punto clave de discusión, si es que el bien mueble adquirido es de un precio considerable, como podemos tener a: carros, electrodomésticos de precio muy elevado, entre otros bienes que pueden ser de gran valor monetario. Asimismo, hay un escenario

más problemático, ya que puede darse el caso de que uno de los cónyuges venda un carro de gran valor o menor, y pueda dilapidar parte del dinero familiar de una manera perjudicial, esto a su vez puede traer deudas para la familia, lo cual genera que estén más propensos a entrar en una crisis económica familiar, lo mismo de disponer en base a un solo cónyuge un bien mueble que sea de extraordinario valor para ése cónyuge y lo vende el otro, ya sea para despilfarrar o perjudicar al cónyuge moralmente; esto traería problemas para los padres, su relación de pareja, la estabilidad del matrimonio, afectaría también a los propios hijos en especial de manera psicológica y todo ello podría traer problemas a futuro con los hijos y la familia en general.

Es por ello principalmente que el Código hace una mención fundamental a que en actos de disposiciones de bienes actúen ambos cónyuges; la primera razón principal y que tiene que ver puramente con el derecho es para que el acto jurídico tenga validez, ya que esos bienes pertenecen al patrimonio familiar, no son de una ni de otra de las partes; por ello se pide el asentimiento de ambas partes, ya que los cónyuges en conjunto actúan como representantes de la sociedad conyugal, o claro, también uno de los cónyuges puede actuar de manera individual teniendo el poder especial para representar al otro, pero en sí lo que se busca es generar seguridad jurídica al momento de realizar un negocio jurídico, en las dos dimensiones que esta tiene, las partes y el tercero adquirente. Ahora, también otra razón que tiene que ver más con el ámbito sociológico, y no por esto es menos importante, es aquella que tiene que ver con la razón misma de protección familiar que se da de manera constitucional, ya que el Estado protege a la familia por el hecho de ser el núcleo fundamental de la sociedad, es por ello que incentiva el matrimonio y la posterior procreación, ya que la familia es la que mueve a la sociedad y gracias a ella es que se generan cambios, ya sean económicos, sociales, culturales, etc.; y todo esto es lo que genera un real impacto en la sociedad, con todos los cambios que ello pueda constituir.

Así también podemos mencionar que después de la protección netamente familiar, tenemos a la protección que se da solamente en el ámbito del matrimonio, es decir, únicamente con los cónyuges, por ello es que se busca que ambos lleven una relación de pareja estable, sana y sin problemas que los afecten dentro de su

esfera individual, nunca transgrediendo sus derechos fundamentales y siempre en un ambiente de respeto y confianza. Esto, a su vez trae como consecuencia el impacto que puede generar a los hijos, que son el tercer pilar de protección familiar, como sabemos, existen diversas leyes que van a proteger a los hijos y los menores de edad en general. Por esto es que, se busca que la relación conyugal siempre se encuentre en los mejores términos, ya que de lo contrario, esto podría traer como consecuencia un impacto negativo en los hijos, como traumas psicológicos, depresión, ansiedad, entre otros, generalmente son temas que tienen que ver con la psique del menor, y esto a su vez causa un cambio en el comportamiento, puede generar malos hábitos, formas de pensar que no son las más adecuadas, estar propensos a malas guías sociales, entre otras muchas consecuencias que pueden existir. Todo ello transgrediría completamente a las leyes que protegen al menor y los hijos, cosa que no podría ser viable.

Ahora bien, habiendo tenido en consideración todo lo anterior expuesto, podemos ver el peligro existente que puede traer el actuar solo de uno de los cónyuges al momento de la adquisición de un bien mueble, en este caso, de gran valor. En situaciones concretas también pueden darse casos especiales, de que alguna de las partes sea una persona dilapidadora de dinero, hasta de una manera compulsiva, lo cual podría poner aún más en peligro este accionar, ya que sin tener en consideración las consecuencias, podría dañar de manera irremediable el patrimonio familiar, acción que en primer lugar inmediato va a traer problemas con su pareja y posteriormente esto podría llegar a afectar a los hijos, siendo todo ello como un bucle que puede repetirse de manera continua a través del tiempo.

Por ello también se busca la participación de ambos cónyuges, ya que ambos pueden analizar las situaciones que les pueden ser más ventajosas que otras, siempre teniendo el interés familiar presente de manera primordial y a su vez, cumpliendo sus obligaciones como padres y familia que son, dentro de las cuales siempre se remarca que el bienestar del hijo es primero y deben velar por él, satisfaciendo sus necesidades básicas y dándole una vida, educación y crianza dignas, siempre dentro de un ambiente familiar sano.

Por otro lado, ya analizando la norma en sí, podemos mencionar que su redacción perpetúa ciertos pensamientos culturales que viven dentro de nuestra

sociedad desde hace muchos años, como son el machismo y la consideración que tiene la gente acerca de los roles de género. Ya que claramente, dentro de la redacción del artículo no se tiene en consideración la igualdad entre los cónyuges, lo cual curiosamente dentro de todo el capítulo dedicado a los deberes y derechos que nacen del matrimonio dentro el Código Civil, a pesar de que el principio de igualdad entre cónyuges se tiene de manera clara y presente en todos esos artículos, aún se encuentran rezagos de un pensamiento un tanto inválido ya, a los tiempos que corren actualmente. En especial en temas como la fidelidad, los roles que desempeñan los padres para con sus hijos y también dentro de la convivencia del hogar, pese que se menciona que existe una libertad de trabajo, en la realidad siempre las personas tienen en su mente el precepto de que el hombre es el que trabaja y la mujer es la que se encarga de las tareas domésticas y la crianza de los hijos; pensamiento que el propio Código Civil se encarga de perpetuar en vez de fomentar su cambio. Hay muchos ejemplos más de esto, pero ya refiriéndonos al presente trabajo, queda más que demostrado con la redacción del artículo 315, donde claramente no encontramos una igualdad como tal entre los cónyuges, al contrario, es una redacción muy ambigua que puede prestarse a interpretaciones y usos no adecuados, que pueden poner en riesgo al patrimonio familiar y transgreden todos los derechos que supuestamente el Código y la Constitución protegen para con la familia y todo lo que se encuentra dentro de la misma, temas de los que ya hablamos en partes anteriores.

Es por ello que se propone cambiar el artículo 315 del Código Civil, unificando ambos criterios ahí establecidos, para que resulte uno solo, el cual considere que para cualquier caso se necesita el consentimiento de ambos cónyuges si es que se quiere proceder a la disposición de bienes en general, remarcando así el principio de igualdad entre los cónyuges y resguardando la seguridad jurídica del acto, tanto para los cónyuges como para el tercero adquirente.

2.3. Marco conceptual

Para poder entender de la mejor manera el presente trabajo de investigación, explicaremos a continuación las definiciones más importantes que logren dilucidar el propósito establecido, para lo cual los citados conceptos serán definidos empleando el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico

de la Lengua Española, Diccionario de la Real Academia y por último bajo los aportes del investigador, los cuales referimos de la siguiente manera:

- **Acto jurídico:** Acto de una persona que tenga relevancia valorada por el derecho. Puede ser lícito o ilícito. La ilicitud civil puede generar obligaciones de indemnizar cuando además concurre culpa o negligencia grave. (DPEJ, 2022)
- **Asentimiento:** Manifestación expresa o implícita de conformidad, acuerdo o aquiescencia del sujeto pasivo o víctima del delito con la actuación del autor o sujeto activo. (DPEJ, 2022)
- **Bienes:** Patrimonio, hacienda, caudal. Todo aquello que es apto para satisfacer, directa o indirectamente, una necesidad humana. (RAE, 2022)
- **Cónyuges:** Persona unida a otra en matrimonio. (RAE, 2022)
- **Disponer:** Enajenar, ceder o gravar un bien o derecho. (DPEJ, 2022)
- **Familia:** Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. (DPEJ, 2022)
- **Igualdad:** Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones. (RAE, 2022)
- **Matrimonio:** Unión entre dos personas de distinto o igual sexo contraída con los requisitos establecidos en la legislación civil. (DPEJ, 2022)
- **Patrimonio familiar:** Derecho real *in faciendo* de copropiedad, constituido para beneficio de una familia por resolución judicial o administrativa, sobre una casa habitación y su mobiliario, y, en su caso, además, sobre una parcela cultivable o un giro industrial o comercial, quedando los bienes afectos como inalienables, imprescriptibles, inembargables y no susceptibles de sujetarse a gravamen, excepto servidumbres. (DPEJ, 2022)
- **Sociedad de gananciales:** Régimen económico matrimonial en el que se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella. (DPEJ, 2022)
- **Interpretación:** Desde un ámbito general se concibe a la interpretación como la explicación del sentido de la norma o regla del derecho a fin de

poder emplearla en un caso en concreto, se entiende como un elemento importante a efectuar por parte de los jueces y tribunales; todo ello acorde con la propia Constitución Política (RAE, 2022, s/p).

- **Formalismo:** Es una preferencia que tiene el pensamiento jurídico sobre la concepción del derecho netamente en términos de estructuras o definiciones firmes.
- **Escepticismo:** Dentro del ámbito jurídico el escepticismo es la fuente elemental de vulneración de la confianza de los que integran la ciudadanía y en ello se exponen los conflictos de intereses, que se delimitan a partir de los abusos en la toma de decisiones, por parte de las personas que tienen el deber de ejecutar las mismas.
- **Interpretación exegetica:** El análisis se inicia por un examen de la gramática y la sintaxis del texto que presenta la norma. Este tipo de interpretación también se conoce como gramatical o literal, cuyo objetivo es hallar el sentido de una norma partiendo de lo que se encuentra plasmado literalmente.
- **Interpretación sistemática:** Este tipo de interpretación intenta asignar a un enunciado de difícil comprensión, un significado correcto o no denegado por el sistema jurídico del que forma parte.
- **Interpretación teleológica:** Es una interpretación que desea encontrar el objetivo o la intención procurado por los sujetos. En este caso se prueba la elección de aquella interpretación de las posibles que ocasiona una aplicación de la norma interpretada, en donde se requiere denotar la finalidad de la norma sobre las otras.
- **Legislador:** Es la persona que hace, establece o emite las normas para regular las conductas sociales en base a las necesidades, su función se encuentra regulada por los sistemas de cada país.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Comprendemos por **enfoque cualitativo** a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), asimismo su objetivo final trata sobre: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); ello significa que el propósito de una investigación cualitativa desea comprende la justificación por el cual sucede determinada acción social o sencillamente interpretar una verdad teórica (el fenómeno complejo), con la finalidad de lograr optimizar o brindar una respuesta al problema acontecido.

Por consiguiente, la presente investigación al tener la característica **cualitativo teórico**, pues de acuerdo al aporte del jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455), la investigación **teórica-jurídica** se concibe como: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; ello nos quiere decir que este tipo de investigación fomenta el estudio de elementos normativas de un modo individual o grupal.

De tal suerte, con la explicación sobre en análisis y debate en torno a las herramientas normativas, en forma asociada con sus respectivos preceptos jurídicos, cuyo único objetivo fue denotar las irregularidades de interpretación conforme a sus particularidades, la presente tesis examinó **la contradicción interpretativa jurídica entre el artículo 290 y 315 del Código Civil peruano**.

Frente a ello y tal como lo referimos en algún momento la determinación conceptual de manejar un lenguaje o razonamiento con relación a la línea del iuspositivismo, es que en estas líneas precisamos el soporte de la posición **epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha mostrado que el núcleo o disposición del derecho se fundamenta en la norma y su debido análisis dogmático, al mismo estilo que el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se detalla por el soporte de que cada escuela jurídica no puede exponer perplejidades con relación a lo que se va a

estudiar y por último, si los dos componentes cuadran con el objetivo de la escuela en referencia (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De tal modo, el “(a)” del iuspositivismo se estimó como la legislación, lo que significa que comprende indistintamente la norma de la legislación peruana que se encuentra vigente, entretanto, “(b)” se proyectó a desarrollar un estudio, estimación y valoración utilizando la interpretación jurídica y por último el “(c)” se modificó un procedimiento adecuado para el sistema jurídico, la cual puede ser a través de una demanda de inconstitucionalidad o perfeccionamiento de la norma que se entiende como vulneratoria, contraria o que también estime su operación, con el objetivo de fortalecer y precisar el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, la finalidad que se requirió para la presente investigación “(a)” fueron los **artículos 290 y 315 del Código Civil peruano**, “(b)” se interpretó en un sistema idóneo y adecuado tales artículos a través de los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, entre ellos tenemos: sistemática, exegética, teleológica, entre otros., siendo que para “(c)” fue optimización el ordenamiento jurídico a través de los criterios de interpretación jurídica, con el objetivo de no expresar inconvenientes como parte del sistema jurídico que provoquen un problema para el juez cuando emita su resolución final, debido a que se desea que el resultado para ello sea correcto para todas las situaciones que puedan originarse en determinado contexto.

3.2. Metodología

En cuanto a las metodologías paradigmáticas se segmentaron en investigaciones empíricas y teóricas, las cuales ya se han desarrollado anteriormente a detalle con respecto a la investigación **teórica**, que al mismo tiempo empleó el modelo de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con contribución de una **tipología de corte propositivo**.

Por tal motivo, después de haber dilucidado en torno a la investigación teórica jurídica, la cual se ajusta del modo correcto nuestro caso descrito, lo que ahora tocó fue acreditar o evidenciar el motivo por la que se halla al interior de una **tipología propositiva jurídica**, la cual en simples términos nos quiere expresar que es: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente**,

determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para la investigación se está discutiendo en torno a una norma**; en cambio, desde una óptima o punto de vista epistemológica iusnaturalista.

De tal forma que, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y factible**, pues en ambos sistemas se pretendió discutir y apreciar una norma, que en este caso se trata de los artículos 290 y 315 del Código Civil, la que al mismo tiempo es controvertida por su aporte constitutivo, ya que al estar encaminado hacia un Estado Constitucional de Derecho podemos **dichos artículos en referencia, en la actualidad presentan una contradicción de interpretación jurídica**, no estimando la igualdad que los cónyuges tienen dentro del hogar y por consiguiente las soluciones emitidas por los jueces no concordantes dentro del propio sistema y con la Constitución, pues se trata más de una situación de perjuicio para cualquiera de los cónyuges a raíz de la contradicción en la interpretación jurídica entre ambas disposiciones.

Por lo tanto, dentro de una situación jurídica algunos de los cónyuges puede sacar una ventaja y aprovecharse de ello al momento de efectuar una disposición de un bien mueble sin el consentimiento del otro, ello debido a la contradicción que encontramos en el sistema jurídico, a pesar que por parte del sistema legislativo se han consignado una serie de modificaciones, no se han logrado brindar soluciones adecuadas para ello, lo correcto en ese caso sería modificar el artículo 315 del Código Civil peruano para que ambos cónyuges puedan tomar decisiones en conjunto a pesar de tratarse de la disposición de bienes muebles, pues ambos tienen igualdad en el hogar. De allí que fue necesario priorizar la interpretación jurídica del artículo 290 y 315 del Código Civil referente a la disposición de los bienes sociales y la igualdad en el hogar de los cónyuges como parte esencial del matrimonio y del derecho que tiene toda persona.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

Con relación a la trayectoria, esta se vincula con el modo de comportarse desde el momento que se dispone con la metodología hasta el esclarecimiento de una forma sistemática de los datos, lo que implica, a una expresión completa del modo en que se desarrolló la tesis desde una perspectiva metodológica, siendo ello así, es pertinente su desarrollo a gran escala.

Continuando el orden de naturaleza de la investigación que venimos desarrollando, se llevó a cabo una interpretación exegética, la cual se entiende como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), con la finalidad de estudiar los **artículos 290 y 315 del Código Civil peruano**, en relación a la disposición de los bienes sociales dentro de la sociedad de gananciales y la igualdad en el hogar que tienen los cónyuges, también se desarrolló un análisis doctrinario sobre la interpretación jurídica.

Por último, la información que poseemos fue recogida o procurada a través de la técnica del estudio documental y una secuencia de elementos de recopilación de datos, entre ellos están: la ficha, específicamente la ficha bibliográfica, textual y de resumen; con la finalidad de analizar las cualidades de los dos conceptos jurídicos y después de ello lograr poder determinar su nivel de redacción, para finalizar con el enjuiciamiento de datos dirigiendo el camino de la argumentación jurídica, con todo ello logramos dilucidar las cuestiones propuestas o poder confrontar las hipótesis en referencia.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al caracterizarse por tener un corte cualitativo y de corte teórico, vinculado a los artículos 290 y 315 del Código Civil peruano que fueron analizados, procurando que el escenario de estudio fue el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que desde ahí es donde se puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación a fin de llegar a comprender sus organizaciones y problemas en situaciones concretas (que se plantearon de un modo conjetural, pero con renuencia y firmeza).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Tal como lo hemos desarrollado, la investigación al caracterizarse por tener un corte vinculado al enfoque cualitativo teórico, necesitó de un análisis sobre las organizaciones normativas de los artículos 290 y 315 del Código Civil peruano, ello en torno la disposición de bienes sociales y la igualdad en el hogar que ostentan los cónyuges en una sociedad de gananciales, en esa misma línea se necesitó de una valoración doctrinal de la categoría interpretación jurídica, con el objetivo de realzar una modificación normativa racional y válida al interior del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de investigación que utilizamos fue el análisis documental, la cual necesitó que nos basemos en un análisis de los textos doctrinarios, los que también gozaron de un objetivo para dividir la información fundamental para el desarrollo de la investigación que estamos desarrollando. De igual forma, podemos indicar que el análisis documental fue concebido al mismo estilo que una participación basada en el conocimiento cognoscitivo, pues permitió ejecutar un documento de índole primario utilizando otras fuentes, tanto de las primarios como las secundarias; dichas fuentes aludidas se manejaron como una forma de conciliador o elemento que aprobó que el usuario pueda tener un camino aislado al documento inicial para la recopilación de información y corroboración de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo señalado hasta ahora, tenemos que el tipo de instrumento de recolección de datos empleado en la investigación, va de la mano con lo reflejado en las fichas: bibliográficas, textual y de resumen; ello con motivo de que se facultó a realizar u ostentar un marco teórico persistente que se adapte a las solicitudes aunado con el desarrollo de la investigación, así como el planteamiento de interpretación otorgada al contexto actual y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Ya habiendo indicado anteriormente que toda la investigación fue recopilada por medio de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; es pertinente que delimitar ello no resultó competente para la ejecución del presente trabajo, en ese caso fue preciso utilizar un análisis formalizado o de contenido, con el propósito de poder disminuir la subjetividad que se evidencia en el momento de interpretar cada uno de los textos, por lo que estuvimos abiertos para analizar los elementos esenciales y necesarios de las categorías que se encontraron en estudio, teniendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sustentable, consecuente y estable. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por consiguiente, se empleó el esquema siguiente:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta requirió de las premisas y conclusiones, las que al mismo tiempo comprendieron un conjunto de características, debido a que, el procedimiento a utilizado en el presente trabajo de investigación fue la argumentación jurídica Aranzamendi (2010, p. 112). En ese contexto, con respecto a las características, se sostiene que deben ser (a) coherentemente lógicas, aduciendo como sustento premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues por medio de motivaciones ampliamente justificables se llegó a las conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, ello en razón de que las premisas debieron tener y poseer cierta posición; y (d) claras, con el objetivo de que no terminen en una interpretación ambigua o que se pueda entender por diferentes modos de interpretación, pues por el contrario se proponga una conclusión con información realmente comprensible.

Por consiguiente, estimando en forma individual los datos y su respectivo enjuiciamiento que presenta su origen dentro de los diferentes textos, se considera

que la argumentación utilizada para la tesis se comprende como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se ocupó la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, debido a que a través de vínculos lógicos y principios lógicos se terminó por aumentar para contrastar las hipótesis fijadas.

3.3.6. Rigor científico

Con respecto al rigor científico, logramos deducir que se vinculó con la lógica de la de la científicidad del paradigma metodológico anteriormente expuesto, puesto que dentro de ese ambiente su científicidad se basa en lo referido por Witker y Larios (1997), en donde nos dice que el método iuspositivista comprende: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de ese modo, es que estudiamos la norma partiendo de un enfoque positivista, cuyo objetivo fue perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico, logrando para ello regular el camino de no contradicción de los vínculos que tiene nuestro sistema legal frente a nuestra concepción.

En consecuencia, para advertir si finalmente se estuvo empleando la posición epistemológica jurídica del iuspositivismo, no solo se trata de haber otorgado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros. Sino que fueron necesarias las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la misma doctrina actual en torno a la interpretación jurídica, el cual se justifica en textos viables.

3.3.7. Consideraciones éticas

Tal como lo mencionamos en forma reiterada, referente a que la investigación presenta una línea cualitativa teórica, podemos decir que no se fue necesario explicar o ahondar una definición para cautelar la integridad o la honra de alguna de los sujetos que fueron entrevistadas o encuestados de modo fáctico-empírico.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil”; y sus resultados fueron:

Primero.- En cuanto a la interpretación jurídica es necesario indicar que se trata de una actividad que tiene por finalidad alcanzar los preceptos íntimos de las normas jurídicas en relación al ordenamiento jurídico que se tiene, ello se menciona porque en ocasiones la tarea de interpretar debe confrontar el ordenamiento jurídico en su totalidad con diversas normas. Por lo tanto, la interpretación no solo delimita a las normas que tienen una jerarquía mayor en relación a otras, sino que involucra a todas en general, ya que es pertinente realizar la interpretación siguiendo un orden.

La tarea de interpretar se encuentra presente todo el tiempo durante nuestra vida, ello mediante un proceso cognitivo; este proceso alcanza su mayor importancia en el Derecho, pues se involucran situaciones jurídicas que requieren llegar a conclusiones importantes como el hecho de decidir a quién corresponde el derecho de propiedad de un bien o si un sujeto es culpable o no de un delito.

La definición que se le otorga a la interpretación jurídica no es unánime dentro de la doctrina; sin embargo, la que mejor se adecua es la que indica que tal figura trata de precisar y ahondar la esencia de la norma, descifrar lo que el legislador postulaba al momento de emitir la norma, asimismo implica entender el propósito de la misma. La doctrina indica que la interpretación presenta dos perspectivas, el primero tiene un sentido restringido que desea establecer la trascendencia de la norma que se encuentra en controversia al momento de su aplicación y la segunda tiene un sentido amplio al encontrarse dirigida a fijar un significado de todas las normas en un sentido amplio.

Por todo ello, se concibe que la interpretación jurídica es una actividad importante para todas las áreas del derecho, ya que a través de ello se puede hacer una correcta aplicación del Derecho; para esta labor es necesario que la interpretación se guíe siempre con lo establecido por la Constitución Política, pues es la norma suprema dentro de nuestro Estado.

En torno a los sujetos de interpretación, se sustenta en dos grupos, el primero indica que se trata de los autores de la norma quienes son los encargados de la

interpretación, lo cual se tiene como interpretación auténtica; el segundo grupo son los que interpretan en ejercicio de sus funciones, entre ellos los órganos jurisdicciones y los estudiosos del derecho, a lo que se tiene como interpretación oficial. Sin embargo, en el contexto actual la interpretación jurídica ya no solo se limita a los grupos descritos, pues se otorga la oportunidad a los sujetos ajenos al derecho que tengan interés en ello.

Segundo.- La interpretación jurídica presenta diversos enfoques que merecen ser analizados en forma comparativa para poder fijar las diferencias y similitudes que presentan, entre ellos tenemos: interpretación como acto de voluntad contra el concepto interpretativo, el formalismo frente al escepticismo y la posición del juez contra la posición de tiene el legislador.

- a) Interpretación como un acto de voluntad versus concepto interpretativo, el cual fue desarrollado por Kelsen y Dworkin respectivamente, ambos manejan teorías opuestas. Por un lado, Kelsen indica que la interpretación es un procedimiento espiritual que va de la mano con el proceso de aplicación del derecho en el camino superior al inferior, ello siguiendo la Teoría Pura del Derecho que separa el Derecho de las otras ramas con la finalidad de tener un derecho objetivo; Kelsen sostiene que el área del derecho solo funciona para analizar lo que se entiende en sentido estricto de la norma jurídica. Por otro lado, tenemos la teoría de Dworkin donde menciona que el Derecho es un concepto interpretativo, por lo que los operadores de justicia están en la facultad de decidir lo que implica el Derecho, ello se comprende como una actividad creativa que necesita el análisis de los operadores del derecho
- b) Formalismo versus escepticismo, en relación al primero se comprende a la interpretación como un tipo cognoscitivo, lo que quiere decir que las capacidades humanas aceptan la confirmación de forma objetiva el precepto de la norma y en forma subjetiva a los autores, por lo que se puede determinar en forma objetiva la falsedad o verdad del mismo a fin de que no se presente una discrecionalidad. El segundo es la oposición, que indica que la interpretación no es algo firme en toda persona, pues depende de la valoración que otorga cada sujeto como parte de su tarea cognoscitiva para

establecer una posición, siendo ello así tendremos resultados variados con un corte subjetivo.

- c) Perspectiva del juez versus perspectiva del legislador, la primera teoría es guiada por Dworkin, quien indica que lo importante dentro de todo proceso litigioso es como los jueces deciden y motivan sus resoluciones; la segunda teoría manejada por Raz, sostiene que es fundamental la interpretación de las normas, es especial estimando lo que el legislador deseaba en relación a las necesidades de los sujetos, a ello se suma Hart, quien dice que lo importante es esclarecer el por qué y no el cómo, ello se entiende a solucionar lo que se esperaba dentro de la sociedad por parte del legislador.

Tercero.- La interpretación maneja criterios generales dentro de su tarea, es necesario explicar ello porque cada rama del derecho requiere de algunos en específico, por lo que resultan favorables para una correcta interpretación. Los elementos que se manejan comúnmente son: tecnicista, axiológico, teleológico y sociológico.

El criterio tecnicista aplica las técnicas legales, como el de la literalidad, con ello se quiere asimilarse a los asuntos lingüísticos, también se tiene a la *ratio legis*, que intenta descubrir el alcance del contexto de la norma; en este caso la ejecución se puede ejecutar considerando los precedentes jurídicos de la norma materia de interpretación tratando de descifrar el motivo de su publicación de la norma; por último, podemos decir que esta técnica implica una interpretación en conjunto.

El criterio axiológico, implica una interpretación hacia los valores, es decir emplea instrumentos extra legales, que se conciben desde un ámbito filosófico.

El criterio teleológico, intenta entender la voluntad o finalidad que presenta la norma.

El criterio sociológico, implica examinar con precaución los elementos que presenta la sociedad para poder llegar entender la importancia que posee la norma; por lo que se ve como un método complejo y minucioso.

En ese orden de ideas, también tenemos a los métodos de interpretación que son importantes desde el primer instante para poder razonar el modo conforme se llegó a una deducción considerando en forma clara la interpretación de la norma, entre ellos tenemos:

- a) Interpretación exegética: De acuerdo a la doctrina, este tipo de interpretación se basa en el texto de la norma en cuestión y en poder descubrir la intención del autor de la norma, por lo que se considera a la norma como perfecta y estática que no es inobjetable. Este método se basa en el estudio gramatical del enunciado de la norma, basándose en la literalidad que requiere analizar cada palabra del texto o enunciado jurídico que presentemos; por todo ello, la estimación es precisa y exacta en un sentido general.
- b) Interpretación sistemática: Se entiende que la norma comprende un procedimiento más amplio, el cual se trata de un ordenamiento jurídico global, por lo que se debe tomar en cuenta primero a los principios, reglas, valores y otros, luego sigue el resto de norma en los que pueda incidir. En la actualidad el derecho se encuentra en un proceso de constitucionalización, lo que implica que las normas deben ceñirse a la Constitución y los operadores no solo deben adaptarse a las normas jurídicas, sino a la norma que mayor jerarquía. Las normas jurídicas son un conjunto y por ello se quiere que las normas se interpreten iniciando por un ámbito general.
- c) Interpretación teleológica: Por medio de ella se desea averiguar el sentido de la norma por medio del objetivo por el cual fue puesto a disposición del ordenamiento jurídico, entonces se requiere fijar los objetivos de la misma realidad de la norma, aplicando el reconocimiento del motivo que tiene la norma dentro de una sociedad.
- d) Interpretación constitucional: Esta interpretación no forma parte en sí de los métodos de interpretación, pues desde un ámbito general toda interpretación debe ceñirse a la Constitución, pues es la norma política y jurídica suprema de todo Estado; siendo ello así, las otras normas de menor jerarquía se desarrollan e implementan su contenido bajo la Constitución. Por consiguiente, la interpretación constitucional implica un proceso jurídico dedicado a dilucidar un precepto constitucional, el cual debe ser cumplido en forma cabal por los intérpretes.

Cuarto.- La interpretación jurídica no es una actividad ilimitada, encuentra límites que van en la necesidad de una seguridad jurídica, pues toda norma debe

interpretarse en una dirección de previsibilidad, sumado a los requerimientos de la forma de interpretación, a pesar de la transparencia de las normas, por ende, si se llega a cumplir con los lineamientos se puede concebir una interpretación idónea.

La doctrina fue quien estableció los límites para una correcta interpretación, los cuales son necesarios a fin de que no se practique un abuso y pueda terminar perjudicando derechos fundamentales.

- a) Textualidad de la norma: Es importante la delimitación de las concepciones que se tuvieron presente al momento de elaborar las normas, cuya finalidad es fijar la definición de las palabras que integran una comprensión idónea de la misma. En ese camino, el intérprete debe ser cuidadoso, pues la mayoría de las palabras pueden tener varias definiciones para lo cual será de gran apoyo los métodos de interpretación, tales como la sistemática y/o teleológica a fin de esclarecer la definición que termina siendo aplicable.
- b) Contextualidad de la norma: Ello tiene relación con el contexto histórico, en donde se ubica la norma, por lo que el intérprete en el momento de aplicar la norma debe estar ubicado en el contexto social, económico, político, etc. Recordemos que una norma debe a los requerimientos establecidos en un determinado momento, por lo que el reconocimiento de ello es importante.
- c) Directivas explícitas de interpretación: Es preciso considerar la especialidad que tiene cada norma, pues cada rama del derecho necesita de un método interpretativo acorde a su objetivo, por lo que tener principios u otra regla necesita de igual modo lineamientos específicos que se relacionan con la rama abordada.
- d) Cultura jurídica del intérprete: Este modo se vincula con el sujeto, lo que quiere decir que la persona que va a realizar la función intelectual debe considerar las condiciones del contexto cultural, ideológico, académico, entre otros. Tomando como base la calidad de las personas que aplicaran la norma.

Quinto.- Los principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano se deben a que en la actualidad nos encontramos en un proceso de constitucionalización, es decir, que no solo se basa a la relación del ordenamiento jurídico y la Constitución, sino que se debe tomar en cuenta los principios que de

ella se derivan, todo ello en la interpretación es mayor que los interpretes deben desarrollar implementando la Constitución, los principios y los valores que la integran.

Siguiendo esa línea, como dijimos la interpretación puede variar dependiendo de las ramas del derecho y sus requerimientos, por lo que, en el ámbito civil, también cuentan con sus materiales que determinan los criterios para su interpretación, entre ellos por ejemplos los principios especiales que conducen del derecho civil, lo que se encuentran delimitados en su propia norma. A su vez, dentro de ello está el Derecho de Familia, el cual en base a la Constitución presenta los siguientes principios: Protección de la familia, protección al matrimonio, protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad; en general hablamos de los grupos vulnerables.

Por ende, los Estados deben aclarar las situaciones necesarias para la protección de los menores, lo que puede ampliarse para otros casos que involucren a las personas en forma individual o familiar, es decir, podemos incluir a la protección del matrimonio, en especial si aborda los derechos y deberes de los cónyuges.

De ese modo, podemos mencionar dos niveles de control, ciertamente vinculada a la interpretación de las normas; en el primer nivel se cuenta con un control legal y en el segundo nivel se tiene a un control constitucional. Cada uno de ellos presentando un grado de discrecionalidad y también de especialidad deberá indicar la magnitud relacionada a las normas que son materia de interpretación.

Sexto.- Para aplicar la interpretación jurídica en la presente investigación, es pertinente analizar en sentido general lo que implica el artículo 290 y 315 del Código Civil peruano.

Con relación al artículo 290 del Código Civil, podemos iniciar mencionando al Código Civil de 1936, este como se sabe ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, para ello es necesario destacar que dentro de tal texto se regulaba respecto al tema de que quien era el encargado de la administración en el hogar sería el cónyuge varón, quien poseía diversos atributos como el otorgar el permiso para que la mujer pueda trabajar, incluyendo la exigibilidad para que la mujer lleve su apellido luego del matrimonio, ello era conocido antiguamente como la potestad

marital a la que la mujer se encontraba supeditada, posteriormente, estos hechos cambiaron cuando entró en vigencia la Constitución de 1979, la que denota el cambio al referir la igualdad entre mujeres y varones, actualmente en la Constitución de 1993, dentro del artículo 290°, persiste esta igualdad y la no jerarquización, sin embargo, en la realidad, el varón o padre de familia, sigue siendo el que toma las decisiones en la totalidad de los ámbitos.

En tal sentido actualmente, el artículo 290° prescribe lo siguiente:

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Como se ha señalado anteriormente, la modificación realizada se hizo en razón de querer dejar atrás el tema de la desigualdad entre mujeres y varones, por ello como base se ha considerado a la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer.

La doctrina refiere que existen deberes de los cónyuges que se pueden dar de manera conjunta, tal es el caso de la disposición de bienes sociales, por otro lado, respecto a los bienes muebles no se los ha considerado, por lo que se presenta un inconveniente ya que podría ser contradictoria, pues no se estaría respetando el principio de igualdad.

Séptimo.- Dentro del artículo 287° del Código Civil señala lo siguiente: “Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”, dicha obligación emana del matrimonio y existe desde el nacimiento de un hijo, siendo que a dicho momento el hijo se encuentra en un estado de vulnerabilidad y desprotección, por lo que se desprenden dos dimensiones respecto al texto como son las palabras de “alimentar” y “educar”.

- Alimentar: Este concepto se refiere a la comida que se ingiere, pero además de ello se consideran a otros gastos extras como el hogar, la ropa, transporte, tratamiento médico, etc.
- Educar: Los padres respecto a esta dimensión, tendrán que cubrir los gastos que resulten necesarios para que su hijo o hijos puedan contar con estudios

o un grado de instrucción, de la misma manera, esta obligación no solo se va a limitar a proporcionar la economía para cubrir el gasto educativo, sino que también el papel de los padres en la formación de los menores resulta importante al considerarlos como una guía para los valores y principios que deben de tener, encontrándose supeditado al ámbito económico, ya que de esta manera los padres eligen si la educación impartida a sus hijos será realizada de modo privado o público.

En esa misma línea, esta obligación tiene como característica ser de orden público, poseer un carácter personal, tiene carácter solidario y es variable, sobre todo tiene el carácter de ser inherente al papel que tienen los padres, y en caso de omisión, devendrá en tener consecuencias penales, por otra parte, en caso de una ruptura o separación, se seguirá cumpliendo por parte de ambos de forma equitativa sin que haya distinción alguna.

Por otro lado, se tiene al artículo 288° del Código Civil que señala lo siguiente: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”, de la que podemos desprender la característica de fidelidad y asistencia:

La primera está dirigida al compromiso y lealtad tanto moral como física, así dentro de la fidelidad se tienen a dos componentes, la fidelidad física y la fidelidad moral, que se detallan a continuación:

- Fidelidad física: Se refiere al hecho de la exclusividad en el ámbito sexual que debe de ser recíproco, pues de lo contrario se consideraría como adulterio, si bien antiguamente era penado, en la actualidad la consecuencia a la que conlleva es ser una causal para el divorcio.
- Fidelidad moral: Este aspecto también está relacionado con el adulterio, pero la diferencia radica en la consumación, ya que en la fidelidad moral no se llega a consumar el acto sexual, sino se refiere a la afectación que daña la dignidad o el honor de la persona que resulte afectada. Dentro de este mismo aspecto, con el paso del tiempo se ha relacionado con la inseminación artificial, pues para muchos es considerado como adulterio, ya que quien dona el espermatozoide es un tercero, además de que iría en contra de las buenas costumbres, el orden público e incluso la Constitución ya que no se ha regulado tal connotación.

Por su parte, el término de asistencia es conceptualizada como el compromiso que tienen los cónyuges de apoyarse mutuamente en diversos aspectos y afrontar los problemas que puedan surgir durante la relación matrimonial, asimismo este término de asistencia contiene a dos obligaciones, la primera es la obligación de cooperar con las labores domésticas de forma mutua y la obligación de cuidarse mutuamente, de la que se tiene lo siguiente:

- Obligación de cooperar con las labores domésticas de forma mutua: Esto refiere al hecho de que entre los cónyuges adopten acciones para que la vida marital sea más llevadera y sin problemas.
- La obligación de cuidarse mutuamente: Un hecho que se presenta es el de la frase conocida de cuidarse en la salud y en la enfermedad, protegiéndose recíprocamente y apoyar de manera emocional o incluso económica que debe ser asumida por la otra parte.

En conclusión, tanto la asistencia como la fidelidad son obligaciones que se realizan de forma recíproca por los cónyuges de forma equitativa y en igualdad de condiciones, así como los deberes para apoyar moral y económicamente a su familia.

Por otro lado, tenemos al artículo 289° del Código Civil que prescribe lo siguiente: “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”, ello hace alusión al deber que tienen los cónyuges de hacer vida en común en el domicilio conyugal y que solo quedará prohibido cuando se presente una situación que pueda hacer ver la afectación o vulneración sobre la salud, el honor o la vida.

En ese sentido, de lo prescrito se denotan los siguientes componentes:

- a) Primero, se tiene a la constancia que debe de ser de manera ininterrumpida sobre la base de la convivencia en el domicilio conyugal, contando como aspectos externos e internos como compartir el lecho o los alimentos.
- b) Segundo, el compartir el lecho también va dirigido al aspecto de connotación sexual conyugal, así muchos de los juristas consideran que como consecuencia del matrimonio viene a ser lo antes indicado.

- c) Tercero, la economía resulta importante en la vida en común, considerándose un deber para ambos cónyuges para poder proveer el apoyo frente a las necesidades de la familia de igual modo a cada uno.

Asimismo, la cohabitación concluirá cuando los cónyuges decidan y comuniquen el domicilio conyugal, pues el hacerlo resulta muy importante, pues se puede considerar como prueba para constatar algún defecto o vicio que resulte de la partida de matrimonio.

En resumen, el deber de cohabitación en el domicilio conyugal al momento de designarlo, puede ser realizado por ambos cónyuges, con la peculiaridad de que cuentan con esa potestad de manera indistinta.

Por otro parte, debemos de señalar el artículo 291° del Código Civil, el cual refiere lo siguiente:

“Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

Lo que refiere el citado artículo es respecto a la obligación que tienen los cónyuges de sostener de forma económica a la familia, si bien en un comienzo se considera que quien proveía de estos recursos económicos a la familia era el padre o la cabeza, mientras que la mujer o esposa se encontraba limitada a realizar las labores del hogar y que cuide a los hijos, sin embargo, como se ha señalado inicialmente, este tema con el paso del tiempo ya se ha superado, aunque no ha sido en un contexto total, porque aún se muestran algunas circunstancias donde se da una división de roles que puede generar una confusión, por ello sería necesario destacar que el papel de cuidar a los hijos es tan fundamental como el rol del sustento económico, además de que la crianza de los hijos debe de ser un deber que

se realice por ambos padres, entonces si bien la madre realiza este papel en la mayoría de casos, se debe de normalizar que el padre o esposo pueda realizarlo también, de esta manera adoptar esta situación a las generaciones futuras.

Asimismo, tenemos al artículo 293° del Código Civil, nos menciona sobre la libertad de trabajo de los cónyuges, del artículo, el texto prescribe lo siguiente:

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidas por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

En ese sentido, lo antes descrito está referido en un primer orden al hecho de que los cónyuges tengan la libertad al elegir y desarrollar una actividad laboral mientras sea legal, pero, el problema surge a partir de la premisa: “(...) así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia”.

De lo expuesto, se denota un problema inicial que sería el del asentimiento para que el otro cónyuge pueda laborar, lo que genera una incongruencia y contradicción, pues si bien se ha desarrollado el tema de la igualdad, la decisión de trabajar se encuentra sujeta a la decisión del otro, lo que limita al cónyuge y denota un tipo de discriminación indirecta. En esa línea, un segundo problema se da como consecuencia del primer problema, pues ante la negativa o el no consentimiento del cónyuge para que el otro pueda laborar, esta decisión puede ser autorizada por un juez solo en caso de que exista un interés familiar superior, entonces ello significa nuevamente un tipo de discriminación indirecta, pues está sujeta al interés familiar que es evaluado por el juez.

El artículo 294° del Código Civil señala sobre la representación unilateral de la sociedad conyugal, la misma que describe lo siguiente:

“Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar.”

Nuevamente se encuentra presente aquí el principio de igualdad, sin embargo, en caso de que uno de los cónyuges no pueda realizar la representación, esta facultad recaerá en la otra persona, el artículo presente como se tiene a la vista, presenta tres situaciones, de las que pasaremos a desarrollar a continuación:

En primer lugar, se da ante la incapacidad de ejercicio que pueda tener uno de los cónyuges, y como consecuencia de ello se tenga que privar el poder administrar los bienes.

En segundo lugar, se presenta cuando se refiere a los cónyuges y la desaparición de uno de ellos, en cuyo caso la administración de los bienes nuevamente recae en el otro cónyuge.

En último lugar, se refiere al supuesto de no darse el deber de cohabitación y el supuesto abandono del hogar conyugal, debido a eso, la responsabilidad de la administración de los bienes deviene en el cónyuge que fue abandonado, así como el deber de crianza de los hijos y la solvencia económica para sustentar y apoyar a la familia.

Octavo.- Con respecto al artículo 315° del Código Civil, el mismo que hace alusión respecto de la disposición de los bienes sociales en la sociedad conyugal, asimismo, se señala que para gravar o disponer de los bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges, de lo contrario, uno de los cónyuges puede gravar o disponer en nombre de ambos, pero, para ello se debe contar con un poder especial del otro.

Como primer punto consideraremos al poder doméstico, el que es entendido como la capacidad que tienen los cónyuges de realizar la disposición como mejor les sea conveniente, pero ello dependerá mucho del interés familiar que se tenga, ya que de ello dependerán las acciones que adopten los cónyuges para ejercitar el poder doméstico, como ejemplo se tiene que si un cónyuge dispone de un bien por la urgencia ante el interés familiar no podrá posteriormente reclamar que el bien le sea reintegrado, pues la situación la ameritaba.

Dentro de este poder doméstico se consideran comprendidos los bienes muebles u otro acto que verse en el ámbito monetario o propiamente las disposiciones de los bienes que resguarden y protejan el interés familiar y su sostenibilidad, en ese sentido, todo lo que no se encuentre comprendido dentro de

lo dicho, excederá la potestad doméstica en la que se tendrá en cuenta los bienes sociales, pues para estos si se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges para realizar la disposición en el marco de un negocio jurídico o sea cual sea la finalidad que estimen conveniente.

En esa línea, si bien se ha mencionado que se requiere del consentimiento de ambos cónyuges para realizar la disposición de los bienes, pero el mismo Código Civil no ha señalado una forma en la que se debe de realizar tal hecho, pues la forma de demostrar el hecho se dará de forma tácita o expresa, sin embargo, en la realidad lo que se aplica de forma abundante es realizado tácitamente, y ante una negativa por uno de los cónyuges, quien tomará la decisión es el juez, quien también deberá observar el interés familiar, pues ante un caso de necesidad y se disponga de un bien, podrá evaluarse el no consentimiento de uno de los cónyuges.

Por otro lado, no se debe de confundir el contexto de que cuando se ejerce la representación y se otorga un poder al otro cónyuge, se considere que ejerce la representación de la sociedad conyugal, pues esa representación se ejerce manera personal por sí mismo de quien ejerza tal condición, pues el poder otorgado solo actuará en orden a las facultades que le fueron conferidas. Otro de los casos donde ambos cónyuges participan es en la administración de los bienes, pero en este caso, también se puede ejercer la representación para que el otro cónyuge ejerza esta administración.

En resumen, es importante la manifestación de voluntad para permitir la disposición de bienes, pero en caso de que no exista manifestación de la voluntad por una de las partes, no existe un tipo de consecuencia o sanción frente a ello, por lo que se tendrá que acudir al acto jurídico y su concepto, y determinar a partir de ello su ineficacia, consecuentemente su nulidad por la falta del elemento de la manifestación de la voluntad.

Noveno.- Entonces, debemos comenzar conceptualizando al acto jurídico, de esta manera la doctrina señala que versará sobre la autonomía privada a través de los actos negociales en el que un sujeto dispone y adquiere o aliena sus bienes, para lo cual tendrá como eje las posibilidades y el patrimonio con el que cuente, otro punto adicional aquí será la manifestación de la voluntad, pues sobre la misma

se producirán los efectos jurídicos sobre la línea de cumplir con los requisitos que son propios del acto jurídico y que constan dentro de la normativa.

De esta manera, el acto jurídico cuenta con los elementos esenciales, elementos naturales y los elementos accidentales, que se explican de la siguiente manera:

- a) Elementos esenciales: Son aquellos que son indispensables para que se desarrolle el acto jurídico, y de este modo sea jurídicamente válido y pueda surtir efectos legales que sean válidos y exigibles, asimismo, se encuentran dos elementos dentro de este, uno de carácter general, por otro lado está el de carácter especial, el primero contiene los elementos fundamentales para que se pueda dar el acto jurídico, ya que sin ellos no podría conformarse el acto jurídico, mientras que el segundo está dirigido a los que se dan de modo específico en acto jurídicos particulares.
- b) Elementos naturales: Vienen a ser los elementos que se encuentran al interior del acto y que resultan consecuencia del mismo, un ejemplo de ello vendría a ser el saneamiento de los bienes producto de la compraventa de un bien mueble.
- c) Elementos accidentales: Son los accesorios, pues las partes adhieren los mismos al negocio jurídico conforme a sus necesidades o preferencias, de otro modo solo respetan la voluntad que tengan, pues a través de las denominadas cláusulas serán una especie de seguros para las partes, las mismas que deben respetarlos frente a futuras situaciones que se puedan advertir antes de que sucedan y así evitarlo, por otro lado, de incumplirse por actos de mala fe, se tendrá ese seguro.

Por su parte, debemos considerar el artículo 140° del Código Civil respecto de la validez del acto, el mismo que textualmente dice lo siguiente:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

5. Plena capacidad de ejercicio, salvo restricciones contempladas por la ley.
6. Objeto física y jurídicamente posible.
7. Fin lícito.
8. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

- El primer requisito que viene a ser la plena capacidad de ejercicio, salvo restricciones contempladas por la ley, hace alusión al individuo y la capacidad que tienen para poder realizar un acto jurídico en ejercicio de sus derechos, la misma norma indica que a partir de cumplida la mayoría de edad, en caso sea menor de 18 y mayor de 16 se podrá considerar una incapacidad relativa, mientras que para los menores de 16 se considerará una incapacidad absoluta.
- El segundo requisito versa sobre el objeto, en el que el Código Civil señala que el objeto existirá materialmente y que el ordenamiento lo considere posible, de esta manera haciéndolo jurídicamente posible.
- El tercer requisito es el fin lícito, el mismo que parte de la manifestación de la voluntad que produce el negocio jurídico y genera consecuencia, que deben encontrarse acorde con la normativa existente.
- Por último, el cuarto requisito es la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, ello conlleva a cumplir las formalidades exigidas, claro está que existirán ciertas excepciones para determinados negocios jurídicos.

En consecuencia, las características antes señaladas son fundamentales para que se pueda formar el acto jurídico, caso contrario devendrá en ineficacia.

Décimo.- Partiendo del párrafo anterior, corresponde conceptualizar a la eficacia de un acto jurídico y los efectos que aparecen del acto, pues a partir de ello se puede evaluar la eficacia o ineficacia del acto jurídico, en esa misma línea, pueden existir actos jurídicos que si bien cumplen los requisitos que le son exigidos para ser válidos, pero resultan ineficaces, un ejemplo de ello son los actos sujetos a cláusulas como la modalidad, el plazo, o el supuesto de realizar un contrato a futuro pues será ineficaz hasta que se cumplan con los intereses que dispongan ambas partes.

Otro de los requisitos antes mencionados es el tema referente a la nulidad, el mismo que se encuentra dentro del artículo 219° del Código Civil que textualmente refiere los supuestos en que se desarrolla la figura de la nulidad, siendo los siguientes:

“El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

2. Derogado.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”

Antiguamente, en el derecho romano, si un acto jurídico no cumplía con las formalidades exigidas por ley, se declaraba nulo, en consecuencia, no produciría consecuencias jurídicas, lo antes manifestado, se sigue manteniendo dentro de nuestra legislación, pues tienen el mismo sentido, de tal manera, cuando se presente la nulidad, el acto jurídico no tendrá valor frente a la ley, por tanto, no producirá ningún efecto.

Asimismo, existirá una diferencia respecto de la nulidad y anulabilidad, pues como ya hemos visto la nulidad no surtirá efectos ni tendrá valor frente a la ley, mientras que la anulabilidad es parcialmente válida, pese a ser anulado, este si producirá efectos formales desde su constitución, además es necesario señalar que la anulabilidad debe de ser manifestada a instancia de parte.

Aunado a lo antes mencionado, la nulidad se dividirá en dos tipos, esta es la nulidad absoluta y la nulidad relativa:

- a) Nulidad absoluta: Este tipo de nulidad se encuentra recogida dentro del artículo 220° del Código Civil, que prescribe lo siguiente:

La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

La doctrina refiere que este tipo de nulidad se basa en el contexto de que no se cumplan con los requisitos establecidos por la norma, o que puedan ir en contra del orden público, haciendo devenir en que no surtirá efectos jurídicos y no tendrá validez.

- b) Nulidad relativa: Esta nulidad tiene bases en el derecho romano donde se le conocía como nulidad pretoriana, donde en un primer momento el acto jurídico era validado, y si bien se presentan defectos, estos pueden ser subsanados para que consideren válidos.

Por otra parte, la finalidad que tiene la intervención conyugal por parte de ambos cónyuges, principalmente se basa en proteger a la familia y su interés, puesto que se trata de atender las necesidades de la familia como la educación, vestimenta, etc., asimismo, las acciones que uno realice no deben de afectar al interés familiar, para evitar así una posición que resulte desventajosa en el ámbito económico, siendo que cada acción tendrá que evaluarse individualmente para poder determinar lo antes señalado.

Décimo primero.- En cuanto al primer criterio que tratamos es la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y 290 del Código Civil a fin de ver si son contradictorias o no.

Para ello es preciso reiterar que el método de interpretación sistemática lógica implica un análisis en forma conjunta e integral con otras normas de preceptos legales. En este caso el intérprete debe considerar que un mandato normativo no necesariamente muestra todos los pilares que presenta un ordenamiento jurídico, por ejemplo, un abogado para defender un caso no solo se limita a una norma, sino que busca otras relacionadas al caso y que sean pertinentes. Entonces, podemos decir que este método nace a partir de concebir al sistema jurídico como aquel que cuenta con diferentes fuentes y niveles de jerarquía, los cuales pretenden integrarse unos con otros.

En cuanto a la interpretación lógica podemos decir que necesita de razonamientos que han sido adquiridos con anterioridad para poder cumplir la función de hipótesis, este método pretende hallar la razón de la norma (*ratio legis*) a fin de poder aplicarla, cabe decir que la *ratio legis* no es la voluntad del legislador, sino consiste en el propósito de la norma. Por ejemplo, las diferentes disposiciones que limitaron el tránsito de las personas por el COVID 19 tuvo la finalidad de tutelar el derecho a la salud y evitar la expansión del virus, ello se considera como fundamento de la norma. Por lo tanto, se recomienda emplear este método en conjunto con otros para reforzar su aplicación.

Este método de interpretación se aplicará para el artículo 290 y 315 del Código Civil a fin de ver si hay contradicción o no. Dichas normas prescriben lo siguiente:

Artículo 290.- Igualdad en el hogar

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

En ese sentido, si aplicamos la interpretación sistemática dentro del primer artículo, que es el 290 del Código Civil, el cual se refiere a la igualdad en el hogar dirigido de los cónyuges como parte de sus derechos y deberes, vemos necesario relacionarlo directamente con el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución, el cual prescribe “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, asimismo podemos citar las fuentes en las que se basó esta disposición entre ellas tenemos:

- La Carta de las Naciones Unidas, respeto a los derechos fundamentales de toda persona, en especial la dignidad humana y la igualdad entre hombres y mujeres.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que todas las personas son iguales ante la Ley sin distinción de raza, sexo, idioma, etc.
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer en sus artículos 4 y 16, entre ellos se encuentran la cooperación dentro del hogar, igualdad de condiciones en el domicilio

conyugal y la igualdad de condiciones para decidir en torno a la economía del hogar.

En un ámbito general todos los deberes conyugales se deben desarrollar en forma conjunta considerando como base al principio constitucional de igualdad, en ese sentido, la conexión entre la figura de la igualdad en el hogar y los otros derechos se encuentra prescritos en el Código Civil para regular la relación conyugal en cuanto a sus derechos y atribuciones y con ello poder evitar vulneraciones de los derechos fundamentales de toda persona, los cuales ya fueron desarrollados ampliamente.

Por otro lado, tenemos al artículo 315, referente a la disposición de bienes sociales, donde se menciona que se necesita la intervención de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales; sin embargo, en su segundo párrafo se deja de lado a los bienes muebles los cuales solo necesitan de uno de ellos para cualquier acto de disposición; la interpretación sistemática para este artículo no encuentra un fundamento en alguna norma constitucional, pero si se relaciona con otros del mismo Código Civil, tal es el caso del artículo 290.

Sin embargo, el artículo 315 del C.C. cuenta con dos párrafos, el primero de ellos concuerda positivamente con el artículo 290 de la misma norma, el inconveniente es con el segundo párrafo del 315, que indica la excepción de la participación de ambos cónyuges en un acto de disposición de bienes muebles, ello se constituye como contradictorio con el artículo 290 que refiere la igualdad en el hogar, que su vez encuentra su fundamento en la Constitución Política, por lo que en este caso prevalece lo indicado por el artículo 290, a fin de que no se haga la distinción entre los bienes muebles e inmuebles.

De lo antes dicho, el problema surge a partir de que no existe un asentimiento por ambos cónyuges para poder adquirir bienes muebles, pues vulneraría el principio de igualdad entre los cónyuges, puesto que solo se estaría brindado más poder a una de las partes al momento de disponer de un bien.

Entonces, después de la interpretación sistemática lógica al artículo 290 y el 315 del Código Civil, denotamos una contradicción que vulnera la igualdad que deben existir para los cónyuges dentro del hogar, específicamente al momento de tomar decisiones en torno la economía del hogar, por ende la vulneración se refleja

en sentido general al derecho fundamental de la igualdad, prescrito en la Constitución, con lo que se está dejando en desprotección la economía familiar, por los actos de mala fe de algunos de los cónyuges que al tomar la decisión unilateral para disponer de un bien mueble.

En tal sentido, la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria, debido a que el segundo párrafo del 315 no permite ejercer la igualdad entre los cónyuges dentro del hogar, vulnerando con ello a la vez el derecho fundamental de la igualdad que tiene toda persona, pues en toda interpretación se debe priorizar lo indicado por la norma suprema que en este caso es correcto con el artículo 290, pero no con el 315 del C.C.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.”; y sus resultados fueron:

Primero.- En los considerandos del objetivo uno del primero al décimo se ha establecido la información trascendental y necesaria con relación a la interpretación jurídica y los artículos 290 y 315 del Código Civil peruano, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones que se han denotado con relación a los métodos de interpretación jurídica, por lo que, ahora nos queda ejecutar la interpretación con el **método teleológico**.

Segundo.- La **interpretación teleológica** hace referencia a las causas finales, es decir con ello se desea llegar a la última finalidad, al cual la norma se encuentra destinada, la que a su vez debe guardar relación con la institución que la acoge. Este método pretende hallar el sentido de la norma, el cual va más allá de analizar solo el texto de la norma, se requiere encontrar la finalidad por la cual se concibió.

Dicha interpretación es necesaria aplicarla al artículo 290 y 315 del Código Civil, cuya prescripción se indicó anteriormente, por lo cual determinamos lo siguiente:

- La finalidad del artículo 290 del Código Civil es fijar y reiterar la existencia de igualdad entre hombres y mujeres para ejercer sus derechos, en el sentido

de la relación conyugal, para así evitar atropellos hacia los derechos de las mujeres e incentivar a un trato igualitario y no jerarquizado de la relación conyugal ya hablando de conceptos netamente socioculturales.

- La finalidad del artículo 315 del Código Civil es que ambos cónyuges puedan manifestar su voluntad para los actos de disposición referente a los bienes sociales, con ello no se podrá exceder la potestad domestica que tienen ambos cónyuges y serán válidos los actos que se realicen. En forma general se sustenta en la gestión correcta de los bienes dentro del matrimonio, el que a su vez protege el interés familiar como derecho fundamental.

Tercero.- Habiendo explicado la interpretación teleológica y las finalidades del artículo 290 y 315 del Código Civil, nos corresponde evaluar la manera en que se desarrolla dicha interpretación.

Tal como vimos, la finalidad del artículo 290 del Código Civil se sustenta es priorizar la igualdad entre los cónyuges para las diversas actividades que ejecutan en el hogar; por otro lado, al analizar la finalidad del artículo 315 pareciera que sigue esa misma línea al requerir la participación de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales, pero en su segundo párrafo se hace una excepción a ello y prescribe que en el caso de bienes muebles cualquiera de los cónyuges puede efectuar la disposición. Si bien con el artículo 315 del Código Civil se quiere proteger los bienes de la familia en general, al plasmar tal disposición se contradice al dejar de lado a los bienes muebles y al no exigir la participación de ambos cónyuges para su disposición.

Ahora, puedan generarse diversas situaciones, una primera podría darse cuando el bien mueble se adquiriera pero el costo de tal acto no sea tan alto, en consecuencia, de generarse un problema, este no sería tan grave; contrario a ello, cuando el costo de haber adquirido un bien mueble con un costo alto si devendrá en un problema de mayor significancia, pues como hemos señalado antes se tendrán que evaluar distintos aspectos, por ejemplo, si se vende un auto, pero ello signifique un perjuicio económico para la familia, provocando una crisis.

Estas situaciones que pueden generarse con las disposiciones actuales afectan directamente las finalidades de ambos artículos en análisis que el legislador

en su momento no se ha percatado, por lo que es necesario su modificación inmediata.

En consecuencia, hasta el momento tenemos que los dos criterios de interpretación jurídica que hemos aplicado para el artículo 290 y el 315 del Código Civil denotan una contradicción, en tal sentido corresponde analizar el último criterio interpretativo que hemos considerado a fin de arribar a una solución adecuada para proteger la igualdad entre los cónyuges y a la familia en general.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica constitucional entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil”; y sus resultados fueron:

Primero.- Tal como lo dijimos en los considerandos del objetivo uno del primero al décimo se ha consignado la información más relevante e imprescindible en relación a los temas que venimos tratando; por lo que, ahora nos toca aplicar la interpretación constitucional a los artículos 290 y 315 del Código Civil.

Segundo.- El último de los criterios de interpretación jurídica que hemos considerado para este caso es la interpretación constitucional, la cual debe estar dirigida a tener una seguridad jurídica para una vigencia del Estado de Derecho, pues en general todas las normas constitucionales son la base de las otras normas dentro del ordenamiento jurídico. La interpretación constitucional puede tener como resultado la expulsión de una norma por su imposibilidad de interpretación a acuerdo a los mandatos constitucionales.

Por ende, los preceptos constitucionales deben relacionarse en forma positiva con los principios que caracterizan a la rama del derecho que será analizada; por lo que, este análisis debe aplicarse al artículo 290 y 315 del Código Civil a fin de determinar que ningunos de ellos se encuentre vulnerando algún derecho fundamental prescrito en la Constitución.

Tercero.- Nos toca ahora aplicar la interpretación constitucional a los artículos 290 y 315 del C.C para ver si su desarrollo es contradictorio o no.

Tal como hemos prescrito el artículo 290 y el 315 del Código Civil anteriormente, podemos denotar que el primer artículo tiene principios relacionados al derecho de familia tales como: igualdad entre los cónyuges, protección a los

intereses familiares y la protección a la familia; por otro lado, el segundo artículo maneja los siguientes principios: protección de los intereses familiares y la protección de la familia como institución. Tales principios en ambos casos deben encontrarse acorde con los principios y derechos fundamentales que la Constitución prescribe, de lo contrario no se podrá aplicar en forma correcta tal disposición.

En líneas anteriores se ha mencionado la protección familiar, sin embargo, también se habla de una protección sobre el matrimonio, ya que, de no darse una buena relación familiar o matrimonial, incidirá directamente en los hijos, siendo que pueden vulnerar derechos y normas fundamentales o importantes que también buscan la protección de la familia, pues en el caso de que uno de los cónyuges pueda afectar el patrimonio familiar, las repercusiones inciden en los hijos convirtiéndose en un bucle que se repita una y otra vez.

En suma, el hecho de que se busque la participación de ambos cónyuges tiene como fin que, ante cualquier acto, pueda ser conversado y decidido teniendo en cuanto la posición que les resulte más beneficiosa o ventajosa para ambos, siempre que no se afecte o contradiga el interés familiar, pues a su vez también procurará el bienestar de sus hijos, ya que si se toma una decisión que mejore el patrimonio familiar, el beneficiado también será el menor, y lo mismo sucederá de ser una decisión que perjudique el patrimonio familiar, pues el menor también se verá afectado.

En conclusión, los artículos que se desarrollan en el presente trabajo, no tienen una consideración sobre el principio de la igualdad que se debe dar entre los cónyuges, pues se infiere que los problemas antiguos sobre el rol de cada género han sido superados, sin embargo, como hemos desarrollado, aún quedan algunos pensamientos que contradicen tal inferencia, teniendo en cuenta la época y las circunstancias de la misma en las que nos encontramos.

En consecuencia, el criterio de interpretación constitucional se desarrolla de manera contradictoria en los artículos 290 y 315 del Código Civil peruano, debido a que se los principios inmersos en tales disposiciones van en contra de los dispuesto como derechos fundamentales en la Constitución y al concebirse como norma suprema debe prevalecer este último frente a las otras normas.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La interpretación jurídica sistemática lógica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero.- En cuanto a la interpretación jurídica es necesario precisar que se trata de actividad importante dentro del derecho, a fin de extraer el significado que nos permita identificar lo que quiere decir. En ese camino de interpretación normativa pueda presentarse contradicciones entre dos o más normas de un mismo cuerpo legal o incluso con la Constitución, ello se debe a que las disposiciones son generales o abstractos, los que a su vez no han sido pensados para las situaciones en específico; como resultado se puede llegar a tener interpretaciones contradictorias en torno a las soluciones de determinados supuestos.

Asimismo, pueden originarse inconvenientes derivados de la propia disposición, en torno al modo en que fue redactado o la terminología aplicada, lo cual puede concluir con disposiciones ambiguas u oscuras. Por lo que, es imprescindible que los sujetos de interpretación motiven correctamente sus decisiones, detallando las razones que arribaron en esa interpretación para justificar que la norma que decidieron aplicar es sólida.

Segundo.- Por lo tanto, a para poder defender y organizar la interpretación jurídica es que la doctrina ha fijado diferentes métodos de interpretación, los cuales son procedimientos para reconocer el contenido de las normas, siendo que cada uno emplea una categoría de interpretación diferente; en ese orden de ideas, puede ser que un método de interpretación presente un determinado resultado, al mismo tiempo que otro método de interpretación brinde otro resultado diferente o contrapuesto con el anterior.

Los métodos de interpretación son instrumentos que desean facilitar la tarea que tiene el intérprete, a pesar de eso, los métodos no se aplican por un orden de prelación, pues ninguno se considera mejor que el otro, ya que cada uno de ello puede brindar resultados diferentes. Lo importante es aplicar un método a toda interpretación porque en el derecho debemos hacer referencia a interpretación mejor o peor y no solo a una interpretación buena o mala, siendo ello así, la función

de la interpretación es doble, la primera ayuda a otorgar un significado y comprensión de la disposición analizada y la segunda es la justificación de la decisión adoptada.

Por ende, si se pretende tener una interpretación sólida es necesario que el intérprete estime aplicar todos los métodos posibles de interpretación de acuerdo a cada caso hasta que pueda conseguir tener una posición que esté acorde con dos o más métodos y lo establecido por la Constitución, en ese caso los métodos que resultaron diferentes sirven para observar las razones que determinan su apartamiento de tal interpretación.

Los métodos de interpretación instaurados por la doctrina que se aplican frecuentemente dentro de la son los siguientes:

- Interpretación gramatical o literal: Suele ser la primera aproximación a una disposición. Implica su simple lectura y el entendimiento y búsqueda de la norma a partir del propio uso del lenguaje y de los términos contenidos en el texto. Puede decirse entonces que este método “(...) trabaja con la gramática y el diccionario” (Rubio, 2009, p. 238).
- Interpretación lógica: Implica el uso de razonamiento que han sido contados en cuenta con anterioridad para poder llegar a alcanzar el verdadero significado que el legislador ha concebido, es decir implica un punto de partida para arribar en otras que son las respuestas a la aplicación de la norma.
- Interpretación sistemática: Se trata de una interpretación en conjunto con las otras normas del sistema jurídica, pues no es correcto hacer un análisis individual porque la norma siempre trabaja conjuntamente con otras para poder arribar a sus preceptos legales adecuados.
- Interpretación histórica: Intenta interpretar la norma en base a sus antecedentes, como principios que han fijado los legisladores al momento de elaborar las normas, considerando para ello los motivos que dieron pie para su redacción y emisión de lo que se desea interpretar.
- Interpretación teleológica: Por este camino se desea interpretar en base a la finalidad de la norma, pretende hallar el espíritu de la norma, es decir, la

finalidad por la que se emitió como parte de nuestro sistema jurídico, la doctrina considera que se trata de la *ratio legis*, (la razón de ser).

Para la investigación que venimos desarrollando, hemos considerado emplear la interpretación sistemática lógica, la interpretación teleológica y la interpretación constitucional.

Tercero.- Para analizar si el desarrollo de la interpretación sistemática denota una contradicción entre el artículo 290 y 315 del Código Civil es preciso analizar las implicancias que tiene cada disposición.

El artículo 290 del Código Civil hace referencia a la igualdad en el hogar que tienen los cónyuges como parte de sus derechos y deberes, siendo así tal artículo nos prescribe.

Artículo 290.- Igualdad en el hogar

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

En sentido general, podemos decir que este artículo inmerso dentro del Libro de Familia, es una novedad para el código de 1948, pues en el artículo 161 y 162 del Código Civil de 1936 establecía que el gobierno del hogar estaba a cargo del cónyuge (esposo), se denota que la organización de las relaciones familiares se basaban en un modelo de potestad marital, que tenían como cabeza del hogar al varón. Posterior a ello, con la Carta de 1979, al considerar como rango constitucional el principio de igualdad entre varones y mujeres se prohíbe todo tipo de discriminación relacionada al sexo y con ello se elimina la situación de potestad marital y como resultado final el legislador elaboró una norma relacionada a las nuevas disposiciones constitucionales.

Como vemos este artículo está íntimamente ligado con el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, que prescribe la igualdad ante la ley como derecho fundamental de toda persona. A pesar de la claridad de la norma, ello no siempre es así en su aplicación, pues aún en algunos hogares se percibe el modelo de potestad marital y por nuestra realidad económica muchas decisiones siguen en manos del cónyuge.

Cuarto.- El otro artículo en análisis interpretativo es el 315 del Código Civil, el cual nos prescribe lo siguiente:

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

En este caso, tal artículo hace referencia a los actos de disposición que van un poco más allá de la potestad doméstica, por lo que se necesita la participación de ambos cónyuges para ejercer tal facultad compartida, es decir que para tales actos se requiere fundamentalmente la voluntad de los dos cónyuges, ello se concibe como un elemento constitutivo para que el acto sea válido, pues es una coparticipación en torno a la disposición de los bienes sociales en general.

Esta situación de participación conjunta es algo normal dentro del matrimonio, pues como vimos en el artículo 290 del Código Civil los cónyuges tienen como derecho y deber la igualdad en el hogar, en ese aspecto el inconveniente se presenta cuando uno de ellos se niega a emitir su consentimiento para un acto de disposición de un bien social, situación que actualmente no ha sido resuelta todavía. Todo lo descrito se relaciona también con el principio de gestión de los bienes que se encuentra implícito en el artículo 290 del C.C. que analizamos anteriormente, también está el principio de interés familiar y la protección de la familia.

Nuestro ordenamiento actual no tiene una sanción delimitada o expresa para lo que describíamos, solo contamos con la jurisprudencia que impone la sanción de nulidad por no contar con la manifestación de voluntad, basado en la necesidad de intervención de ambos cónyuges (igualdad en el hogar), asimismo la doctrina también considera necesario desde una invalidez hasta la ineficacia del tal acto.

Todo lo explicado es en base a la regla general de la disposición de los bienes sociales, el cual requiere la participación de ambos cónyuges para su

realización; sin embargo, el problema surge con el segundo párrafo del artículo en mención al fijar la excepción a la regla de participación en conjunto, pues ello no rige para los bienes muebles.

Quinto.- A fin de comprender todo lo descrito podemos mencionar la siguiente situación:

Rafael se casa con Julia en año 2015 y en el año 2016 llegan a tener a su hijo Salvador, quien nació con una discapacidad en el corazón por lo que necesita someterse a diferentes cirugías mientras va creciendo, en ese sentido Rafael y Julia deciden ahorrar el dinero que ambos generaban con su trabajo a fin de que puedan operar a su hijo, siendo así en la actualidad habían ahorrado un total de 50 mil soles para que su hijo que llegue a realizar su primera cirugía; sin embargo, por una pelea que tuvieron los cónyuges, Rafael decide comprar un vehículo con el dinero que habían ahorrado, para después vendérselo a un amigo por un precio incluso menor del que lo adquirió; dichos actos no tuvieron ningún inconveniente porque la ley lo permite al prescribir que no es necesario contar con la intervención de ambos cónyuges en caso de tratarse la disposición de bienes muebles. Por tal circunstancia, el hijo ya no pudo ser sometido a la operación y no norma no prevé una salida para esos casos, por el contrario la permite.

Vemos que esa situación no ha sido prevista por el legislador al momento de emitir la norma, específicamente el segundo párrafo del artículo 290 del Código Civil, pues si analizamos acorde con el artículo 290 podemos ver que existe una contradicción al diferenciar los bienes inmuebles de los muebles y al presente una situación como en este caso, es decir, de un conflicto dentro del matrimonio puede ocasionar que alguno de ellos actúe por impulso o de mala fe para perjudicar al otro; por ende, dicho acto será totalmente válido y los perjudicados serían el cónyuge que no intervino y los hijos, en sentido general la familia.

Entonces, nos surge las interrogantes: ¿Cómo proceder ante la disposición de un bien social mueble que fue ejercido con solo la participación de uno de ellos? ¿Qué sanción debe tener el cónyuge que sólo dispuso del bien mueble? ¿El tratamiento distinto que se otorga para la disposición de bienes sociales muebles e inmuebles se encuentra justificado?

Sexto.- Para las dos primeras interrogantes descritas en el párrafo anterior no hay una respuesta dentro de las normas, entonces evidenciamos un vacío que solo perjudica el patrimonio económico de la familia, pues la solución que ha planteado en sentido estricto el Código Civil se fundamenta que respecto a los actos de disposición de bienes deben actuar ambos cónyuges, esto se alinea a que el acto jurídico sea válido, puesto que los bienes son parte del patrimonio familiar, ya que ambos actuarán como una sociedad conyugal, o el caso de que tengan un poder especial de representación, ya que en ambos casos se quiere buscar una seguridad jurídica cuando se realice el negocio jurídico; otra razón que se aplica a lo regulado, es el hecho de que el Estado busca proteger a la familia, ya que por medio de ella se logran cambios en distintos ámbitos que generan un impacto real en la sociedad.

Sin embargo, de una análisis interpretativo profundo el artículo 315 del Código Civil denotamos una ambigüedad, además de que en la realidad no presenta una igualdad entre los cónyuges, pues al igual que toda norma que resulte ambigua, está sujeta a diversas interpretaciones que pueden devenir en un riesgo sobre el patrimonio familiar, en consecuencia, se estaría vulnerando la Constitución y el Código Civil que lo deben buscar es la protección de la familia y no un posible riesgo.

Por consiguiente, **denotamos la contradicción entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil**, tal postura se encuentra justificada después de desarrollar una interpretación jurídica a tales disposiciones, la interpretación fue por medio de los siguientes métodos:

- a) Interpretación sistemática lógica
- b) Interpretación teleológica
- c) Interpretación constitucional

En forma general, tales **métodos de interpretación ratifican la contradicción evidente que existe entre las disposiciones** analizadas, pues el análisis efectuado al artículo 290 nos ayuda a ver que el artículo 315 presenta una ambigüedad con el propio Código Civil y con la Constitución Política, al dejarse de lado el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Finalmente, mediante el presente trabajo, se plantea cambiar al artículo 315° del Código Civil, tratando de unificar los criterios que se encuentran establecidos y

se unifique en un solo criterio y de esta manera evitar las ambigüedades que se han denotado de la presente investigación, quedando en el sentido de que ante cualquier caso, se disponga el consentimiento de ambos cónyuges para el caso se desee realizar la disposición de bienes, pues de esta manera se logrará la igualdad que debe haber entre ambos cónyuges y como consecuencia exista mayor seguridad jurídica que alcance hasta el tercero adquirente.

Séptimo.- Siguiendo el orden de ideas descrito anteriormente, se plantea para el caso descrito es presentar una propuesta de modificación para el segundo párrafo del artículo 315 del Código Civil, a fin de eliminar la excepción que se tiene para la participación en conjunto de los cónyuges en los actos de disposición de los bienes sociales muebles, debido a que actualmente viene perjudicando a la igualdad que los cónyuges tienen dentro del hogar como parte de sus derechos y deberes que nacen dentro del matrimonio y a su vez el derecho a la igualdad ante la ley prescrito en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, para ello necesitamos que la exigencia de participación de ambos cónyuges en la disposiciones de los bienes sociales sea en un ámbito general, es decir sin hacer la distinción de bienes muebles o inmuebles y con ello ya no se perjudicaría el derecho a la protección de los intereses económicos dentro de la familia, tampoco se permite que algunos de los cónyuges pueda actuar de mala fe y sacar un provecho personal con los bienes sociales.

Con tal propuesta modificatoria seguiríamos por el camino de un estado constitucional del derecho el cual otorga seguridad jurídica, en este caso dentro de la relación familiar.

Octavo.- A todo lo dicho, es preciso indicar que la excepción de participación en conjunto de ambos cónyuges para la disposición de bienes sociales muebles, no solo se justifica en decir que los “bienes muebles tienen un valor económico menor a diferencia de los bienes inmuebles”, ello en la actualidad se encuentra descartado, pues los bienes muebles pueden llegar a costar más que los inmuebles, como el caso de los vehículos, por ejemplo el más caro cuesta 28 millones de dólares (Rolls-Royce Boat Tail), con esa misma cantidad de dinero también es factible adquirir cualquier bien inmueble.

Asimismo, se pueden presentar problemas en el hogar que originen que uno de los cónyuges por impulso o de mala fe quieran sacar provecho de esa excepción y disponer de un bien mueble para favorecerse individualmente; a todo ello los perjudicados directos son la familia que se redujo su patrimonio económico familiar y nuestra disposición actual permite que tal acto se validó a pesar de estar en contra de los principios básicos como la manifestación de validez como requisito fundamental para todo acto jurídico y por otro lado el derecho fundamental de igualdad.

Otra muestra en donde se aborda la problemática desde otro punto de vista está en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, el cual terminó siendo aprobado por R.M. 46-2020-JUS, en tal documento se propone modificar el artículo 315 del C.C. considerando lo siguiente:

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

1. Si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro, dicho acto es ineficaz.
2. El cónyuge que no participó en el acto de disposición o gravamen puede ratificarlo, en cuyo caso el acto será considerado eficaz desde el momento de su celebración.
3. Cualquiera de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a realizar actos de disposición o gravamen que requieran del asentimiento del otro, cuando existan causas justificadas de necesidad y utilidad, atendándose el interés familiar. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo.

Como vemos, en ese caso los que participaron en tal propuesta de modificación conciben no importante el tratamiento diferenciado que se otorga para los bienes inmuebles de los muebles, pues dentro de la exposición de motivos por ningún lado observamos que desarrollen ese aspecto; sin embargo si analizamos la modificación que proponen podemos observar que implícitamente eliminan tal excepción que se tiene para los bienes muebles referente a la disposición de los bienes sociales.

Todo lo descrito se puede deber a que el legislador al momento de emitir tales disposiciones no ha estimado en valor económico real que pueden tener los bienes muebles y tampoco valoró los inconvenientes que pueden surgir en el hogar

al permitir solo a uno de ellos ejercer la facultad de disponer un bien social mueble, por último tampoco percibió que ello vulneraba el derecho fundamental prescrito en la Constitución Política. En ese sentido, no se concibe continuar con tal disposición que solo va en contra de nuestro Estado Constitucional de derecho, siendo pertinente su modificación.

Noveno.- Tras la información mencionada, la solución adecuada para ello es continuar con la disposición que no se aleja del principio general del derecho de familia y que tampoco esté en contra de la norma suprema (Constitución Política), entonces es pertinente la disposición que no cumpla esas características que modifique a fin de no continuar con el inconveniente de vulnerar la igualdad de los cónyuges en el hogar al deja de lado la voluntad de los cónyuges cuando se pretenda disponer de los bienes sociales muebles; todo ello dentro de un orden del derecho a la igualdad prescrito en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución y la protección de la familia, prescrito en el artículo 4 de la misma norma, ya que no se puede dejar sin sanción a los actos de disposición que no cumplieron con los requisitos que se exige para todo acto jurídico, entre ellos la manifestación de voluntad, lo cual es irracional y vulneratorio para los intereses familiares. Defendemos nuestra postura en base a lo siguiente:

1. La protección al derecho fundamental de la igualdad ante la ley es importante porque prohíbe toda discriminación y se garantiza el derecho a la dignidad que tiene toda persona, ello también influyó para eliminar la potestad marital que solo ostentaba el esposo y por eso ahora se prescribe la igualdad en el hogar por parte de los cónyuges; sin embargo, todavía nos encontramos en el camino, pues el varón sigue en algunos hogares representando una máxima autoridad y ello se denota en los casos de violencia familiar que vemos por las noticias a diario. Entonces, no podemos retroceder en el logro que tenemos en torno a la igualdad entre varones y mujeres en el ámbito familiar, el cual requiere más que una declaración en la norma.
2. Fijar la importancia de la norma suprema es necesario en un estado constitucional de derecho, el cual concibe como norma suprema a la Constitución, pues dentro de esa misma norma se prescribe en su artículo

138, que los jueces van a preferir la aplicación de la norma constitución frente a cualquier otra norma que resulte contradictoria, y efectivamente ello es lo que sucede en el presente caso, por un lado tenemos a la igualdad en el hogar de los cónyuges y por el otro a la excepción de participación de ambos cónyuges en los actos de disposición de bienes sociales muebles. En ese caso la Constitución se configura un lineamiento para las demás normas y no queda que respetarla en todos sus extremos.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque la interpretación jurídica sistemática lógica que se ejecuta entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil peruano es contradictoria, porque en primer lugar no se integran adecuadamente para su aplicación y segundo lugar porque el artículo 315 no se complementa con los principios y derechos fundamentales que establece la norma superior que es la Constitución y ello conlleva al perjuicio de la igualdad entre los cónyuges en el hogar al momento de no considerar a ambos cónyuges al tomar decisiones por la disposición de bienes muebles, ello forma parte de la economía del hogar.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La interpretación jurídica teleológica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil **es contradictoria**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero.- Mediante los considerandos del primero al décimo del objetivo uno se determinó que la interpretación jurídica cuenta con métodos, entre algunos de ellos tenemos: la interpretación sistemática lógica, interpretación teleológica y la interpretación constitucional; por lo que ya habiendo abordado el primero ahora nos compete el segundo que es la interpretación teleológica.

Segundo.- La **interpretación teleológica**, implica que una norma no se trata de una disposición alejada o apartada, sino que siempre se encuentra vinculada al sistema jurídico para poder cumplir su finalidad, para lo cual es necesario un trabajo en conjunto con otras normas que están en vigencia, por consiguiente, al conformar tal sistema no se puede alejarse del mismo en relación los principios y

valores; asimismo debemos recordar que toda norma debe regirse siempre a la Constitución como norma suprema presente en todo estado constitucional.

Es decir, la norma en aplicación no puede ir en contra o desentonar con el conjunto de normas que tenemos presente en nuestro sistema, por lo que, el intérprete debe seguir ese camino a fin lograr la concordancia entre las normas que vienen presentando algún problema que tienen un sentido cuando se trabajan individual, pero adquieren otro sentido cuando se pone en relación con otras normas del derecho.

Consideramos necesario relacionar este método con el lógico, el cual conlleva aplicar los razonamientos de la lógica para llegar al verdadero significado de la disposición en análisis; con ambos métodos en conjunto podremos determinar el verdadero sentido que el legislador ha querido otorgar en ese momento a tales normas; ello nos garantiza tener una interpretación amplia y específica de las normas que desean ser aplicadas a una situación determinada.

Tercero.- Habiendo explicado las generalidades de la interpretación teleológica, es pertinente analizar si en base a esta interpretación denotamos una contradicción entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil peruano.

En primer lugar tenemos que la finalidad del artículo 290 es fijar la existencia de igualdad entre hombres y mujeres para ejercer sus derechos, en el sentido de la relación conyugal, para así evitar atropellos hacia los derechos de las mujeres e incentivar a un trato igualitario y no jerarquizado de la relación conyugal ya hablando de conceptos netamente socioculturales.

En segundo lugar, la finalidad del artículo 315 es que ambos cónyuges puedan manifestar su voluntad para los actos de disposición referente a los bienes sociales, con ello no se podrá exceder la potestad doméstica que tienen ambos cónyuges y serán válidos los actos que se realicen. En forma general se sustenta en la gestión correcta de los bienes dentro del matrimonio, el que a su vez protege el interés familiar como derecho fundamental.

Estas finalidades propuestas deben encontrarse acorde con las institución que las recoge, es decir, el derecho de familia y a la vez seguir obligatoriamente los derechos principios y valores que la Constitución Política ha fijado. En análisis en este caso se fundamenta en interpretar no solo a la disposición indicado, sino que

ello debe efectuarse con conjunto con otras normas de la misma jerarquía o superiores.

Este método pretende hallar el sentido de la norma, el cual va más allá de analizar solo el texto de la norma, se requiere encontrar la finalidad por la cual se concibió.

Siendo ello así y ya habiendo señalado la finalidad que tiene el artículo 290 del C.C. podemos decir que al respecto no hay ningún inconveniente con relación a otras normas que tenemos dentro del ordenamiento, pues se prioriza la igualdad entre los cónyuges para las diversas actividades que ejecutan en el hogar y ello se guía en el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, prescrito en la Constitución; por otro lado, al analizar la finalidad del artículo 315 pareciera que sigue ese mismo camino al requerir la participación de ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales, pero en su segundo párrafo se hace una excepción a ello y prescribe que en el caso de bienes muebles cualquiera de los cónyuges puede efectuar la disposición. Si bien con el artículo 315 del Código Civil se quiere proteger los bienes de la familia en general, al plasmar tal disposición se contradice al dejar de lado a los bienes muebles y al no exigir la participación de ambos cónyuges para su disposición.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque a través de la interpretación teleológica logramos verificar que hay una contradicción entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil, mientras que el primero tiene como finalidad la igualdad que debe existir entre los cónyuges en los distintos ámbitos que se desarrollen, y que recientemente se ha regulado dentro de la normativa; por su parte el segundo artículo en mención que hace alusión a la disposición sobre los bienes sociales y muebles, que dispone que para el primero se necesitará el consentimiento de ambos, mientras que para el segundo se podrá disponer por cualquiera de los cónyuges sin la necesidad de un asentimiento especial. El problema se ubica en el segundo párrafo del artículo 315, el cual limita el derecho a la igualdad en el hogar que tienen ambos cónyuges producto de los derechos y deberes del matrimonio, a su vez se vulnera el derecho fundamental a la igualdad; en ese sentido, tal disposición no cumple la finalidad que por las que fue emitida la norma.

Para ello es necesario plantear una modificación que elimine tal diferencia entre los bienes muebles e inmuebles al momento de requerir la participación de ambos conyugues en los actos de disposición y con ello se va a cumplir la finalidad que tienen ambas disposiciones alineadas a lo que indica la propia Constitución; en ese caso, los actos de disposición serán válidos porque cumplirán con todos los requisitos que exige todo acto jurídico.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “La interpretación jurídica constitucional que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil **es contradictoria**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Primero.- Mediante los considerandos primero al décimo del objetivo uno habíamos fijado los tres métodos de interpretación jurídica que concebimos necesario para la investigación referente al artículo 290 y el 315 del Código Civil peruano, por lo que, ahora nos toca desarrollar ello con la interpretación constitucional.

Segundo.- La interpretación constitucional implica que toda norma siempre debe estar guiada por los principios, valores y derecho que la Constitución establece a fin de lograr una seguridad jurídica para mantener el camino del Estado de Derecho, pues en general todas las normas constitucionales son la base de las otras normas dentro del ordenamiento jurídico. La interpretación constitucional puede tener como resultado la expulsión de una norma por su imposibilidad de interpretación a acuerdo a los mandatos constitucionales.

Por ende, los preceptos constitucionales deben relacionarse en forma positiva con los principios que caracterizan a la rama del derecho que será analizada; por lo que, este análisis debe aplicarse al artículo 290 y 315 del Código Civil a fin de determinar que ningunos de ellos se encuentre vulnerando algún derecho fundamental prescrito en la Constitución.

Asimismo, es pertinente dejar en claro que este método se sustenta en el artículo 138 de la Constitución Política que prescribe:

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

(...)

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.

Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Tal disposición nos ayuda a plantear la solución a la contradicción que denotamos en el artículo 290 y el 315 del Código Civil peruano.

Tercero.- Habiendo desarrollado ello, es necesario observar si la interpretación constitucional practicada denota una contradicción entre el artículo 290 y 315 del Código Civil.

Tal como se encuentra prescrito en el artículo 290 y el 315 del Código Civil anteriormente, podemos denotar que **el primer artículo tiene principios relacionados al derecho de familia tales como: igualdad entre los cónyuges, protección a los interés familiares y la protección a la familia;** por otro lado, **el segundo artículo maneja los siguientes principios: protección de los intereses familiares y la protección de la familia como institución.** Tales principios en ambos casos deben encontrarse acorde con los principios y derechos fundamentales que la Constitución prescribe, de lo contrario no se podrá aplicar en forma correcta tal disposición y los jueces optarán por aplicar el que respete a las normas constitucionales, como se indica en el artículo 138 de la Constitución Política.

En líneas anteriores se ha mencionado la protección familiar, sin embargo, también se habla de una protección sobre el matrimonio, ya que, de no darse una buena relación familiar o matrimonial, incidirá directamente en los hijos, siendo que pueden vulnerar derechos y normas fundamentales o importantes que también buscan la protección de la familia, pues en el caso de que uno de los cónyuges pueda afectar el patrimonio familiar, las repercusiones inciden en los hijos convirtiéndose en un bucle que se repita una y otra vez.

Por consiguiente, el hecho de que se busque la participación de ambos cónyuges tiene como fin que, ante cualquier acto, pueda ser conversado y decidido teniendo en cuanto la posición que les resulte más beneficiosa o ventajosa para ambos, siempre que no se afecte o contradiga el interés familiar, pues a su vez también procurará el bienestar de sus hijos, ya que si se toma una decisión que mejore el patrimonio familiar, el beneficiado también será el menor, y lo mismo

sucedirá de ser una decisión que perjudique el patrimonio familiar, pues el menor también se verá afectado.

En síntesis, los artículos que se desarrollan en el presente trabajo, no tienen una consideración sobre el principio de la igualdad que se debe dar entre los cónyuges, pues se infiere que los problemas antiguos sobre el rol de cada género han sido superados, sin embargo, como hemos desarrollado, aún quedan algunos pensamientos que contradicen tal inferencia, teniendo en cuenta la época y las circunstancias de la misma en las que nos encontramos.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque logramos observar que después de interpretar constitucionalmente los artículos 290 y 315 del C.C. hay una contradicción entre ambos, al establecer como derecho y deber de los cónyuges la igualdad dentro del hogar por un lado y una excepción a la participación ambos cónyuges para la disposición de los bienes sociales muebles por otro lado, asimismo observamos que el segundo párrafo del artículo 315 no sigue los derechos y principios establecidos en la norma suprema que es la Constitución, como es el caso de la igualdad ante la ley y la protección a la familia en un sentido general.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La interpretación jurídica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es contradictoria”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica en torno al problema descubierto por medio de los siguientes argumentos:

Primero.- Con el propósito de emitir una decisión en relación a la contratación de la hipótesis general, es pertinente examinar el peso de cada hipótesis específica, debido a que puede acontecer que pese a encontrarse convalidado dos de tres hipótesis, el que se dejó de lado en un primer momento tenga una mayor fuerza para declinar la hipótesis general o el caso descrito puede resultar al revés, es decir, que frente a dos hipótesis apartadas de lado de tres, solo uno se ha logrado ratificar y ello será suficiente con el propósito de reafirmar la hipótesis general; para finalizar, después de comprender el contexto de lo indicado, podemos aducir que nos hallamos frente a la “teoría de la decisión”, la cual necesita estar en debate en base al peso de cada hipótesis, cuya finalidad es alcanzar el mejor camino del presente trabajo de tesis.

Segundo.- En esa situación, el peso de cada hipótesis viene a ser el 33.3%, también presenta la característica de ser copulativa, lo que implicaba, si una hipótesis se rechazaba, las otras también resultarían rechazadas, al seguir el camino del principal, puesto que requerimos que todas las premisas de la interpretación jurídica se relacionen en forma contradictoria dentro del escenario del artículo 290 y 315 del Código Civil peruano y al poder comprobar que en todos los campos de análisis son negativos, se tiene como resultado que efectivamente la hipótesis general es confirmada.

Por lo tanto, era necesario solo una hipótesis para ser confirmadas, a fin de que las otras sean confirmadas, debido a que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, al 100% podemos aseverar que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que el artículo 290 y el 315 del Código Civil son contradictorios en base a la interpretación jurídica, dado que:

Todos métodos de interpretación jurídica que se han aplicado tanto para el artículo 290 y el 315 del Código Civil resultan contradictorios, los cuales solo perjudican a uno de los cónyuges y la familia en general al ir en contra de la igualdad de los cónyuges en el hogar con respecto a la toma de decisiones en el aspecto económico.

1. La interpretación jurídica es una labor transcendental dentro del derecho que pretende descubrir, comprender al texto y el espíritu de la normas jurídicas en sentido estricto a fin de poder descubrir la intención que tenía el legislador al momento de emitir la norma y con toda esa formación adecuada al contexto actual se podrá hacer una aplicación correcta de la disposición en análisis; para ello es importante aplicar los métodos que maneja la interpretación, siendo importantes para la presente investigación y poder corroborar la contradicción entre dos disposiciones tenemos a: la interpretación sistemática lógica, la interpretación teleológica y la interpretación constitucional; ellos se configuran solo una parte, pues la doctrina nos plantea diversos métodos que terminan siendo aplicables para determinados casos.

2. El análisis versa sobre el artículo 290 y el 315 del Código Civil, el primero se refiere a la igualdad en el hogar que tienen los cónyuges como parte de sus derechos y deberes que se originan del matrimonio; el segundo hace referencia a la disposición de los bienes sociales dentro del régimen de sociedad de gananciales; ambos artículos se encuentran prescritos dentro del Libro de Familia y por ende se rigen al artículo 4 de la Constitución, que indica la protección a la familia y la promoción del matrimonio, por lo que todo análisis debe ser en torno a ello, de lo contrario no se estaría cumpliendo con los fines del Derecho de Familia.
3. Después de dicho análisis interpretativo se llegó a concluir que entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil se desarrolla una contradicción, pues el primero indica la igualdad que tienen los cónyuges para todos los actos que se realicen dentro del hogar, incluyendo las decisiones económicas y por otro lado, el segundo artículo si bien parte indicando en forma general que para los actos de disposición de los bienes sociales se requiere la participación de ambos cónyuges, el segundo párrafo recoge una excepción para los bienes muebles donde no es necesario la participación de ambos, solo basta uno de ellos para proceder con tal disposición; por lo que evidenciamos que en ese aspecto la norma es ambigua y ello perjudica al final los intereses familiares.
4. Es ese sentido, es necesario la modificación del artículo 315 del Código Civil, porque de las dos disposiciones que describimos es el que no cumple con lo prescrito por la norma suprema, es decir, vulnera la igualdad entre las personas como derecho fundamental, además que no permite el ejercicio de la finalidad dirigida hacia la protección de la familia y sus intereses; pues si bien es cierto se intenta proteger los bienes sociales, pero dicha protección solo abarca a los bienes inmuebles, más no para los bienes muebles, donde poco importa la voluntad que pueda tener uno de los cónyuges. En ese orden de ideas, la propuesta de modificación implica que se requiera para ambos casos la intervención de voluntades de los cónyuges para las disposiciones de los bienes sociales.

Asimismo, es preciso indicar los métodos de interpretación empleados en esta oportunidad para el presente trabajo fueron:

- a. Interpretación sistemática lógica, la cual implica que analizar la norma en conjunto y no de forma aislada, pues todo siempre se basa en el sistema jurídico que sigue un mismo camino, por lo que ninguna norma puede desafinar con los objetivos principales del derecho o con otras normas que tengan un rango superior y con la norma suprema en general que es la Constitución.
- b. Interpretación teleológica, requiere llegar a tal labor por medio de la finalidad que tiene la norma, es decir, quiere hallar el espíritu de la norma por lo que se incorporó al nuestro ordenamiento jurídico.
- c. Interpretación constitucional, esta interpretación se sustenta en el artículo 138 de la Constitución Política que indica que los jueces van a preferir aplicar una norma constitucional frente a cualquier otra cuando se presente el caso de incompatibilidad o contradicción; por tanto, este método de interpretación implica que la interpretación sea en base a los criterios, teorías y valores que la Constitución ya ha fijado.

Los tres métodos de interpretación planteados para este caso nos demuestran la contradicción que existe entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil, referente al derecho que tienen los cónyuges para tomar decisiones en forma conjunta cuando se trate de disposición de bienes muebles, con todo ello se vulnera el derecho fundamental de la igualdad, prescrito el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, después del desarrollo de la interpretación vemos que el artículo 315 es ambiguo en cuanto a su aplicación.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no disponer de expedientes en torno a la interpretación jurídica desarrollada para los artículos 290 y 315 del Código Civil peruano a fin de poder denotar la contradicción que actualmente se presenta y que ello viene perjudicando la igualdad de los cónyuges en el hogar para la toma de decisiones en conjunto referente a la disposición de los bienes sociales en general; por otro lado, en la bibliografía que hemos presentado se han presentado concepciones básicas que nos permiten comprender el problema principal, debido a que los criterios de interpretación son necesario para poner en

práctica el análisis de las disposiciones señaladas, tal como se ha podido indicar dentro del análisis descriptivo de resultados de los objetivos; mediante ellos se efectuó la interpretación correcta para comprender la intención del legislador en ese momento y contrastarla con la realidad actual, para que finalmente se presente un resultado objetivo y claro que esté acorde con los intereses del derecho de familia; todo ello se encuentra motivado desde los considerandos del análisis descriptivo de resultados de los objetivos, por lo que cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Talca (2019) cuyo título de investigación es “La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio”, cuyo aporte fue el conduce un aporte novedoso análisis de los métodos de interpretación que se emplean dentro de los sistemas constitucionales de los cuales se ha concebido instituciones en el campo del derecho en Latinoamérica, entre ellos se encuentra la interpretación constitucional.

En tal sentido, consideramos esta investigación como una de las más importantes para la ejecución del presente trabajo, en vista de que el autor expuesto desarrolla desde una aspecto general y comparativo dentro de los países de Latinoamérica a los métodos de interpretación jurídica que se aplican y su eficacia frente a la Constitución; sin embargo, el inconveniente que hemos denotado en ello es que no todos los países concuerden y aplican los mismos métodos de interpretación, por lo que no podemos tomar una única postura para aplicar a nuestro caso de los artículo 290 y 315 del Código Civil; lo cual **implica que sí es necesario** revisar nuestra doctrina y considerar los métodos que son más usuales dentro de nuestro sistema jurídico, pero siempre tomando en consideración como punto base a la Constitución Política a fin de proteger los derechos fundamentales de los cónyuges y la familia en general.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Quiroga (2019) cuyo título fue titulada “La incidencia de la derrotabilidad en la interpretación constitucional en el marco de los Estados constitucionales”, cuyo objetivo fue

descubrir hasta que aspecto los elementos de la derrotabilidad presente en las normas jurídicas inciden en la tarea de interpretación de las normas netamente constitucionales que se ejecuta en relación a los Estados constitucionales.

Véase que el autor en mención desarrolla un tema trascendental dentro de todo Estado constitucional, el cual corresponde a la interpretación jurídica y sus métodos que se aplican dentro de los textos normativos, a partir de ello hemos logrado observar la contradicción que existe entre el artículo 290 y el 315 del Código Civil peruano, el cual vulnera la igualdad que tienen los cónyuges dentro del hogar; por lo que, toda investigación no solo debe abordar los aspectos generales de los temas expuestos, sino que debe analizarse cada criterio para hacer la correcta aplicación de ambos.

Lo dicho, es un buen punto de partida para tomar en cuenta, pero hasta el momento no contamos con ninguna investigación referida al tema central de la interpretación jurídica al artículo 290 y 315 del Código Civil, por lo cual, la investigación aborda ello para poder denotar la contradicción y encontrar la solución a ello.

Finalmente, como investigación nacional se tiene “Ineficacia del acto de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges en Perú” del investigador Gonzales (2022), quien contribuyó con abordar las figuras de la sociedad conyugal, la representación, el poder y la compraventa, para así analizar el caso particular de una compraventa que pueda ser realizada solo por uno de los cónyuges en disposición de un bien social sin tener necesariamente el poder del otro para ejercer su representación.

De hecho, ello corrobora con lo que mencionamos, en relación a la contradicción existente entre el artículo 290 y 315 del Código Civil, en el sentido de que la disposición de bienes en su totalidad debe darse con asentimiento de ambos cónyuges.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan dictar su sentencia con mayor grado de objetividad, el cual respete la igualdad como derecho fundamental que tiene toda persona y con ello se protegería a los cónyuges de un aprovechamiento que cualquiera de ellos pueda ejercer al momento de disponer de un bien mueble.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio para ver si corresponde plantear la ineficacia en cuanto a la disposición de los bienes sociales, en el cual se puede discutir el problema de legitimidad y la protección de los terceros de buena fe que participen en la disposición de bienes sociales tanto muebles como inmuebles, todo ello con el objetivo de proponer una modificación del artículo 315 del Código Civil.

4.4. Propuesta de mejora

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los casos considerados en las leyes especiales.

CONCLUSIONES

- Se analizó que la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil resulta contradictoria, porque uno establece la igualdad en el hogar y el otro refiere que para la disposición de bienes sociales muebles solo necesita la autorización de uno de los cónyuges, por ende uno de los cónyuges y la familia en general terminan siendo perjudicados con ello.
- Se identificó que la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil resulta contradictoria, en base a que ambos artículos no se complementan de manera adecuada e incluso el primero de ellos va en contra de una norma suprema que es la Constitución.
- Se determinó que la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil resulta contradictoria, debido a que las finalidades que ambos presentan no van de la mano y por el contrario el segundo párrafo del artículo 315 se aleja de cumplir con su objetivo de proteger los intereses económicos de la familia.
- Se examinó que la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica constitucional entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil resulta contradictoria, porque el artículo 290 referente a la igualdad de los cónyuges en el hogar se sustenta positivamente en el numeral 2 del inciso de la Constitución Política; por otro lado el segundo párrafo del artículo 315 referente a la disposición de bienes sociales muebles vulnera tal disposición constitucional referente a la igualdad ante la ley.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **difundir** los resultados obtenidos de esta investigación en los diferentes espacios académicos, ya sea por medio de artículos de investigación, debates, clases académicas, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho posterior a la modificación propuesta a fin de que se aplique de manera correcta el artículo 315 del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** al realizar la interpretación jurídica empleando los criterios para el artículo 290 y del 215 del Código Civil que determinan la contradicción, el cual lleva a determinar la necesidad de modificar el artículo 315 del C.C., que actualmente viene perjudicando la igualdad entre los cónyuges.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del artículo 315 del Código Civil peruano, siendo de la siguiente manera:

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los casos considerados en las leyes especiales.

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar si corresponde plantear la ineficacia en cuanto a la disposición de los bienes sociales, en el cual se puede discutir el problema de legitimidad y la protección de los terceros de buena fe que participen en la disposición de bienes sociales tanto muebles como inmuebles, todo ello con el objetivo de proponer una modificación del artículo 315 del Código Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos, E. (06/03/2018). ¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica? [*LP. Pasión por el derecho*]. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Anchondo, V (2012). Métodos de interpretación jurídica. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 16, pp. 33-58. Recuperado de:
https://www.academia.edu/download/52931419/METODOS_DE_INTERPRETACION_JURIDICA_REVISTA.pdf
- Añón, R. (2013). *Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio*. Valencia – España: Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arévalo, W. & García, L. (2019). La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio. *Revista Ius et Praxis*, 24(2), pp. 393 – 430. Recuperado de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00393.pdf>
- Ariza, M. (2019). Discriminación y matrimonio igualitario. (Tesis para obtener el título de Magíster en Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México).
 Disponible en:
<https://ri.ibero.mx/bitstream/handle/ibero/2354/016713s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Badenes, R. (1959). *Metodología del derecho*. Barcelona-España: Editorial Bosch.
- Basto, M. (2017). La teoría de la interpretación jurídica y el conocimiento ético – intelectual de los abogados independientes de la provincia de Huancavelica (Tesis presentada para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias

Políticas, Universidad de Huancavelica, Huancavelica-Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1964>

https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1964/TESIS_2018_D OCTORADO_DERECHO%20Y%20CIENCIAS%20POL%20C3%8DTICA S_MANUEL%20JES%20C3%9AS%20%20BASTO%20S%20C3%81EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomos I-VIII, Argentina: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta. Recuperado de:

<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos

Carta de las Naciones Unidas. (26/06/1945)

Código Civil peruano. (30/08/1936)

Código Civil. (24/07/1984). Decreto Legislativo N° 295 (Perú).

Constitución Política del Perú. (28/07/1980)

Constitución Política del Perú. (30/12/1993).

Coelho, F. (2019). Significado de Dogmático. Obtenido de:

<https://www.significados.com/autor/fabian-coelho/>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer. (03/09/1981)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (02/05/1948)

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022)

Dworkin, R. (1986). *El imperio de la justicia (Law's Empire)*, Barcelona: Gedisa, p. 440.

Franco, R. (2021). Una evaluación de interpretación jurídica al cuarto párrafo del artículo 350 del código civil peruano. (Tesis para obtener el grado de Abogado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo - Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3069/TESIS%20ROSARIO%20THALIA%20FRANCO%20FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Frosini, V. (1995). *La Letra y el Espíritu de la Ley*. Barcelona-España: Editorial Ariel

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gonzales, H. (2019). *Los límites a la interpretación del Tribunal Constitucional en el Perú*, (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Constitucional y Administrativo, Universidad Nacional de Trujillo, Perú). Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12980/Gonzalez%20Cede%c3%b1o%20Hans.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales, J. (2022). *Ineficacia de acto de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges en Perú*. (Tesis para optar el grado académico de Maestro den Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú).

Disponible en:

<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/19487>

Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*. D.F. México: Fontamara. Obtenido de:

https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/pos/DR/DJ/AM/10/1.pdf

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Hernández, A. (2015). *Análisis a la teoría hermenéutica de Gadamer y a la teoría de la argumentación jurídica de Atienza: un diálogo en referencia a sus aportaciones teóricas y prácticas a los derechos humanos* (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México). Recuperado de:

<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2013%20Seg>

[unda%20generaci%C3%B3n/2013%20Tesis%20Alfredo%20Hern%C3%A1ndez.pdf](#)

<https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/handle/i/5556>

Huertas, A. y Silva, U. (2022). Análisis sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Colombia y Ecuador. (Tesis para optar al título de abogado, Universidad cooperativa de Colombia, Bogotá, Colombia).

Disponible en:

http://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/45082/1/2022_uniones_parejas_homosexuales.pdf

Jaramillo, G. (2020). Necesidad de un régimen patrimonial igualitario y relaciones de familia en Chile. Análisis comparado. (Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile). Disponible en:

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177750/Necesidad-de-un-regimen-patrimonial-igualitario-y-relaciones-de-familia-en-Chile-An%C3%A1lisis-comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Kelsen, H. (1998). *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México.

León, R. (2000). Sobre la interpretación jurídica. [Academia de la Magistratura]

Recuperado de:

<http://200.31.112.190/handle/123456789/294>

Linfante, I. (2015). Interpretación Jurídica. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, (pp. 1355-1356) Recuperado de:

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/74428/1/2015_Lifante-Vidal_Interpretacion-juridica.pdf

Linfante, I. (1997). La interpretación en la Teoría del Derecho Contemporáneo. (Tesis para optar el grado académico de Doctor, Universidad de Alicante, España). Recuperado de:

<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3664/1/Lifante-Vidal-Isabel.pdf>

Loayza, C. (2020). Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia Casatoria N°76-2015 emitida por la corte suprema

en el expediente n°520-2012 distrito judicial de La Libertad-Cañete, 2020 (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete-Perú). Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20391/ARGUMENTACION_CASACION_LOAYZA_LOZANO_CECILIA_YANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20391>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Mantilla, F. (2009). “Interpretar”: ¿aplicar o crear derecho? análisis desde la perspectiva del Derecho Privado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (33)2, pp. 537-597. Recuperado de:

doi: [10.4151/ISSN.07186851-Vol.33-Num.2-Fulltext.718](https://doi.org/10.4151/ISSN.07186851-Vol.33-Num.2-Fulltext.718)

<https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a15.pdf>

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma

Monge, L. (2020). *Código Civil Comentado*. (Tomo II) Lima – Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Moreno, P. (2019). Métodos de interpretación legal y métodos de interpretación constitucional: el Juez constitucional (Tesis para obtener el grado de Abogada, Universidad del Azuay, Cuenca-Ecuador). Recuperado de:

<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7984/1/13721.pdf>

Muñoz, J. (2021). Análisis jurisprudencial sobre la protección al tercer adquirente de buena fe y al cónyuge no interviniente, en los casos de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges. (Tesis para optar el Título profesional de abogado, Universidad ESAN, Lima, Perú).

Disponible en:

<https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/2432/2021>

[DC_21-2_01_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/2432/2021_DC_21-2_01_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pedemonte, A. (2020). La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales. (Tesis para obtener el Título profesional de abogado, Universidad San Ignacio de Loyola, Lima, Perú).

Disponible en:

<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/899001b5-890c-4f73-93eb-f61ebbd32f15/content>

Quiroga, M. (2019). La incidencia de la derrotabilidad en la interpretación constitucional en el marco de los estados constitucionales. (Tesis para obtener el grado de Abogada, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú). Recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13528/QUIROGA_VIZCARRA_LA_INCIDENCIA_DE_LA_DERROTABILIDAD_EN_LA_INTERPRETACION_CONSTITUCIONAL_EN_EL_MARCO_DE_LOS_ESTADOS_CONSTITUCIONALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Real Academia Española (2011). Diccionario de la lengua española. [Internet].

Recuperado de:

<https://dej.rae.es/lema/consumidor-ra>

Romero, F. (2008). *Curso del acto jurídico*. Lima – Perú: Editorial Librería Portocarrero S.R.L.

Rodríguez, M. (2018). La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 27(2), pp. 175-204. Recuperado de:

<https://doi.org/10.5294/dika.2018.27.2.1>

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/8676/4874>

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo II. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Obtenido de:

<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/webma%20-%20copia/EL%20SISTEMA%20JUR%20C3%8DDICO%20Introduci%20C3%B3n%20al%20Derecho%20-%20Marcial%20Rubio%20Correa.pdf>

- Saloma, M. (14/10/2002). *La interpretación jurídica*. México. [Revista del Instituto de la Judicatura Federal]. Obtenido de:
https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/13/r13_19.pdf
- Sánchez, R. (2019). Algunas consideraciones sobre el Método Exegético Jurídico. México: Anuario Jurídico UNAM. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>.
- Sánchez, S. (2017). Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote, 2017 (Tesis de maestría, Universidad Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Perú). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2029/APLICACION_DERECHO_FUNDAMENTAL_SANCHEZ_AVALOS_SILVIA_ROSMERY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2029>
- Torres, A. (1998). *Acto Jurídico*. Volumen 1. Sexta edición, Lima: Jurista Editores.
- Torres, A. (2019). *Introducción al derecho, Teoría General del Derecho*. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Troper, M. (1981). *Kelsen, la théorie de l'interprétation et la structure de l'ordre juridique*. *Revue Internationale de Philosophie*, 1(138), pp. 518-529. Recuperado de:
<http://www.jstor.org/stable/23945337>
- Unicef (2006). Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ursúa, J. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. [Scielo] *Isonomía*, (20), 255-275. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100012
- Varsi, R. (2012). *Tratado de Derecho de Familia* (Tomo II) Lima – Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Velluzzi, V. (1998). *Interpretación Sistemática ¿Un concepto realmente útil?* Doxa, (21-I), 78, pp. 65-82. Recuperado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/interpretacin-sitemtica--un-concepto-realmente-til-consideraciones-sobre-el-sistema-juridico-como-factor-de-interpretacin-0/>

Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?	Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.	La interpretación jurídica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es <u>contradictoria.</u>	Categoría 1 Interpretación jurídica	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Subcategorías:	Diseño de investigación
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?	Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática lógica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.	La interpretación jurídica sistemática lógica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es <u>contradictoria.</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Interpretación sistemática lógica • Interpretación teleológica • Interpretación constitucional 	El diseño es observacional y transaccional
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica teleológica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?	Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.	La interpretación jurídica teleológica que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es <u>contradictoria.</u>	Categoría 2 Artículo 315 y 290 del Código Civil	Técnica de Investigación
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica constitucional entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil?	Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica constitucional entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil.	La interpretación jurídica constitucional que se desarrolla entre el artículo 315 y el 290 del Código Civil es <u>contradictoria.</u>	Subcategorías:	Investigación documental, es decir se usará solo los libros.
			<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de bienes muebles por un solo cónyuge • Ambos cónyuges deciden sobre la cuestiones del hogar 	Instrumento de Análisis
				Se hizo uso del instrumento del fichaje.
				Procesamiento y Análisis
				Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación
				Método General
				Se utilizará el hermenéutico.
				Método Específico
				Se puso en práctica la interpretación exegetica e interpretación sistemático-lógica.

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Interpretación jurídica	Interpretación sistemática lógica	Al contar con una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se aleja de indicadores, ítems y la escala de las herramientas de recopilación de datos, puesto a que estas categorías solo se utilizan cuando se ejecuta un estudio de campo.		
	Interpretación teleológica			
	Interpretación constitucional			
Artículo 315 y 290 del Código Civil	Adquisición de bienes muebles por un solo cónyuge			
	Ambos cónyuges deciden sobre las cuestiones del hogar			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al presentarse una investigación cualitativa teórica, en base al reglamento se puede dejar de lado este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Ya habiendo indicado anteriormente que toda la investigación fue recopilada por medio de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; es pertinente que delimitar ello no resultó competente para la ejecución del presente trabajo, en ese caso fue preciso utilizar un análisis formalizado o de contenido, con el propósito de poder disminuir la subjetividad que se evidencia en el momento de interpretar cada uno de los textos, por lo que estuvimos abiertos para analizar los elementos esenciales y necesarios de las categorías que estaban en estudio, teniendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sustentable, consecuente y estable. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por consiguiente, se empleó el esquema siguiente:

FICHA TEXTUAL: Definición de Interpretación jurídica

DATOS GENERALES: Díaz, J. (2008). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. En: Revista Quid Juris. Año 3. Volumen N°6. México: Publicación Trimestral del Tribunal Estatal de Chihuahua. Pág. 8.

CONTENIDO: “comparte con cualquier proceso interpretativo la finalidad de tratar de descifrar el significado de textos lingüísticos, pero presenta como nota específica el que los textos jurídicos contienen normas, de forma que el significado que se trata de extraer del anunciado lingüístico de una norma jurídica, entendida ésta (...) como mandato o prohibición dirigido a poderes públicos o a ciudadanos, y cuyo cumplimiento es objeto de una respuesta mediante una sanción jurídica (...). En la interpretación jurídica el significante es la disposición, y el significado es la norma”

FICHA RESUMEN: Finalidad del artículo 290

DATOS GENERALES: Varsi, R. (2012). Tratado de Derecho de Familia (Tomo II) Lima – Perú: Gaceta Jurídica S.A, p.65.

CONTENIDO: Como es evidente, la finalidad que tiene el artículo 290 del Código Civil es precisar la existencia de igualdad entre hombre o mujeres, ello conforma a la relación conyugal; a fin de evitar un el perjuicio de los derechos en ambos casos, lo que se quiere es tener un trato igualitario y no jerarquizado.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, en base al reglamento se puede desentenderse de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, de acuerdo el reglamento se puede pasar por alto este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al denotarse como una investigación cualitativa teórica, de acuerdo al reglamento se puede omitir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, en base al reglamento se puede apartar de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, de acuerdo el reglamento se puede dejar de lado este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al tratarse de una investigación cualitativa teórica, de acuerdo al reglamento se puede dejar de lado este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Katuska Nathaly Maravi Rojas, identificada con DNI N° 76554996, domiciliada en la Av. Alameda Forestal N° 207 - Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA CONTRADICCION INTERPRETATIVA JURIDICA ENTRE EL ARTICULO 315 Y 290 DEL CODIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 02 de noviembre de 2022

DNI N° 76554996

Katuska Nathaly Maravi Rojas